UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRÈS BELLO"
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL

LA PERENCION DE LA INSTANCIA A LA LUZ DE LAS NUEVAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal Civil

Autor: Abog. Lorena M. Brizuela Yèpez

Asesor: Dr. Rafael A. Albahaca M.

Barquisimeto, Noviembre del 2002

INDICE

pp.

PREFACIO v
DEDICATORIA vi
AGRADECIMIENTOS vii
RESUMEN xii
INTRODUCCION 1

CAPITULO

I LA PERENCION DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO 6

1.1. Definición de Perención de la Instancia 6
1.2. Diferencias y Semejanzas con otras Instituciones Procesales 11
1.2.1. Distinción entre Perención y Prescripción 11
1.2.2. Similitud entre Perención y Caducidad 12
1.2.3. Semejanzas entre Perención y Desistimiento de la Demanda 13
1.3. Antecedentes Históricos 14
1.4. Naturaleza Jurídica 18
1.5. Fundamento 21
1.6. Caracteres de la Perención 27
1.7. La Perención de la Instancia en Estado de Sentencia 31
1.8. Clasificación de la Perención 33
1.9. Condiciones Especiales de la Perención 34
1.10. Finalidad de la Perención 36
1.11. Costas de la Perención 37
1.12. Personas a que se le aplica la Perención 38
1.13. Contradicción entre el Impulso Procesal y la Institución de la Perención 39
1.14. Efectos de la Perención Ordinaria 40

II REGIMEN LEGAL DE LA CITACION Y LA NOTIFICACION EN EL PROCESO CIVIL 47

2.1. Concepto de Citación 47
2.2. Rango Constitucional 48
2.3. Consagración Legal 50

pp.

2.4. Características 51
2.5. Clases de Citación 53
2.5.1. Citación Voluntaria 54
2.5.2. Citación Provocada 59
2.6. Efectos de la Citación 78
2.6.1. Efectos procesales 78
2.6.2. Efectos sustanciales 79
2.7. Algunas consideraciones sobre las Notificaciones 80
2.7.1. Definición 80
2.8. Distinción entre Citación y Notificación 80
2.9. Fundamento Legal 81

III LAS PERENCIONES BREVES POR FALTA DE IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES 83

3.1. Fundamento 84
3.2. Supuestos de Ocurrencia 84
3.2.1. Ordinal 1. La Perención por falta de gestión de la Citación después de admitida la demanda 86
3.2.2. Ordinal 2. La Perención, por no gestionar la citación del demandado después de la reforma de la demanda 87
3.2.3. Ordinal 3. La Perención por no gestionar la continuación del proceso en los casos de suspensión por motivos legales 91
3.3. Obligaciones y Funciones propias del Tribunal en la Fase de Citación 95
3.3.1. Funciones propias del Alguacil 96
3.3.2. Funciones del Secretario 98
3.3.3. Funciones y Obligaciones propias del Juez 98
3.3.4. Obligaciones y Cargas concretas de las Partes de acuerdo a las distintas modalidades de Citación previstas en el CPC 99
3.3.4.1 En la citación personal practicada por el Alguacil del Tribunal (Artículo 216 CPC) 101
3.3.4.2 En la citación Personal gestionada por el actor a través de un Notario Público o a través de un Alguacil de otro Tribunal. (Artículos 218 y 34 CPC) 105
3.3.4.3 En la citación Por Comisión..... 107
3.3.4.4 Citación Por Correo Certificado con Aviso de Recibo (Artículo 219 CPC)..... 107
3.3.4.5 Citación por Carteles del no presente pero que está en la República (Artículo 223 CPC)..... 109

pp.

3.3.4.6 En la citación del presente por estar fuera de la República (Artículo 224 CPC) 110
3.3.4.7 En la citación por Edictos 112
3.4. Cómputo Lapsos Procesales en materia de Perenciones Breves... 113
3.5. Efectos Procesales de la Perención Breve 117

IV VIGENCIA O DESAPLICACION DE LA PERENCION DE LA INSTANCIA A LA LUZ DE LAS NUEVAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES 119

4.1. Principio de Gratuidad de la Justicia 122
4.2. Principio de Celeridad 124
4.3. Principio de No Formalismos 125
4.4. No reposiciones inútiles 126
4.5. La Perención de la Instancia a la luz de las Nuevas Garantías Constitucionales 127

V LA PERENCION DE LA INSTANCIA EN ALGUNOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES 134

5.1. Consagración Legal en los diferentes Instrumentos Legales 134
5.1.1. En el Procedimiento Oral previsto en el Código de Procedimiento Civil 134
5.1.2. En el Procedimiento Administrativo 135
5.1.3. En materia Contenciosa Administrativa 141
5.1.4. En materia Electoral 148
5.1.5. En el Procedimiento del Recurso de Casación 149
5.1.6. En materia Laboral 151
5.1.7. En materia Tributaria 152
5.1.8. En materia de Protección del Niño y del Adolescente 153
5.1.9. En el Procedimiento de Amparo Constitucional 156
5.1.10. En materia de Tránsito Terrestre 163
5.1.11. En Procedimientos de Jurisdicción Voluntaria 164

VI LA PERENCION DE LA INSTANCIA EN EL DERECHO COMPARADO 166

p.p

6.1. Análisis comparativo de la Institución entre el Ordenamiento Jurídico Venezolano y otras Legislaciones Extranjeras 166
6.1.1. Legislación Española 167
6.1.2. Legislación Argentina 172
6.1.3. Legislación Peruana 174
6.1.4. Legislación Chilena 182
6.1.5. Legislación Colombiana 185

VII CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 192

7.1. *Conclusiones* 192
7.2. Recomendaciones 197

BIBLIOGRAFIA 201

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRÈS BELLO"
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL

LA PERENCION DE LA INSTANCIA A LA LUZ DE LAS NUEVAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Autor: Lorena M. Brizuela Yépez
Asesor: Rafael A. Albahaca M.
Año: 2002

RESUMEN

Esta investigación versa sobre la Perención de la Instancia en el Proceso Civil Venezolano en sus dos modalidades: Anual u ordinaria y Breve o Especial; en sus tres supuestos de procedencia previstos en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, bajo las nuevas Garantías Constitucionales, esto es, la gratuidad, celeridad, accesibilidad, justicia expedita, sin dilaciones indebidas ni formalismos inútiles, el estudio de las generalidades, caracteres, fundamento constitucional y Legal, la evolución Jurisprudencial de la Institución Procesal en estudio, y muy especialmente, la vigencia de la Perención Breve en el Procedimiento Civil Ordinario. Asimismo, se analiza la Perención de la Instancia en algunos procedimientos especiales, así como en otras legislaciones de Derecho comparado. El análisis de la Perención de la Instancia, como una institución procesal de gran importancia en el Ordenamiento Procesal, cuya finalidad es evitar la paralización indefinida de los procesos por inactividad de las partes, lo cual es contrario al interés público porque impide el restablecimiento del orden jurídico y el equilibrio en las relaciones sociales, puesto que todo proceso indica que algo entre ellas no marcha normalmente. La metodología que se empleó fue de tipo documental, por lo que constituye una investigación teórica, analítica, de desarrollo conceptual a nivel descriptivo, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica de autores patrios y extranjeros, y los aportes de la Jurisprudencia. Se concluye que las Perenciones a la luz de las nuevas Garantías Constitucionales sigue siendo necesaria su aplicación en el proceso civil y tiene plena vigencia por no ser contrarias a los principios constitucionales.

Descriptores: La Perención de la Instancia, Garantías Constitucionales. Vigencia.

INTRODUCCION

Un proceso normal concluye con la sentencia, o sea, con la declaración de voluntad de la ley hecha por el órgano jurisdiccional y en virtud de la cual se cumple uno de los fines del Estado, esto es, proteger el orden jurídico. Por excepción, la relación procesal puede terminar por alguno de los modos de auto composición procesal, por renuncia o Perención.

A los fines de este trabajo, interesa la Perención de la Instancia, también conocida en otras legislaciones como Deserción de la Instancia, que equivale a la extinción del proceso, producida por la inactividad de las partes intervinientes en un proceso, durante un plazo señalado por la ley.

La escogencia de este tema de estudio ha sido con el propósito de profundizar los conocimientos sobre el mismo, dada la extrema importancia y vitalidad que Institución juega dentro de los procesos judiciales, los cuales en un alto porcentaje finalizan por esta forma anómala, siendo que los procesos judiciales venezolanos se rigen por el principio de instancia de parte, y es precisamente la Perención de la Instancia, el castigo o sanción aplicable a las partes por falta de impulso procesal por un periodo de tiempo fijado por la Ley, que va desde un (1) año (Perención Ordinaria), treinta (30) días, y hasta seis (6) meses (Perenciones Breves o Especiales).

La Perención Breve o Especial es una figura novedosa dentro de la legislación procesal venezolana, que fue introducida por primera vez con la entrada en vigencia del Código Procedimiento Civil de 1987, concebida como una sanción a la inactividad de los litigantes dentro del proceso civil una vez admitida la demanda, cuya normativa legal se ha mantenido sin modificaciones hasta el presente.

Su fácil y rápida verificación produce la extinción de la instancia o proceso instaurado por inactividad de las partes dentro del mismo, con la prohibición legal para el demandante de que no puede volver a proponer la demanda, antes de que transcurran noventa (90) días continuos después de verificada la Perención.

Por ser una institución tan novedosa, tiene una escueta regulación legal, lo cual ha generado una verdadera incertidumbre frente a sus posibilidades de ocurrencia, ya que la norma procesal que regula esta figura, no menciona ni enumera cuáles son las obligaciones que el actor o demandante debe cumplir, una vez admitida la demanda por el Tribunal, para que sea practicada la citación del demandado, y así garantizar el impulso procesal durante este reducido lapso de treinta (30) días.

Llama poderosamente la atención al autor de la investigación, que en muchas ocasiones se sanciona al actor con la Perención por no cumplir con

las obligaciones de Ley para darle impulso procesal a la citación del demandado, lo que hace surgir dudas en la práctica forense, toda vez que la citación es un acto judicial que corresponde impulsarlos al Juez y no a las partes, por ello, es oportuno revisar y analizar cada una de las modalidades de citación consagradas en el Código de Procedimiento Civil, a los fines de decantar o establecer un catalogo de cada una de las obligaciones que tiene el actor a los fines de impulsar la citación del demandado.

No obstante ello, la norma que regula la institución hace referencia a las obligaciones del actor, lo que amerita que tales obligaciones deben ser decantadas, de un análisis previo que incluya dos indispensables valoraciones en lo que respecta al deber de impulso procesal en este grado del proceso: a) La conducta del actor y b) las actuaciones del Tribunal.

No existiendo una enumeración legal que concentre las cargas del demandante o actor, habría en primer lugar, que identificarlas en la regulación general que aporta la codificación de la ley adjetiva civil, lo que hace preciso remitirse a las sanciones y normas que establecen los parámetros generales de actuación de las partes y del Tribunal dentro del proceso.

La determinación de una conducta cuya omisión cause la Perención Breve, debe estar claramente determinada por una lógica sistemática que no deje lugar a dudas. De no ser así, se estaría fomentando el indeseable

precedente de confundir o flexibilizar la delicada proporción y claridad que debe existir entre los deberes y facultades de los dos sujetos de mayor importancia, y protagonistas dentro del proceso: las partes (actor y demandado) y el Juez.

La facultad de identificar con seguridad y certeza su potencial acaecimiento, reducirá considerablemente el riesgo que ésta institución representa en el proceso, y la influencia en una recta y rápida administración de justicia. De no existir una institución con la analizada, los juicios pudieran durar indefinidamente no obstante el abandono de la acción por parte de quien pudiera suponerse con mas interés para conseguirla hasta la sentencia final, esto es, las partes, lo que seria contrario a los fines y propósito del Estado y muy especialmente del Estado Venezolano, que ha asumido la obligación de suministrar a los ciudadanos una justicia celera, expedita, gratuita, sin formalismo innecesario.

Asimismo, resulta oportuna y necesaria esta investigación, a partir de la promulgación de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que ha traído como consecuencia que Venezuela viva un proceso de cambio, de transición, de reforma legislativa, lo que justifica realizar una nueva revisión de la Perención de la Instancia a la luz de las nuevas Garantías Constitucionales para determinar su aplicabilidad y vigencia o no en los procesos futuros.

El contenido del presente Trabajo de Grado, ha sido estructurado a los fines didácticos y de fácil comprensión en Siete (7) capítulos. El Capitulo I, se destina al estudio de la Perención de la Instancia en el Proceso Civil venezolano; el Capitulo II, se refiere al Régimen Legal de la Citación y la Notificación en el Proceso Civil; en el Capítulo III, se estudian las Perenciones Breves por Falta de Impulso Procesal de las Partes; en el Capitulo IV, se estudia la Vigencia o Desaplicación de la Perención de la Instancia a la luz de las nuevas Garantías Constitucionales de gratuidad, celeridad, no formalidades indebidas, no reposiciones inútiles, para luego, analizar la vigencia actual de la Perención de la Instancia (Ordinaria y Breves) a la luz de las nuevas garantías constitucionales en los procesos civiles actuales.

El Capitulo V, se destina al estudio y aplicación de la Perención de la Instancia en algunos procedimientos especiales, previstos en el Código de Procedimiento Civil y en leyes especiales; en el Capitulo VI, se estudia la Perención de la Instancia en algunos ordenamientos jurídicos de Derecho Comparado escogidos intencionalmente, para luego analizar comparativamente el sistema venezolano con otras legislaciones en lo que a la Perención de la Instancia se refiere.

Por último, en el Capítulo VII se presentan las conclusiones y recomendaciones propuestas por el autor de la investigación, y finalmente, se concluye con las referencias bibliográficas consultadas.

I

LA PERENCION DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO

El proceso concluye normalmente con la sentencia y con ella se cumple uno de los fines del Estado, esto es, la protección del orden jurídico, mediante un procedimiento, accesible a todos los ciudadanos sin discriminación alguna, y sobre todo rápido y celero, porque de lo contrario, y siguiendo las enseñanzas de Couture (1961, 10), la "justicia lenta es peor que la injusticia".

Pero, excepcionalmente, el proceso puede terminar por otras causas, entre ellas la Perención de la Instancia que equivale a la extinción del proceso, por causa atribuible no al Estado, sino a las partes que permanecen inactivas durante un plazo determinado señalado, por la Ley, basado en una presunción de abandono o renuncia de las partes a la instancia.

1.1. Definición de Perención de la Instancia.

Para el tratadista Castelán (1989, 10), la definición de este instituto surge de su propia etimología. Para este autor, Perención "proviene de

perimere peremptum, que significa extinguir, a instancia de *instare*, que es la palabra compuesta de la proposición *in* y el verbo *stare*". De ahí, que para algunos autores la Perención de la Instancia sea "el aniquilamiento o muerte de ésta por la inacción en el proceso durante el tiempo marcado por la ley".

Anteriormente, la Perención era considerada como una pena que buscaba castigar al litigante negligente. Actualmente, se admite que cuando las partes dejan abandonado el proceso por un tiempo prolongado, es porque no tienen interés en la continuación, y desisten tácitamente de la instancia.

En este mismo orden y dirección, Pineda (1980, 18), expresa tal y como lo han referido algunos procesalistas, que ella:

> ... se basa en una presunción de consentimiento de las partes de querer dejar las cosas en el estado que ha alcanzado la relación jurídica procesal y en muchos aspectos hasta sin que se efectúe el acto trascendental del proceso que es la sentencia definitiva.

En justa correspondencia con lo anterior, para Devis Echandía (1993, 584), la Perención:

> ... es una sanción al litigante moroso que responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, cuya finalidad es impulsar la determinación de los pleitos, razón por la cual se aplica inclusive cuando se trata de menores e incapaces, y no obstante que el juez y su secretario tienen el deber de impulsar de oficio el trámite, por la cual el segundo incurre en falta si deja el expediente en secretaria.

En el Derecho venezolano, la Perención de la Instancia es la extinción del proceso por el transcurso de un año sin haberse ejecutado durante ese lapso, ningún acto de procedimiento por las partes.

En este sentido, Rengel-Romberg (1992, 350), sostiene que para materializarse la Perención, la inactividad debe estar referida a las partes, que "debiendo realizar los actos de procedimiento no los realizan; pero no del juez, porque si la inactividad del juez pudiese producir la Perención, ello equivaldría a dejar al árbitro de los órganos del Estado la extinción del proceso".

Asimismo, citando el criterio de Chiovenda, resalta Rengel-Romberg (1992, 350), que el procesalista italiano considera que la inactividad del juez "basta para mantener en vida el proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer, cuando durante su inactividad las partes no están obligadas a cumplir actos de desarrollo del proceso".

Por su parte, Couture (1981, 169), la palabra instancia "en su acepción común significa requerimiento, petitorio, solicitud. Se dice entonces, que los actos procesales de realizar de oficio o a instancia de parte, según los realice el juez por iniciativa propia o a requerimiento de algunos de los interesados".

Pero en la acepción técnica más restringida del vocablo, para Couture (1981), instancia es la denominación que se le da a cada una de las etapas o

grados del proceso, que va desde la presentación de la demanda hasta la sentencia definitiva de primera instancia, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la decisión del recuso por el órgano jurisdiccional.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (Tribunal Supremo de Justicia), en Sentencia de fecha 21 de Junio del 2000, sostuvo que la Perención de la Instancia, ha sido considerada como:

> ... un acontecimiento que se produce en el proceso por falta de impulso procesal por un año y la norma que la regula ha sido considerada, como cuestión de orden público, por tal motivo no es cualquier acto el que puede producir su interrupción.

De esta definición se puede inferir, que para producirse la Perención, se requiere la inactividad de las partes. La inactividad está referida a la no realización de ningún acto de procedimiento. Es una omisión de las partes, que deben realizar los actos de procedimiento y no los realizan, pero no al juez, porque ello equivaldría a dejar al árbitro de los órganos del Estado la extinción del proceso.

Por lo tanto, debe tratarse de un acto de procedimiento, y no basta simplemente que sea un acto de mero trámite de instrucción o sustanciación realizado por la parte, como por ejemplo sustituir el poder a otro abogado, para evitar que perima la instancia. En este sentido, se pronunció la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia de fecha 21 de Junio del 2000 al señalar:

> ... Constata la Sala que el Juzgador ad-quem si motivó su decisión dando las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó su dispositivo, expresando que la sustitución de poder no constituye un acto de impulso procesal suficiente para interrumpir la Perención ...

Por otra parte, para que pueda hablarse de Perención de la Instancia es necesario que exista una instancia, es decir, la existencia de una *litis* en la plenitud de sus efectos, la cual presume que las partes han renunciado por su inactividad prolongada durante un año sin realizar ningún acto de procedimiento.

Se debe tomar en cuenta que la *litis* se origina con la citación del demandado para la contestación, que pone a las partes a derecho, de donde se infiere que no puede haber Perención de la Instancia antes de la citación que la origina, salvo en los supuestos especiales de Perenciones breves.

Resulta oportuno señalar que en otras legislaciones se ha consagrado la institución, pero denominada con otras expresiones tales como, Caducidad de la Instancia, Deserción de la Instancia, y en otros como en Italia la denominan simplemente Extinción del Proceso, porque todas estas expresiones se refieren al efecto extintivo que ella produce. Sin embargo, el término Perención es dominante en la mayoría de las legislaciones por ser la más acertada.

Por último, es preciso y oportuno aclarar que la Perención de la Instancia ha sido confundida con otras instrucciones del Derecho Civil, en efecto, se le ha denominado en muchas ocasiones con el vocablo Prescripción o Caducidad, de hecho, en la Doctrina se ha afirmado que la Perención es a la Instancia, lo que la Prescripción es a la Acción, por lo que resulta oportuno diferenciarlas.

1.2. Diferencias y Semejanzas con otras Instituciones Procesales.

1.2.1. Distinción entre Perención y Prescripción.

Puede afirmarse que la similitud entre ambas instituciones procesales, viene dada porque tanto la Perención como la Prescripción tienen como presupuesto la inactividad en el ejercicio de la potestad jurídica durante un plazo que señala la ley, y que esa inactividad conduce a la pérdida de un derecho, y porque el fundamento es el mismo, pues ambas tienden a que los derechos no queden por largo tiempo en estado de incertidumbre, con lo que se busca el orden y la tranquilidad social.

Para Brice (1964, 317), la Perención de la Instancia y la Prescripción de la Acción, se diferencian porque:

> ... En primer lugar, la Perención aniquila, borra, extingue el procedimiento incoado; no así a la acción intentada, la cual puede promoverse de nuevo, porque el derecho que le sirve de base subsiste hasta tanto no transcurra el tiempo que para extinguirla establece la ley. Por otra parte, hay acciones imprescriptibles,

> pero en cambio, la Perención procede en toda clase de juicios; además la Prescripción no corre respecto de ciertas personas, pero la Perención se aplica a todas.

En efecto, para Rodríguez, citado por Bello Lozano (1988, 618), la Perención difiere esencialmente de la Prescripción, "en que la primera es una institución de derecho adjetivo, y la segunda pertenece al derecho sustantivo".

Por su parte, para Bello Lozano (1988, 617), "la Prescripción se refiere a la sustancia del derecho y debe oponerse como defensa perentoria, en tanto que la Perención no extingue la acción y hace nulo únicamente el procedimiento, y su declaratoria lo es en sentencia interlocutoria".

1.2.2. Similitudes entre Perención y Caducidad.

La Perención presenta ciertas similitudes con la caducidad, pues con ambas decae el derecho por su falta e ejercicio en determinado plazo, pero la Perención se opera en el proceso y lo extingue, en cambio, la caducidad puede producirse en otro ámbito jurídico.

Los plazos de Perención son improrrogables, en cambio los de caducidad pueden ser prorrogados por mandato de la ley o acuerdos entre las partes.

1.2.3. Semejanzas entre la Perención y el Desistimiento de la Demanda.

De igual forma, existe cierta analogía entre la Perención y el Desistimiento de la demanda, al extremo que se pueda decir que los dos conceptos fraternizan y que si el Desistimiento consiste en la manifestación expresa que hace el demandante de renunciar a la instancia, la Perención es la presunción legal de un abandono tácito. Incluso, hay muchos autores que señalan el siguiente apotema: Si la Perención es el abandono tácito de la Instancia, el Desistimiento es el abandono expreso.

En síntesis, la Perención de la Instancia es calificada, en criterio de Rengel Romberg (1992) como una figura afín, a los modos anormales de terminación del proceso (convenimiento, desistimiento, conciliación, transacción), por el efecto de extinción del proceso, pero no puede ser considerada como un modo de auto composición procesal porque se diferencia de éstos porque la regla general es, que la Perención no produce cosa juzgada, salvo cuando ocurre en segunda instancia, en cuyo caso la sentencia apelada se hace firme, como lo advierte el último aparte del artículo 270 del Código de Procedimiento Civil venezolano; mientras que la Sentencia definitivamente firme que pone fin al proceso si produce cosa juzgada.

1.3. Antecedentes Históricos.

En materia procesal civil se habla de Perención de la Instancia para referirse a la figura que extingue el proceso por inactividad de las partes prolongada por un cierto período de tiempo, fijado por la Ley.

En doctrina son pocos los autores que hacen referencia a los antecedentes históricos de la Institución analizada, sin embargo, se hará referencia al eminente procesalista Rengel Romberg (1992) quien señala que la Perención de la instancia ha sido una de las instituciones procesales más objetadas y controvertidas en el Derecho procesal, porque ha sido objeto de diversas transformaciones, desde la Constitución del año 530 dictada por Justiniano, denominada *Lex Properandum*, hasta su configuración moderna en el Código de Procedimiento Civil francés de 1806, ya que la misma ya no responde a los fines político-sociales que tenía en el Derecho Romano, sino que se ha convertido en el expediente, en un motivo más a propósito para eternizar los juicios.

Así mismo, el citado autor apunta que en el Derecho Romano, la Perención era considerada como el límite de tiempo impuesto al juez para decidir la *litis*. Así, en el último período del Derecho Romano la *Lex Properandum* de Justiniano, dispuso que todas las *litis* con excepción de las fiscales, no debían ser decididas en un lapso más allá de tres años a partir de

la *litis-contestatio*, y se le impuso al juez el deber de decidirlas en este plazo, con lo que se empezó a señalar limites temporales a los Jueces para la toma de su decisión con la finalidad de procurar que estos no se eternicen en el tiempo.

Posteriormente, reseña Rengel Romberg (Op. cit., 300) que:

> ... A la caída del Imperio Romano y durante el Derecho Intermedio, la Perención fue abandonando ese carácter publicístico, político-social que tenía, y se transformó en una caducidad impuesta como sanción a la negligencia de las partes contendientes, y ese carácter se mantiene hasta que se acentuó definitivamente en el Derecho Francés y en las legislaciones posteriores ...

Por eso, según los doctrinarios, no se cumplió la finalidad que el legislador se había trazado de evitar que los juicios duraran excesivamente a través de la moderna concepción de la Perención de la Instancia, ya que al tener las partes la potestad de interrumpirla mediante la realización en un acto de procedimiento que revelara el propósito de continuar el proceso.

Siguiendo con los antecedentes históricos, Rengel Romberg (Op. cit.) reseña que en las legislaciones procesales mas recientes, la institución procesal ha sido modificada desde el punto de vista sustancial, y cita el mencionado autor como ejemplo de ello al Código Italiano de 1942, en donde se encuadra la institución dentro de las normas generales de la extinción del proceso, y está conectada al cumplimiento de un poder procesal, prescrito en la ley, que deja a las partes la libertad de escoger entre la obtención del fin

prescrito o la extinción del proceso por la inobservancia del plazo fijado para ello.

En síntesis, al referirse a los antecedentes históricos de la Perención en Venezuela, el citado autor, apunta que se adoptó el sistema francés, y se ha mantenido desde entonces dentro de los Códigos de Procedimiento Civil, con ciertas transformaciones aconsejadas por la realidad social, sobre todo en cuanto al lapso determinado por la ley para que se considere perimida la instancia, siendo que la tendencia del legislador ha sido la de reducir cada vez más el referido lapso.

Por otra parte, resulta oportuno hacer referencia al carácter de la Perención en el Código de Procedimiento Civil de 1916, ya que como antecedente histórico inmediato tiene un valor referencial importante y ayuda al entendimiento pleno de la verdadera intención del legislador cuando estatuyó y reguló de mejor manera la Perención en el Código Procesal Civil vigente.

En este sentido, el artículo 201 del Código derogado establecía que la instancia se extinguía por el transcurso de tres años sin haberse ejecutado durante ellos ningún acto de procedimiento. Sin embargo, el mismo Código disponía que la Perención, aún cuando es verificada de derecho, era renunciable.

Además, el artículo 203 así lo preveía al establecer que: "la Perención se verifica de derecho y cuando se quiera continuar la instancia, quien pretenda aprovecharse de la Perención debe proponerla expresamente antes que cualquier otro medio de defensa, entendiéndose que la ha renunciado si no lo hiciere así".

Hay que destacar, que en la citada disposición, no se especificaba que la omisión de actos de procedimientos que determinaban la Perención, estuviese referida a actuaciones de las partes o a las del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, Rengel, Romberg (Op. cit., 305) al referirse al Nuevo Código de Procedimiento Civil, opina que:

> ... El nuevo código no ha seguido completamente esta línea doctrinal y positiva, sino que al lado de la tradicional Perención, fundada en la inactividad de las partes prolongada por un cierto tiempo, que ha sido reducida a un año, se contemplan casos específicos de extinción de la instancia que se basan en el incumplimiento de ciertas cargas impuestas al demandante por la Ley, de las cuales éste debe desembarazarse en ciertos plazos, breves y perentorios, como los indicados en los Ordinales 1°, 2° y 3° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil ...

En suma, en el Código de Procedimiento Civil de 1987, puede diferenciarse claramente la Perención tradicional u ordinaria basada en una presunción que el legislador establece de que las partes al permanecer inactivas es por que su deseo es de no continuar el proceso, de los casos

particulares y específicos de extinción del mismo, fundado en el no cumplimiento del demandante de ciertos cargas, y no obligaciones, procesales para darse impulso al procedimiento.

1.4. Naturaleza Jurídica.

A los fines de lograr una mejor comprensión y ubicación del tema de la Perención de la Instancia, es preciso tener en cuenta la naturaleza jurídica de la referida institución.

En efecto, se trata la Perención, sin duda alguna, de una institución netamente procesal dado que constituye uno de los medios de terminación del proceso distinto a la sentencia. Sin embargo, a diferencia de otros medios de terminación, entre los cuales unos son bilaterales, como la transacción y el desistimiento del procedimiento después de contestada la demanda, y otros son unilaterales, como el desistimiento de la acción, la Perención no está vinculada a la voluntad de las partes ni del juez, sino a las condiciones objetivas fundamentalmente fácticas que deben confluir a los fines de su materialización.

Tradicionalmente ha sido considerada la Perención como un medio de terminación del proceso bajo la presunción de abandono o pérdida de interés de las partes en el juicio, basada en la falta de impulso procesal por parte de

los sujetos de la relación procesal al no instar el procedimiento manteniéndolo paralizado por un tiempo determinado por la ley.

Al respeto, Duque Corredor (1990), expresa que desde este punto de vista de la naturaleza jurídica, la Perención de la Instancia ha sido reconocida como una institución eminentemente sancionatoria, que está predeterminada a la extinción del proceso y a impedir además que pueda demandarse nuevamente hasta que transcurra el lapso de noventa días, siendo de naturaleza irrenunciable por las partes, lo cual hace que ocurridos los supuestos objetivos de procedencia, ella opere de pleno derecho sin que se pueda convalidar por acto posterior alguno.

Incluso, para quienes sostienen que la naturaleza de la Perención en una sanción, vinculada con el orden público, dado el carácter irrenunciable de la misma y la posibilidad de que el juez la decrete de oficio, ésta debe ser adminiculada con otros principios jurídicos que rigen la materia sancionatoria.

En este sentido Badell (2001), disponible en la Pagina Web http:// www.badellgrau.com, sostiene que el Ordinal 6° del artículo 49 de la vigente Carta Magna, incluye dentro de las garantías que informan el debido proceso, el principio de tipicidad de las sanciones y las penas en los siguientes términos: "ninguna persona puede ser sancionada por actos u omisiones que

no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en las leyes preexistentes".

Así mismo, el autor antes mencionado, opina que la Perención de la Instancia al ser de naturaleza sancionatoria debe aplicarse taxativa y restrictivamente, sin que quepa la analogía como supuesto de interpretación de la ley, y que existen otras normas que deben tomarse en cuenta al momento de escudriñar e interpretar el verdadero alcance de la Perención de la Instancia como hecho procesal sancionador, tales como el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, que rige el principio de legalidad de las formas de los actos procesales conforme al cual "los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y las leyes especiales ...", y los artículos 196 y 202 *ejusdem* que establecen el principio de legalidad y preclusividad de los actos procesales, que suponen que "los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por la Ley", estándole por tanto vedado al juez fijar términos o lapsos procesales.

En fin, la Perención de la Instancia es una institución típicamente procesal, y ha sido considerada materia de orden público.

Frente a la tendencia de eliminar esta institución, algunos proyectistas del código vigente se han inclinado por mantenerla, pero modificando sustancialmente su antiguo régimen.

Es por ello, que bajo el régimen del sistema actual, la Perención está conectada con el hecho objetivo de la inactividad de las partes, pero también se introducen otras causas o motivos de Perención, basados en plazos mas breves y perentorios para el cumplimiento de ciertos actos procesales, por lo que se le consagró como un medio de sancionar la negligencia de las partes en el cumplimiento de tales actos procesales.

1.5. Fundamento.

Al referirse al fundamento de la institución, Alsina (1956), ha señalado al interés público como factor de exigencia frente a la necesidad de una justicia activa. La paralización indefinida del proceso no sólo es contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino que la relación procesal comprende en su actividad al órgano jurisdiccional y tal vinculación no puede quedar sometida a la suerte de un proceso completamente en manos de las partes como es típico en materia civil. Como quiera que la inactividad de las partes importa una presunción de abandono de la instancia, el proceso se extingue, entonces, por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su persecución dentro de los plazos establecidos por la ley

Para Castelán (1989), existen diversos criterios para fundamentar la necesidad de mantener este instituto procesal, a saber: Un criterio Político, conforme al cual se ha sostenido que con este instituto se tiende a restablecer el orden jurídico alterado por la existencia de un proceso como así a obtener la pacificación social, la tranquilidad pública, la estabilidad y certidumbre de los derechos. Desde otro punto de vista, la misma se justifica para eliminar las causas paralizadas por falta de impulso procesal de las partes, cuya acumulación traba la ágil situación del poder judicial.

Al respecto Borjas (1973, 236), expone que:

> La Perención, que en el derecho antiguo pudo considerarse únicamente como un remedio para poner término obligatorio a los litigios que amenazaran perpetuarse, y un castigo para la parte negligente en agitarlos, tienen hoy por fundamento la presunción juris de que los litigantes han querido dejar el juicio en el estado que tenía cuando dejaron de activar su curso, renunciando por implícito acuerdo, a la instancia en que ha ocurrido la paralización.

Para unos, entre ellos Glasson y Mortara, citados por Castelán (Op. cit.), la Perención tiene por fundamento una presunción de desistimiento del proceso por abandono de la instancia por parte de quienes tienen interés en mantenerla activa.

Para otros, entre ellos Chiovenda, citado por Castelán (Op. cit., 13), sostiene que la misma se justifica por el interés o la necesidad social de que los procesos no se eternicen o que se produzcan demoras en el trámite de

las causas y en palabras de Chiovenda, "El Estado, después de un período de actividad prolongado entiende que debe liberar a sus propios órganos de la necesidad de pronunciarse sobre la demanda".

Para Castelán (Op. cit.), el simple abandono de la instancia no puede reputarse una renuncia del juicio o desistimiento del proceso, la tesis de Mortara y Glasson no está acorde con la realidad, porque el abandono puede deberse a diferentes motivos en las que generalmente está descartada la intención.

Siguiendo la misma línea de pensamiento del autor antes mencionado, el abandono de la instancia, con frecuencia en producto de la inactividad del representante de los litigantes y muchas otras veces, es producto de la inactividad del órgano jurisdiccional o de los funcionarios judiciales que no cumplen con sus obligaciones legales, por esa razón, sostiene el autor, que si bien es necesario que los juicios no se eternicen, la Perención no es el medio idóneo, pues por el contrario, el incidente de Perención a menudo es otro factor de demora de la decisión final y una nueva causa de perturbación social, y surge el agravante de que en cambio de un proceso que se extingue por Perención, pueden nacer otros procesos, uno de renuevo de la acción, otro del cliente contra su abogados negligentes.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia del 01 de Junio del 2001, dió un novedoso criterio en cuanto a la institución, señalando que al ser la Perención un castigo a la inactividad de las partes, la inactividad de los jueces no puede perjudicar a los litigantes, ya que el incumplimiento del deber de administrar justicia oportuna es sólo responsabilidad de los sentenciadores, a menos que la falta de oportuno fallo dependa de hechos imputables a las partes.

A juicio de Brice (1964, 320), la Perención tiene un doble fundamento, a saber: "... el interés publico y el interés privado: el orden social requiere que los procesos se terminen lo más pronto posible y en obsequio de las partes, conviene librarlas de la amenaza de tener interminablemente estos procesos...".

En Sentencia de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, de fecha 08 de Febrero de 1995, esta sostuvo que el fundamento de la Perención radica en:

> ... la misma necesidad social para evitar la litigiosidad por la litigiosidad, cuando no media interés impulsivo en las partes contendientes, pues para el Estado es más importante el mantenimiento de la paz, que la protección de aquellas pretensiones huérfanas de tutor en la carrera procesal ...

Por su parte Rengel Romberg (1992, 328), expone un claro criterio tomado de la jurisprudencia nacional cuando afirma:

> La jurisprudencia nacional ha venido sosteniendo que la Perención tiene su fundamento en la negligencia de las partes y en la presunción de que la inactividad de éstas entraña una renuncia a continuar la instancia, de donde se sigue que seria ilógico deducir tal presunción estando el juicio en una etapa en la cual la ley no les exige a las partes ninguna actividad procesal, como seria el caso del juicio que se encontrase en la etapa de dictarse la sentencia, después del acto de informes, que concluye a la "vista" de la causa en la respectiva instancia, porque un retardo o inactividad en esta etapa solo es imputable al tribunal y en tales circunstancias no procede la Perención de la Instancia por falta de actuación de las partes.

Para entender a cabalidad la institución de la Perención de la Instancia, es necesario abordar el Impulso Procesal, tomando como base el pensamiento de algunos tratadistas Italianos.

En tal sentido, Chiovenda (1995), llama Impulso Procesal a la actividad que tiende a obtener el progresivo movimiento de la relación procesal hacia el fin. Este autor, identifica dentro de la figura estudiada, un reparto de iniciativas entre las partes y el juez, en cuya regulación puede distinguirse los dos sistemas procesales según sea confiado al órgano judicial (impulso oficial) o a las partes (impulso de parte).

Para el citado autor, el principio de impulso oficial encuentra su fundamento en que el Estado tiene un determinante interés en la celeridad, que se imprima al conocimiento de los conflictos de intereses entre particulares a los fines de alcanzar una solución a los mismos. Inversamente al impulso oficial, el impulso de parte postula que éstas tienen derecho de

disponer del tiempo deseado en su tramitación, aún cuando ello le imponga la carga de hacerse diligentes en su impulso.

En este último planteamiento, el referido autor señala que debe distinguirse a cuál de las partes realmente corresponde la obligación de impulso procesal, solución que estaría determinada por el tipo de procedimiento: a) en el de conocimiento correspondería a ambas partes considerando que el interés en la solución de conflicto es mutuo, independientemente de quien haya accionado la función jurisdiccional; b) en el de ejecución, con toda lógica correspondería a la parte beneficiada por el fallo, por cuanto es difícil pensar que el deudor tenga la iniciativa de acelerar el proceso de ejecución en su contra.

Por su parte, Calamandrei (1996), al hablar del impulso procesal expone su tendencia al mantenimiento del tradicional principio de la demanda (*nemo iudex sine actore*), según el cual, la jurisdicción activa solo funciona a petición de persona u órgano distinto al juez. Así, comprende la legislación adjetiva que quien quiera hacer valer un derecho en juicio debe proponer demanda ante el juez competente. Ello viene a estar confirmado por expresos dispositivos sustantivos que refieren la tutela jurisdiccional de los derechos particulares por parte del órgano jurisdiccional a la solicitud o demanda que presente la parte.

El principio del impulso procesal de las partes se justifica perfectamente con la consideración de que el proceso civil trae a discusión intereses exclusivamente privados; las partes tienen así la influencia decisiva sobre el desenvolvimiento del procedimiento.

1.6. Caracteres de la Perención.

Para Duque Corredor (1990), los caracteres de la Perención son esencialmente los siguientes:

a) Se produce *Ipso Iure*, es decir, de pleno derecho por el vencimiento de un año de inactividad procesal, salvo los casos de Perenciones breves, y no desde el día que es declarada, tal como lo señala el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil.

Para Alsina, citado por Castelán (1989, 29), "pleno derecho no quiere decir simplemente que el efecto de la Perención se retrotraiga al día del vencimiento del término, sino también que ella se opera independientemente de la voluntad de las partes, con el transcurso del tiempo".

Es así, que en Sentencia de fecha 11 de Julio de 1990 la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, la Corte puntualizó que la Perención de la Instancia opera de pleno derecho, o en otras palabras, sin necesidad de una declaratoria por parte del juez, previa solicitud de parte,

para que la institución se perfeccione, por cuanto la expresión pleno derecho significa que obra por sí misma con todos los efectos, y el juez puede declarar el suceso cuando la parte lo pida o cuando el tribunal lo constate, en cuyo caso puede proceder de oficio sin importar el hecho de que la parte no haya pedido que se declare, y ello porque conforme a la norma, si el juzgador en su revisión constata que ha sucedido tal hecho, lo puede y debe declarar, pues la Perención es una figura jurídica de orden público destinada a sancionar a la parte que no atendió o cumplió cabalmente con lo que la ley le impone en el impulso de procedimiento.

.Posteriormente, y en justa correspondencia con lo anterior, en sentencia de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha 15 de Julio de 1999, la Corte sostuvo que la Perención de la Instancia debe ser declarada expresamente para que surta sus efectos, y que la expresión se verifica de derecho, significa que los efectos de la extinción del proceso se retrotraen a la fecha en que se consumó el lapso necesario para que perima la instancia.

b) Es irrenunciable por la partes, porque ocurre siempre una vez producida, y no puede eliminarse aunque antes de su declaración, las partes o el Juez hayan realizado actos procesales. Ni las partes ni el juez pueden subsanarla o renunciar a ella.

Esta característica no estaba prevista en el Código de Procedimiento Civil derogado (1916), en el sistema anterior era renunciable de conformidad con el artículo 203 que expresaba: "... La Perención se verifica de derecho, y cuando se requiera iniciar la instancia, quien pretenda aprovecharse de la Perención debe proponerla expresamente antes que cualquier otro medio de defensa, entendiéndose que la ha renunciado si no lo hiciere así".

c) Es interrumpible, porque se detiene cuando las partes o el juez realicen actos de verdadero impulso procesal.

Para que la Perención se materialice es preciso que la inactividad debe estar referida a las partes, que debiendo realizar actos de procedimiento no los realizan, y permanecen inactivas.

d) Opera de Oficio, porque no requiere instancia de parte, para que el juez la declare.

e) No puede imputarse al juez el hecho objetivo que genera la Perención, ya que si la inactividad del juez pudiese producir la Perención, ello equivaldría a dejar al arbitrio de los órganos del Estado la extinción del proceso.

f) Procede contra la Nación, los Estados, y las Municipalidades, los establecimientos públicos, los menores y en contra de cualquier otra persona

que no tenga la libre administración de sus bienes, de acuerdo con el Artículo 268 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA) en 1998, debe exceptuarse la procedencia de la Perención de la Instancia contra los niños y adolescentes, por prohibición expresa de la ley especial que regula la materia.

En sentencia del 10 Agosto del 2000 la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en relación a las características de la Perención de la Instancia señaló que este Instituto es, por tanto, de orden público, verificable de derecho y no renunciable por convenio entre las partes, y puede declararse aún de oficio por el Tribunal, todo lo cual resalta su carácter imperativo.

En otro orden de ideas, expone Pierre Tapia (1989, 433), y siguiendo el criterio del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia del 16 de Marzo de 1989, la extinta Corte Suprema de Justicia formuló un procedimiento muy breve para la tramitación de la Perención, al sostener que:

> El Código de Procedimiento Civil no ha establecido reglas especiales bajo las cuales deba sustanciarse y decidirse la solicitud de Perención formulada por una de las partes en el juicio. De modo pues que, ante la ausencia de la norma expresa que regula la tramitación, la parte interesada en hacerla valer podrá proponerla incidentalmente, mediante diligencia agregada en el expediente o por escrito dirigido al juez, o alegarla como defensa previa al dar su contestación a la demanda. Solicitada incidencialmente la Perención, el Tribunal debe ordenar la

notificación de la otra parte si la causa estuviera paralizada, a fin de que esta exponga cuanto crea conducente respecto a lo solicitado. Estando ambas partes a derecho, el juez deberá decidir el asunto dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le hubiere hecho la solicitud correspondiente, a menos que hubiere necesidad de establecer algún hecho, caso en el cual se abrirá una articulación probatoria por ocho (8) días sin términos de distancia, debiendo decidir al noveno (9) día.

1.7. La Perención de la Instancia en Estado de Sentencia.

El artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, que regula la Perención de la Instancia, expresamente señala que la inactividad del juez, después de "vista la causa" no puede acarrear la verificación de esa sanción procesal.

En razón de lo anterior, la Perención de la Instancia, al menos en los procesos de naturaleza civil, o de los que se rigen por el Código de Procedimiento Civil, sólo funciona cuando existe inactividad de las partes y no cuando después de vista la causa surge inactividad del juez, v. gr., cuando no sentencie en los términos señalados en las leyes con la consecuente paralización de la causa.

Sobre el particular, la Sala Constitucional en célebre Sentencia de fecha 01 de Junio del 2001, con Ponencia de Jesús Eduardo Cabrera, se concluyó que el principio establecido en el artículo 267 *ejusdem*, particularmente, en lo que se refiere a la afirmación de que después de vista la causa no se produce

la Perención, es relativo, y al efecto esclarece que si sobreviene una causal de suspensión del proceso después de vista la causa (v. gr. muerte de alguno de los litigantes) y transcurren más de seis (6) meses sin que los interesados gestionen la continuación de la causa, ni cumplan las obligaciones de ley para proseguirla, debe perimir la instancia así se encuentre en estado de sentencia.

Igualmente, sostuvo la Sala en la Sentencia comentada, que estando la causa en estado de sentencia, ella puede paralizarse, rompiéndose el estado a derecho de las partes, por lo que el Tribunal no puede actuar, y se hace necesario para su continuación, que uno de los litigantes la inste y sean notificadas las partes no peticionantes o sus apoderados, toda vez que la paralización puede nacer de situaciones casuísticas que necesariamente conducen a tal figura, caracterizada por la ruptura de la permanencia a derecho de las partes, porque si la causa se paraliza, las partes dejan de estar a derecho, y al juez no le queda otra posibilidad, sino esperar que los interesados le indiquen dónde se encuentra el resto de las piezas, a fin que las rescabe, conforme al expediente total y a petición de parte, reconstituya a derecho a los litigantes.

Es principio procesal, que las partes se encuentran a derecho mientras en el proceso corren los plazos para sentenciar, pero transcurridos estos lapsos procesales, esto es, el lapso ordinario para sentenciar en el

procedimiento ordinario, y su prorroga o Diferimiento, sin que el Juez haya dictado sentencia, las partes dejan de estar a derecho, por lo que deberán ser notificadas cuando la sentencia sea dictada fuera del lapso de Diferimiento previsto en el Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que corran los lapsos para interponer los recursos contra la sentencia dictada extemporáneamente.

1.8. Clasificación de la Perención.

Las modalidades de Perenciones se encuentran previstas en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, en cuya normativa pueden distinguirse:

1. La Perención Genérica, Ordinaria o Anual, por mera inactividad o inactividad genérica que es aquella que se opera por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes, a cuyo estudio se limitará el presente capitulo.

2. La Perención por Inactividad Citatoria, que se produce por el incumplimiento del actor de sus obligaciones para que sea practicada la citación del demandado (ordinales 1° y 2° del 267 Código de Procedimiento Civil).

3. La Perención que opera cuando los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la Ley les impone para proseguirla, denominada por algunos autores "Perenciòn por Irreasunción de la *litis*".

En relación a la Perención Genérica, Ordinaria o Anual, la misma comprende la instancia en todos sus incidentes, incluyendo las demandas reconvenionales y accesorias, por lo que se refiere a todo el procedimiento y no a ningún incidente separado, que requiera la paralización del proceso.

Por el contrario, la Perención Citatoria está relacionada con actos específicos del impulso procesal.

1.9. Condiciones Esenciales de la Perención.

Para Castelán (1989), son tres las condiciones indispensables para que un proceso se extinga por Perención, a saber:

a) Existencia de una Instancia.

En palabras de Monroy (1988), se entiende por instancia el conjunto de actos procesales realizados por las partes desde la demanda hasta el acto de citación para sentencia.

En este Sentido, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 3 de Julio de 1998 y el 18 de marzo de 1999, dejó sentado el siguiente criterio, el cual ha sido ratificado en diversas sentencias:

> Nuestro Código de Procedimiento Civil utiliza el término instancia en dos sentidos diferentes: Como solicitud, petición o impulso, cuando alguna disposición exige que el Juez proceda a instancia de parte. Como proceso judicial de conocimiento, desde que se inicia con la demanda, hasta la sentencia definitiva de fondo. En tal sentido habla el Código de jueces de instancia, o juez de primera o segunda instancia.

b) La Inactividad Procesal, consiste como lo afirma Chiovenda, citado por Monroy (1988), en no realizar actos de procedimientos.

En tal supuesto, debe tratarse de una inactividad de parte y no del Juez, pues de ser así sería dejar al arbitrio del Tribunal, la extinción de los procesos.

En el mismo orden de ideas, para Duque Corredor (2000), no puede considerarse inactividad a los efectos de la Perención, la suspensión del proceso por las partes para tratar una transacción y por un tiempo que así mismas determinen en acta ante el Juez.

c) Transcurso del tiempo señalado por la ley, significa que la inactividad tiene que producirse dentro del lapso de tiempo establecido en la ley.

En el Sistema venezolano, son tres las condiciones esenciales para que proceda la Perención anual, las cuales según Rengel Romberg (1992) son:

Una objetiva, que es la inactividad que se reduce a la falta de realización de actos procesales.

Otra subjetiva, que se refiere a la actitud omisiva de las partes u no del Juez; y

Una condición temporal, que se refiere a la prolongación de la inactividad de las partes por el término de una año.

1.10. Finalidad de la Perención.

La finalidad primordial de esta institución es la de evitar que los litigios se prolonguen indefinidamente y eximir a los Tribunales del deber de dictar sentencia en casos presuntamente abandonados por los litigantes, quienes al permanecer inactivas tácitamente han renunciado a la instancia.

De no existir una institución como la analizada, los juicios pudieran durar indefinidamente, no obstante el abandono de la acción por parte de quien pudiera suponerse con mas interés para conseguirla hasta la sentencia final, esto es, las partes, lo que es contrario a los fines y propósitos del Estado y muy especialmente el Estado venezolano, que ha asumido la obligación de suministrar a los ciudadanos una justicia celera, expedita,

gratuita, sin formalismo innecesario y donde el fin es buscar la verdad real por encima de la verdad procesal.

En sentencia de fecha 29 de Septiembre de 1999, de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala sostuvo:

> ... en cuanto a la Perención de la instancia fue consagrada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, con el propósito de evitar la innecesaria pendencia de juicios en los Tribunales, los cuales, por facultad (sic) de impulso procesal se mantienen en estado de expectativa interminable ...

Por su parte, para Pineda León (1980, 18), la finalidad de la Perención radica:

> ... con ella se impide la paralización indefinida de los procesos, lo cual es contrario al interés público porque impide el restablecimiento del orden jurídico y el equilibrio en las relaciones sociales, puesto que todo proceso indica que algo entre ellas no marcha normalmente ...

1.11. Costas de la Perención.

Al referirse a las Costas procesales en el caso especifico de la Perención, Rengel Romberg (1992) sostiene que en doctrina se mencionan tres modos de considerar el hecho de la Perención. En primer lugar, la que pone las costas a cargo del actor por considerar que la Perención es un hecho del actor; en un segundo lugar, las que pone a cargo de ambas partes, por considerar que la Perención es un hecho de las dos partes; y por ultimo,

la que pone las costas a cargo de ambas partes en primera instancia y a cargo del recurrente en apelación.

Sin embargo, en el Código de Procedimiento Civil de 1987 el legislador no siguió ninguna de estas teorías, cuando expresó que la Perención en ningún caso causará costas, conforme lo prevé el artículo 263 *ejusdem*, puesto que la inactividad afecta a las dos partes y no sólo al actor, y por ello los gastos del juicio perecido corren a cargo de ambas partes.

Además, a criterio de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia de fecha 10 de Marzo de 1999, la intención del legislador al no establecer condenatoria en costas cuando se declara perecida la instancia, tiene su fundamento en el principio de que no hay vencimiento total en un proceso donde se declara la Perención de la Instancia.

1.12. Personas a que se le aplica la Perención.

El Artículo 268 del Código de Procedimiento Civil, señala que la Perención procede contra a Nación, los Estados, los Municipios, los establecimientos públicos, los menores y cualesquiera otra persona que no tenga libre administración de sus bienes, salvo recurso contra sus representantes. Así pues, la Perención procede, contra toda clase de personas, bien sean públicas o privadas.

Sin embargo, en cuanto a los niños y adolescentes, la Perención no procede en ningún caso por prohibición expresa de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), que regula la materia especial por mandato expreso del art. 292 de esta ley, porque en los juicios civiles en los que sean parte los niños y adolescentes no es aplicable la Perención de la Instancia en ningún caso.

1.13. Contradicción entre el Impulso Procesal de Oficio y la Institución de la Perención.

Según el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, el juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión, a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. De modo que, si la suspensión es por un motivo legal (muerte de algún litigante o su incapacidad), procedencia de alguna cuestión previa subsanable, tercería o cita de saneamiento, y otros, el juez no estaría obligado a impulsarlo de oficio, y a notificar su continuación a las partes.

Ahora surge una interrogante, ¿cómo es posible que ahora perezca la instancia por inactividad de las partes, si el juez esta obligado a impulsar el proceso de oficio?. Además se está prohibiendo que el juez impulse el proceso en los supuestos de suspensión del mismo por la muerte de algunos de los litigantes o por haber perdido el carácter con que actuaba, porque en estos casos, los litigantes son los que tienen que gestionar su continuación

para evitar que se produzca la Perención por su falta de gestión durante seis meses, contados a partir de la suspensión.

Por tal razón, ya se propugna una reforma del código para armonizar los Artículos 14 y 267 Código del Procedimiento Civil.

1.14. Efectos de La Perención Ordinaria.

Su finalidad se limita a extinguir el proceso, es decir, terminarlo, pero deja a salvo la acción y las decisiones dictadas, así como las pruebas que resulten de autos y que pueden promoverse de nuevo entre las partes como prueba trasladada a otros procesos.

Según Brice (1964), dentro de los efectos de la Perención se destacan que no extingue los efectos de las decisiones dictadas, no extingue las pruebas que resulten en autos, a pesar de haber perimido el juicio donde fueron evacuadas, no obstante pueden utilizarse en el nuevo juicio que se intente y tendrán allí toda fuerza y vigor.

De conformidad con el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil, que regula los efectos procesales, la Perención sólo extingue el procedimiento incoado, sin producirse la pérdida del derecho o de la acción en su carácter de bien patrimonial, en tanto que la prescripción hace desaparecer la acción del derecho mismo, los cuales dejan de formar parte

del patrimonio de la persona. De forma que al extinguirse el proceso, salvo lo exceptuado, todos los demás actos quedan anulados. Por ello, sus efectos se producen no desde que la declare la sentencia, sino retroactivamente.

Por ultimo, el artículo 269 *ejusdem*, señala que la Perención se verifica de pleno derecho, pero cuando se requiera continuar la instancia, quien pretenda aprovecharse de ella debe ponerla antes de cualquier otro medio de defensa, entendiéndose que la renunciación, la acción ni los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos se pierden, pero hace nulo el procedimiento, dejando firme la sentencia apelada, en cuyo caso la Perención tendría un efecto compositivo o dirimente.

La razón de este particular efecto estriba, en que el legislador tuvo en cuenta el régimen de la instancia o grados del juicio, es decir, que respeta el procedimiento cumplido y terminado por sentencia y por ello, a pesar de la inactividad procesal en la Alzada, ésta solo afecta la segunda instancia, más no la primera, de tal forma, que lo actuado desde la demanda hasta la sentencia de esta instancia, conserva todo su valor legal.

En aquellos procesos en donde sea declarada la Perención, bien por inactividad del demandante, o bien por la inactividad del demandado, al declararse, deberán suspenderse las medidas cautelares practicadas, lo que no obsta para que puedan ser practicadas nuevamente en caso de que la

demanda se proponga otra vez, al transcurrir los noventa (90) días continuos a que se refiere el Artículo 271 del Código de Procedimiento Civil.

De igual manera, el artículo 269 *ejusdem*, preceptúa que la Perención se verifica de derecho y no es irrenunciable por las partes. Puede declararse de oficio por el Tribunal y la sentencia que la declare, en cualquiera de los casos del Artículo 267, es apelable libremente.

Por otro lado, en razón, de que el juicio concluyen con la sentencia definitivamente firme, no existe Perención en la fase de ejecución, sino de la acción de lo juzgado y sentenciado, es decir, de la *Actio ludicati*, conforme lo prevé el ordinal 9° del artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, pero cuando se trata de sentencias sometidas a consulta, no produce Perención la inactividad procesal en la Alzada, como lo advierte el último aporte del artículo 270 Código de Procedimiento Civil, en razón de que las sentencias consultables no sean propiamente tales hasta tanto se complementan con la sentencia del segundo grado.

En otro orden de ideas, apunta Duque Corredor (2000, 475) que:

> ... la Perención produce un motivo de inadmisibilidad de las demandas de carácter temporal, porque una vez verificada, no pueden proponerse la nueva demanda antes de los noventa (90) días de su declaración, como lo contempla el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil. De este modo la Perención puede afectar el derecho mismo, porque durante este tiempo la acción podrá caducar o prescribir ...

En cuanto a los efectos de la Perención, se presentan dos situaciones particulares:

La primera se refiere a la vigencia de los efectos de las decisiones dictadas a que alude el Artículo 270: "la Perención no impide que se vuelva a proponer la demanda ni extingue los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos: solamente extingue el proceso ... ".

Este artículo alude a las medidas dictadas en el proceso principal, tales como resolución de cuestiones previas, regulación de la jurisdicción, de competencia y otras, pero no a las medidas cautelares acordadas como garantía de ejecución de la decisión definitiva que podría haberse producido en el proceso que se extingue anticipadamente la decisión.

La segunda, se refiere a la firmeza que adquiere la sentencia apelada cuando la Perención se verifique hallándose el juicio en apelación, como lo establece el artículo 270 en su único aparte:

> ... Cuando el juicio en que se verifique la Perención se halle en apelación la sentencia apelada quedara con fuerza de cosa juzgada, salvo que se trate de sentencias sujetas a consultas legales, en los cuales no habrá lugar a la Perención.

En tal caso, precediendo la ejecutoria del fallo apelado, pudieran mantenerse las medidas cautelares decretadas y ejecutadas como garantía de cumplimiento de dicho fallo, por las mismas razones aducidas para

mantenerlas cuando se trate procesos terminados por vía de sentencia definitiva, esto es; por la vía de la normalidad procesal.

En sentencia de la Sala de Casación Civil de la antigua Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), de fecha 15 de Julio de 1999, la Sala interpretó que este articulo se refiere a las decisiones y pruebas dictadas o producidas, según el caso, antes de que trascurriese el lapso para la extinción, pues las producidas luego de terminado ese lapso son absolutamente nulas.

El artículo 271 prohibe al actor, declarada la Perención de la Instancia, volver a proponer la demanda, antes de que transcurran noventa días continuos después de verificada la Perención, debe ser entendida como una prohibición de interponer la demanda antes de noventa días luego de la firmeza de la declaratoria judicial de Perención, pues si bien la Perención opera de derecho, debe ser declarada por el Juez, y sus efectos, a pesar de que se retrotraen a la fecha en que se consumó, no se producen sino previa declaración judicial. Al respecto, el autor comparte el criterio de que por el principio de seguridad jurídica, el lapso de noventa días deben computarse a partir del día siguiente del auto del Tribunal que declara perimida la instancia.

En este supuesto, si el actor propone nuevamente su demanda antes del lapso fijado en la Ley, es decir, anticipadamente, el Juez de oficio puede

declarar inadmisible la demanda conforme al artículo 341, por disposición expresa de la ley, o el demandado puede proponer como cuestión previa o bien como defensa de fondo en el acto de contestación de demanda, la prohibición de la ley de admitir la acción propuesta, o cuando solo permite admitirla por la causales establecidas en la ley, toda vez que en este supuesto se configura una causal de inadmisibilidad relativa.

En resumen, la Perención no extingue los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de autos, las cuales pueden ser trasladas a otro proceso entre las mismas partes, por el principio de la prueba trasladada, siempre y cuando se trate de pruebas evacuadas antes de que transcurra el lapso legal para que se produzca la Perención de la Instancia.

En relación a este último aspecto, cabe destacar que el orden jurídico procesal vigente en Venezuela, el Código de Procedimiento Civil de 1987 no prevé disposición alguna que regule con detenimiento el traslado de la prueba, no obstante que de la norma contenida en el artículo 270 *ejusdem*, se interpreta que es perfectamente válido el traslado de una prueba producida válidamente en un juicio, para otro habido en ulterior momento, siempre y cuando la misma cumpla con los requisitos necesarios para obtener su validez.

En síntesis, el efecto de la Perención es la terminación del proceso, pero deja a salvo la acción y las acciones dictadas, así como las pruebas que resulten de autos y que pueden promoverse de nuevo entre las partes como pruebas trasladadas, además produce un motivo de inadmisibilidad de las demandas de carácter temporal, porque una vez verificada, no puede proponerse la nueva demanda antes de los noventa días siguientes a su declaración. La Perención no causa cosas en ningún caso, puesto la inactividad afecta a las dos partes y no solo al actor y por ello los gastos del juicio perecido corren a cargo de ambas partes.

II

REGIMEN LEGAL DE LA CITACION EN EL PROCESO CIVIL

A los fines de una mejor comprensión del sistema de las Perenciones Breves o Especiales prevista en la Ley Procesal, resulta oportuno y necesario estudiar previamente la institución de la Citación, siendo que una de sus modalidades de conformidad con los Ordinales 1º y 2º del 267 del Código de Procedimiento Civil, es la denominada en Doctrina como Perención Citatoria.

2.1. Concepto de Citación.

Para Feo, citado por Cuenca (1975, 237), la citación puede definirse como "el llamamiento que hace la autoridad judicial a una persona para que comparezca ante ella con un objeto determinado que se le hace saber".

Por su parte para Rengel Romberg (1992, 227), la citación puede definirse desde dos puntos de vista, a saber:

... En el sentido amplio, citación es la acción y efecto de llamar a una persona a concurrir a un lugar con un objeto determinado ...

> En este sentido restringido y procesal, la citación puede definirse en nuestro sistema, como el acto del Juez por el cual se llama al demandado para que comparezca a dar contestación a la demanda dentro de un plazo determinado.

En este orden de ideas, la extinta Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de fecha 25 de Noviembre de 1992, definió la Citación como "... el acto formal emanado de un Juez, por el cual se ordena a una persona a comparecer ante él en un lapso de tiempo determinado, con un objeto especifico del cual se le da conocimiento ...".

2.2. Rango Constitucional.

En el derecho procesal la citación tienen como supremo fundamento la garantía de la libertad y seguridad individual, consagrada en la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en donde está consagrado el principio de que nadie puede ser juzgado ni castigado antes de haber sido oído, principio este que tuvo inmediata recepción en la Primera Carta Fundamental de 1811, y que se ha mantenido en las distintas Constituciones Nacionales que ha tenido Venezuela.

Así, en la Constitución Nacional derogada de 1961, en el Artículo 68, se consagró el derecho a la defensa como inviolable en todo estado y grado del proceso, norma que contiene el amparo constitucional de la citación, pues este principio implica: Derecho de ser citado legalmente, el cual se desglosa

en dos momentos: a) mediante la comunicación de la orden de comparecencia y, b) posibilidad de ser informado del contenido de la demanda y; Derecho de ser oído en juicio.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en el Titulo III, Capitulo III, que se refiere a los Derechos Civiles, el Artículo 49 estatuye:

> El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:
> La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa ...

En virtud de este principio o garantía constitucional, la falta absoluta de citación o la citación viciada constituyen una transgresión del derecho de defensa y afecta la debida constitucionalidad del juicio, porque no puede haber Ley, proceso, sentencia o acto en contra de los principios Constitucionales.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), en Sentencia del 13 de Mayo de 1992, señaló que esta norma constitucional se limita ha consagrar genéricamente, para todos, el derecho cívico a utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, instituyendo de la misma manera, su inviolabilidad

en todo estado y grado del proceso. Ello hace que tal defensa advenga así, en la esfera judicial, como un poder procesal múltiple, actualizada a través del ejercicio de las facultades que tienen las partes en virtud de lo que dispone el ordenamiento positivo.

De esto resulta, que cuando se pretende la infracción del dispositivo constitucional con base en la violación del derecho de defensa, siempre habrá de concatenarse dicha norma con la contentiva del derecho vulnerado.

2.3. Consagración Legal.

En el Código de Procedimiento Civil, en el Libro Primero, Titulo IV De los Actos Procesales, en el Capitulo IV, se regula Las Citaciones y Notificaciones, y allí está contenida la normativa que regulan la Citación. Cuya norma rectora es el Articulo 215, que señala: "Es formalidad necesaria para la validez del juicio la citación del demandado para la contestación de la demanda, citación que se verificará con arreglo a lo que se dispone este capítulo".

Esta norma consagra el principio según el cual no se puede entrar a decidir en un juicio sino después de haberle hecho saber el petitorio del actor a la parte contra quien procede (demandado), a fin de que esta pueda ocurrir oportunamente a alegar lo que estima conveniente en defensa de sus intereses.

2.4. Características.

Para Moros Puente (1995), de la citación emanan dos aspectos diferentes, como son:

1. En cuanto a la Institución Procesal.

Por tener la citación rango constitucional, interesa al orden publico y su inexistencia vicia de nulidad lo actuado a espaldas del demandado. En consecuencia, el mismo Juez, aún de oficio, cuando constate que no se ha verificado, debe proceder a corregir el proceso, ordenando la citación y anulando lo que se hubiere hecho con desconocimiento de la persona demandada.

Al respecto, para el maestro Borjas (1973), si en el proceso falta la citación, se habrá levantado sobre arena toda la estructura procesal.

2. En cuanto a formalidad procedimental.

Siendo la finalidad de la citación poner en conocimiento de una persona el hecho que ha sido demandada, es una de las pocas instituciones revestidas de tantos formalismos, pero las formas con que se revisten los trámites procedimentales para verificar la citación son de interés privado, consagradas en beneficio exclusivo del demandado, por lo que pueda renunciar a las mismas sin afectar el proceso, ya sea en forma táctica o de

manera expresa, cuando comparece al juicio aún antes siquiera de iniciarse tales trámites para citarlos o cuando convalida lo actuado con su presencia sin oponerse a lo practicado.

De igual forma, Rengel Romberg (1992), coincide en que es una formalidad para la validez del juicio, pero no esencial, porque siendo la citación el acto a través del cual se materializa la garantía constitucional de defensa en juicio, es considerada una formalidad de validez, pero no esencial por cuanto la necesidad de la citación, en modo alguno significa que sea esencial.

Asimismo, el autor comentado agrega, que la citación constituye un acto judicial o del Juez, esto es, una conducta realizada por el sujeto principal del proceso, que es el Juez; y que a diferencias de otras legislaciones en donde la citación constituye un acto de parte, en Venezuela constituye un acto del Juez o Judicial.

No obstante, las reglas de la citación no son de orden público, sino privado, porque siendo una formalidad necesaria para la validez del juicio, las normas deberían ser de orden público, pero en el Código de Procedimiento Civil, existen normas que permiten a la parte subsanar con su presencia en el juicio, cualquier vicio u omisión que la afecte, permitiéndosele al demandado

convalidar o subsanar una citación viciada, cuando éste, a pesar del vicio, comparece en juicio.

2.5. Clases de Citación.

El Código de Procedimiento Civil regula diferentes modalidades de citación, entre las cuales caben destacar:

- Citación personal mediante la propia comparecencia del demandado. (Artículo 216).
- Citación presunta o tácita (último aparte, Artículo 216).
- Citación Personal mediante apoderado con facultad expresa para darse por citado (Artículo 217),
- Citación Personal practicada por el Alguacil del Tribunal (Artículo 218).
- Citación Personal gestionada por el actor mediante Notario Público o el Alguacil de otro Tribunal (Artículos 218 y 345) ,
- Citación por Comisión (Artículo 227).
- Citación por carteles del demandado que está dentro de la República pero no se le encuentra (Artículo 227).

- Citación por Carteles del no presente en la República (Artículo 224).

- Citación por Correo con aviso certificado de recibo para las personas jurídicas (Artículo 219).

- Citación por Edictos (Artículo 231 y 232).

Para facilitar el análisis de cada una de las clases o modalidades de la citación, se seguirá el criterio de clasificación adoptado por el autor Moros Puente (1995), quien distingue entre: a) Citación Voluntaria y b) Citación Provocada.

2.5.1. Citación Voluntaria.

El autor estudiado incluye dentro de la citación voluntaria todas aquellas citaciones en las cuales aún cuando el Tribunal no haya iniciado su tramitación, o que habiéndolo iniciado, sin embargo, no ha sido practicada efectivamente la misma.

A. Clases de Citación Voluntaria:

El Código de Procedimiento Civil, distingue tres (3) clases de Citación Voluntaria, a saber: La espontánea, la presunta o tácita y la que se realiza mediante apoderado con facultad para darse por citado.

A.1. La espontánea.

Esta modalidad se encuentra prevista en el Artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "La parte demandada podrá darse por citado permanentemente para la contestación, mediante diligencia suscrita ante el secretario ...".

Además, la norma permite que el demandado se de por citado compareciendo en el Tribunal, y mediante una diligencia suscrita ante el Secretario manifieste expresamente que en ese acto se da por citado, no siendo necesario que el demandado esté asistido de algún Abogado en esa oportunidad, ya que tal exigencia sólo es exigible al demandado a partir del acto de contestación de demanda, inclusive.

A.2. La presunta o tácita.

La citación presunta se encuentra consagrada en el único aparte del Artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, que expresa:

> ... Sin embargo siempre que resulte de autos que la parte o su apoderado antes de la citación, han realizado alguna diligencia en el proceso, o han estado presentes en un acto del mismo, se entenderá citada la parte desde entonces para la contestación de la demanda sin mas formalidad.

Del texto de la norma transcrita, la citación presunta opera en dos (2) supuestos:

1. Cuando del expediente resulte que el demandado o su apoderado, antes de practicarse la citación, han realizado alguna diligencia en el proceso.

2. Cuando el demandado o su apoderado hayan estado presentes en algún acto del proceso.

En este aspecto, Duque Corredor (1990) sostiene que en ambos casos, el legislador presume que por el hecho de que el demandado o su apoderado acuda a un proceso en el cuál aparezcan como demandado al objeto de efectuar alguna diligencia, a pedir copia certificada, a plantear cualquier solicitud o requerimiento, o simplemente comparezca, aunque no diga que se da por citado, queda informado de que obra una demanda en su contra y de que se le está emplazando para que la conteste.

Por su parte, Rengel Romberg (1992), asegura que con tal previsión se pone fin a la corruptela que se venia produciendo en la práctica, según la cual el demandado actuaba en el proceso, antes de la citación, objetaba medidas, hacia oposiciones, apelaba de las posiciones, pero eludía la citación personal y se consideraba no ha derecho para contestar la demanda y entrar al fondo del litigio, con graves perjuicio para la igualdad, la celeridad y la lealtad y probidad en el proceso.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 26 de Abril de 1989,

cuando dijo "... que esta es una forma de frenar la conducta del demandado, quien aún teniendo conocimiento del proceso incoado en su contra, sin embargo no se pone a derecho".

En cuanto a la clase de apoderado que se requiere en este supuesto, Baumeister (1986) asienta que si el poder no tiene facultad de darse por citado, es evidente que la actuación o no que cumpla el apoderado en juicio no surtirá efecto a los fines de considerar citado el apoderado, y menos aún a su mandante.

En sentencia de la Sala de Casación Civil de la antigua Corte Suprema de Justicia, de fecha 03 de agosto de 1994, la Sala dijo que en la práctica forense, se han completado para mayor seguridad jurídica de las partes, con la advertencia que el Juez debe hacerle al demandado o al apoderado, de que la presencia en el acto significaba la presunción de citación, e incluso en algunos Tribunales se deja constancia en el expediente de que desde esa fecha comienza a correr el lapso del emplazamiento para la contestación de la demanda.

Ese criterio no es compartido por Moros Puente (1995), quien opina que sería ilógico cargar mas aún su labor con la obligación de que este pendiente de cualquier eventualidad o suceso en el mismo, para así en forma material e inmediata hacerle saber al demandado que su presencia o su actividad lo dan

por citado. Es por ello que el Legislador asume y declara esta presunción *jure et de jure*, sin mas formalidad, como acota la norma.

A.3. La que se realiza mediante apoderado con facultad para darse por citado.

Esta modalidad se encuentra consagrada en el Artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, que preceptúa:

> Fuera del caso previsto en el Artículo anterior, cuando se presentare alguien por el demandado a darse por citado, solo será admitido en el caso de exhibir poder con facultad expresa para ello. Si el poder no llenare este requisito, se hará la citación de la manera prevenida en este capítulo, sin perjuicio de que llenadas que sean todas las formalidades en él establecidas según los caso pueda gestionar en el juicio el mismo que no haya sido admitido a darse por citado, si tuviera poder suficiente para intervenir en él.

Es así, que en la Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civil, se argumentó que con esta norma se amplía la facultad de darse por citado mediante apoderado, exigiéndose solamente poder con facultad expresa y no poder especial para el pleito.

Por eso, para que se considere que el cómputo ha comenzado a correr en el lapso de comparecencia, se hará a partir del día siguiente al pronunciamiento del Juez, admitiendo a quien demuestra ser apoderado del demandado y tener facultad para darse por citado, sin términos de distancia, por estar incorporado al juicio por propia iniciativa.

Para Moros Puente (1995), si el apoderado general, entendido este en su concepto más amplio, puede realizar una diligencia en el proceso o haber estado presente en un acto del mismo, y tal actuación hace que proceda la citación presunta, no es explicable entonces, que ese mismo apoderado general no pueda darse por citado mediante su propia solicitud, por no tener facultad expresa para ello.

2.5.2. Citación Provocada.

En este sentido, Moros Puente (1995), llama citación provocada a todas aquellas modalidades de citación en las que se hace necesaria la intervención de los funcionarios judiciales para llamar al demandado al juicio. Y dentro de ella se encuentran tres clases de citación a saber, Citación Personal, Citación por Correo y Citación Pública.

A. Citación Personal:

La citación personal provocada, puede ser realizada o por el mismo Alguacil del Tribunal de la causa, que es lo normal, o bien el actor puede solicitar que él o su apoderado gestionarán la citación personal mediante un Notario Público o mediante un Alguacil de otro Tribunal, o mediante un Tribunal Comisionado cuando el demandado este domiciliado fuera de la jurisdicción del Tribunal.

Esta citación a su vez contiene dos modalidades, una la gestionada por el Alguacil del Tribunal y otra, la gestionada por el actor a través del Notario Público o a través de un Alguacil de otro Tribunal.

A.1. Gestionada por el Alguacil del Tribunal.

Se encuentra prevista en el encabezamiento del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente indica:

La citación hará mediante compulsa con la orden de comparecencia expedida por el Tribunal, entregada por el Alguacil a la persona o personas demandadas en su morada o habitación, o en su oficina, o en el lugar donde ejerce la industria o el comercio, en el lugar donde se encuentre, dentro de los límites territoriales de la jurisdicción del Tribunal a menos que se encuentre en ejercicio de algún acto público o en el templo, y se le exigirá recibo, firmado por el citado, el cual se agregara al expediente de la causa.

Además, el recibo deberá expresar el lugar, la fecha y la hora de la citación. Si el citado no pudiere o no quisiere firmar el recibo, el Alguacil dará cuenta al Juez, y este dispondrá que el secretario del Tribunal libre una boleta de notificación en la cual comunique al citado la declaración del Alguacil relativa a su citación. La boleta la entregara el secretario en el domicilio o residencia del citado, o en su oficina, industria o comercio, pondrá constancia en autos de haber llenado esta formalidad, expresando el nombre y apellido

de la persona a quien hubiere entregado. El día siguiente al de la constancia que ponga el secretario en actos de haber cumplido dicha actuación, comenzara a contarse el lapso de comparecencia del citado.

Esta citación, a criterio de Duque Corredor (1990), presenta dos modalidades:

1. Mediante la entrega de la compulsa y el otorgamiento del correspondiente comprobante de recibo por parte del demandado, denominada por el autor Citación Personal con Firma de recibo.

2. A través de la declaración del Alguacil de que ha entregado la compulsa al demandado y que este no ha podido o no ha querido firmar el correspondiente recibo, denominada por el autor como Citación Personal sin Firma.

1. Citación Con Firma de Recibo.

Dispone la norma que regula este supuesto, que la Citación Personal se hará mediante compulsa con la orden de comparecencia expedida por el Tribunal.

Ahora bien, la compulsa de la demanda es el los términos del Código de Procedimiento Civil, la expedición por secretaria de tantas copias certificadas de la demanda admitida, cuantas personas demandadas aparezcan en ella, y

la orden de comparecencia es el emplazamiento para comparecer dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado o del último de ellos si fueren varios, con indicación del término de distancia si fuere el caso.

Tales recaudos deberán ser entregados por el Alguacil personalmente a la persona o personas demandadas, no pudiendo verificarse la misma en otra persona distinta, para lo cual el Alguacil deberá asegurarse de que se trata del demandado, mediante la exigencia de que la persona requerida le enseñe la cédula de identidad, y así impedir el fraude y posteriormente la nulidad y hasta invalidación del juicio, ya que la prueba será el recibo que el demandado le extienda.

La norma señala que la citación debe ser practicada por el Alguacil en su morada o habitación, o en su oficina, o en el lugar donde ejerce la industria o comercio, o ene el lugar donde se le encuentre, dentro de los límites la jurisdicción del Tribunal, e igualmente establece una excepción que permite que el demandado no pueda ser citado por el Alguacil, si este se encontrare en ejercicio de algún acto público o en el templo, lo que a juicio de Moros Puente (1995), la excepción viene consagrada con un doble propósito que es el de no interrumpir las actividades de orden religioso o público que estén realizando, pero al finalizar el acto público o religioso, y haber salido el demandado del lugar, cesa el supuesto de la excepción.

Sin embargo, el demandado puede renunciar a la excepción, en forma tácita o expresa, cuando el citado da su consentimiento recibiendo la citación en esas circunstancias, sin oponerse.

El Alguacil debe exigir al demandado citado la firma del recibo, debidamente firmada por el citado, con expresión del lugar, fecha, y la hora de citación, el cual se agregará al expediente de la causa.

Ahora bien, habiendo sido citado el demandado personalmente, comenzará a computarse el lapso de comparecencia desde el día siguiente al que apreciara indicado en el recibo que le entregara al Alguacil, y no desde que el Alguacil agrega el recibo al expediente, contándose el término de distancia conferido, si fuere el caso.

Al respecto Moros Puente (1995), interpreta que en ese caso, si el recibo de la citación no consta en el expediente por lo menos dos días antes de que se extinga el lapso de comparecencia, el Juez deberá acordar su diferimiento por otro lapso, que no exceda del término ordinario concedido por el acto, ni menor de dos días, independientemente de las sanciones que le imponga al Alguacil negligencia o malicioso.

2. Citación Sin Firma de Recibo.

La norma regula el supuesto de que al practicar el Alguacil la citación, el demandado no firme el recibo por dos motivos, bien porque no pudiere firmar, por ser analfabeto o estar impedido físicamente para hacerlo; o cuando sin tener impedimento para firmar, se niegue a hacerlo.

Siendo el recibo, requisito necesario para darle absoluta certeza jurídica al hecho de que la persona emplazada ha quedado validamente citada, pues la sola declaración del Alguacil no le da fe pública al hecho ocurrido, por no estar facultado legalmente para ello, debe completarse el tramite procedimental mediante el trámite que prevé la norma.

En efecto, en este supuesto, el Alguacil debe dar cuenta al Juez de cualquiera de las dos circunstancias que le hubiere ocurrido y que impidió la firma del recibo, mediante diligencia estampada en el expediente de la causa. El Juez debe disponer mediante auto, que el secretario del Tribunal libre una boleta de notificación en el cual comunique al citado la declaración del Alguacil relativa a su citación.

Para Moros Puente (1995), en este supuesto, aún cuando al secretario no se le exige buscar al demandado, sino entregar la boleta de notificación a cualquier persona que encuentre en el domicilio o residencia del citado, o en su oficina, industria o comercio, nada le impide que se la entregue al propio

citado si lo encontrare en cualquier sitio distinto a estos, siempre que no sea en ejercicio de algún acto público o en el templo.

Por último, el secretario tiene la obligación de dejar constancia en autos de haber llenado esta formalidad, porque al día siguiente de la constancia que ponga el secretario en autos de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse el lapso de comparecencia del citado.

B.1.2. Gestionada por el actor a través de un Notario Público o a través de un Alguacil de otro Tribunal.

Bajo esta innovación del Código de Procedimiento Civil no prevista en el derogado, la citación actualmente no sólo puede ser practicada por el Alguacil del Tribunal o por el del Tribunal comisionado, sino que la norma permite que pueda ser practicada por un Notario Público competente de la jurisdicción del Tribunal o de la residencia del demandado.

Con fundamento en los Artículos 218 y 345, el actor puede gestionar la citación del demandado para la contestación de la demanda, a través de autoridades distintas al Tribunal de la causa.

B.1.2.1. Citación a través del Notario Público.

Sobre esta modalidad de citación, Duque Corredor (1990,) afirma que el Notario Público es una funcionario administrativo y fedatario, que realiza

funciones de carácter jurisdiccional, de aquellas llamadas de jurisdicción voluntaria o no contenciosa y en este supuesto, aunque la citación sea practicada por un funcionario administrativo, la misma sigue siendo un acto judicial. El procedimiento para llevar a cabo la citación bajo esta modalidad no esta regulado en la ley procesal.

En este caso, el demandante o su apoderado tienen que solicitar a un Notario Publico por escrito que practique la citación del demandado conforme a las reglas establecidas en el 218 del Código de Procedimiento Civil, luego, el Notario con vista a la solicitud, debe estampar una nota en la cual acuerde trasladarse al sitio indicado en la solicitud para entregar los recaudos presentados por el solicitante, al demandado y exigir de éste un recibo firmado que acredite que el demandado ha recibido los recaudos de la citación.

En este supuesto, si el demandado le otorga el recibo, el Notario debe estampar otra nota, acordando que efectuada como fue la diligencia de la citación, se le entregue al demandante el resultado del trámite de la citación, y además constancia escrita de haberlo hecho, debiendo el actor devolver el original de todas las actuaciones e informar por diligencia o escrito ante el Secretario del Tribunal del resultado de la citación, y consignar las respectivas actuaciones.

Igualmente, puede ocurrir que el demandado no quiera o no pueda firmar al recibo, a pesar de que el Notario le hizo entrega de los recaudos de la citación, supuesto este no regulado por la ley procesal.

En este caso Duque Corredor (1990), sostiene que si el Notario es de la misma circunscripción del Tribunal de la Causa, en esta hipótesis deberá en ejercicio de sus funciones notariales, estampar una nota haciendo constar las resultas de la gestión de la citación y en concreto que el citado se negó o no pudo firmar el recibo en constancia de haber sido citado.

Por último, devolverá al actor o a su apoderado el resultado de su actuación debidamente circunstancia y éstos consignarán los mencionados recaudos en el Tribunal de la causa y al mismo tiempo solicitarán a este Tribunal que informe al demandado de la declaración del Notario mediante boleta que entregará al Secretario en el domicilio o residencia del demandado.

B.1.2.2. Citación gestionada por el actor a través de otro Alguacil.

En este supuesto, el actor a quien el Tribunal de la causa le entregó los recaudos para gestionar por sí misma la citación, deberá acudir ante el Tribunal escogido, y solicitarle que ordene a su Alguacil que practique la citación. El Tribunal escogido debe dictar un auto con base a la solicitud, y ordenará al Alguacil del Tribunal que practique la citación, y lograda esta

tiene que solicitar le entreguen las resultas de la citación con el debido recibo firmado por el demandado.

Es así, que cuando el Tribunal elegido por el actor, es de la misma Circunscripción Judicial del Tribunal de la causa, Duque Corredor (1990), sostiene que si el demandado no quiso o pudo firmar el recibo, ese Alguacil debe informar el resultado de la gestión al Tribunal al cual pertenece, en cuyo caso el Juez de ese Tribunal puede ordenarle al su Secretario que complemente la citación mediante la entrega de la boleta contentiva de la declaración del Alguacil al demandado. Caso contrario, si se trata de un Tribunal de otra circunscripción Judicial, ese Tribunal debe devolver al actor o a su apoderado, las resultas de la citación debidamente documentadas para que las consigne en el Tribunal de la causa.

En cuanto a las ventajas de esta modalidad, Baumeister (1986), refiere que la simplicidad con que ha sido concebida la norma, permite también aventurar que se cumplirá a cabalidad con la intención del la misma, esto es, que en una forma sencilla, sin necesidad de despacho o providencia que comisione a otro Juzgado o Notario, las partes, en particular la actora, a quien se supone interesada en el curso del procedimiento, podrá lograr con mayor facilidad la finalidad de la citación.

B.1.3. Citación Por Comisión.

Esta modalidad es frecuentemente utilizada cuando el demandado está domiciliado fuera de la sede del Tribunal de la causa, y está regulada en el Artículo 227 que textualmente establece:

> Cuando la citación haya de practicarse fuera de la residencia del Tribunal, se remitirá con oficio la orden de comparecencia, en la forma ya establecida, a cualquier autoridad judicial del lugar donde resida el demandado para que practique la citación en la forma indicada en el Artículo 218, sin perjuicio de la facultad que confiere actor en el Parágrafo Único de dicha disposición. Si buscado el demandado, no se le encontrare, el Alguacil dará cuenta al Juez, y éste dispondrá de oficio, que la citación se practique en al forma prevista en el Artículo 223 sin esperar ninguna otra instrucción del comitente, dando cuenta del resultado a éste.
> En los casos de este Artículo, el término de comparecencia comenzará a partir del día siguiente al recibo de la comisión en el Tribunal de la causa, sin perjuicio del término de distancia.

Para Moros Puente (1995), el Tribunal comitente debe conferir comisión a un Tribunal que le sea afín con la materia, de conformidad con los artículos 234 al 241 del Código de Procedimiento Civil, y no puede mediante comisión solicitar de un Notario la practica de la citación. Por su parte, el comisionado podrá entregarle al actor los recaudos de la citación para que sea tramitada por un Notario Público u otro Alguacil, así como ordenar que se practique por carteles, pero no podrá ordenar la citación por correo, pues no tendría atribuciones para ello.

Bajo esta modalidad de citación de conformidad con la norma rectora, el término de comparecencia comenzará a partir del día siguiente al recibo de la comisión en el Tribunal de la causa, sin perjuicio del término de distancia.

B.2. Citación Por Correo Certificado con Aviso de Recibo.

Esta modalidad no estaba prevista en el Código derogado, siendo incluida en la última reforma del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 219 que preceptúa: "Si la citación personal no fuere posible y se tratare de citación de una persona jurídica, el actor podrá solicitar la citación por correo certificado con aviso de recibo, antes de la citación por carteles prevista en el artículo 223 ...".

De la norma transcrita se desprenden las siguientes características propias de esta modalidad de citación, a saber:

1. Es aplicable solamente cuando el demandado sea una persona jurídica.

2. Procede sólo a solicitud del actor la cual debe efectuarla antes de que el Tribunal acuerde la citación por carteles.

3. Debe haberse agotado la citación personal de la persona jurídica demandada.

4. Es optativa para el actor, quien puede escoger entre la citación por correo y la de cartel, pero solicitada la de cartel, no podrá ya optar por la de correo.

En lo concerniente a los Tramites Procedimentales, esta modalidad de citación se desarrolla en distintas etapas, a tenor de la norma legal que la regula. El artículo 219 *ejusdem* dispone que:

> ... La citación por correo de persona jurídica se practicará en su oficina o en el lugar donde ejerce su comercio o industria, en la dirección que previamente indique en autos el solicitante. El Alguacil del Tribunal depositará el sobre abierto, contentivo de la compulsa de la demanda y la orden de comparecencia, en la respectiva oficina de correo. El funcionario de correo dará un recibo con expresión de los documentos incluidos en el sobre, del remitente, del destinatario, la dirección de éste y la fecha de recibo del sobre y cerrará éste en presencia del Alguacil. A vuelta de correo, el Administrador o Director enviará al Tribunal remitente el aviso de recibo firmado por el receptor del sobre, indicándose en todo caso, el nombre, apellido y cédula de identidad de la persona que lo firma.
>
> El mencionado aviso de recibo será agregado al expediente por el Secretario del Tribunal, poniendo constancia de la fecha de esta diligencia, y al día siguiente comenzará a computarse el lapso de comparecencia de la persona jurídica demandada.

En el caso de citación por correo, de conformidad con el Artículo 220 *ejusdem*, el recibo deberá ser firmado por el representante legal o judicial de la persona jurídica, o por uno cualquiera de sus directores o gerentes, o por el receptor de correspondencia de la empresa, pudiendo ser éste último, cualquier empleado u obrero, que dentro de sus funciones tenga asignada la de recibir la correspondencia de la persona jurídica.

La Ley procesal estimó que la citación por correo certificado con aviso de recibo, puede ser declarada nula en los siguientes supuestos previstos en el Artículo 221 del Código de Procedimiento Civil, a saber:

1. Si el aviso de recibo no estuviere firmado por alguno de los funcionarios o personas que se indican en el Artículo 220.
2. Si en el aviso de recibo no contare el nombre, apellido y cédula de identidad de la persona que recibió el sobre y firmó el recibo.

B.3. Citación Pública.

Al respecto, Moros Puente (1995), considera como Citación Pública aquella que se verifica mediante fórmulas publicitarias, pero no se trata verdaderamente de una citación, sino un llamamiento que hace el Tribunal en forma publica para que el demandado o interesado a quien no se le encuentra comparezca ante el Tribunal a darse por citado. La misma está prevista en el Código de Procedimiento Civil bajo diferentes modalidades.

B.3.1. Citación por Carteles.

Para Duque Corredor (1990), la citación por carteles constituye un modo sustitutivo de la citación personal o por correo, que procede en los siguientes casos:

1. Cuando no se haya podido practicar la citación personalmente de la persona natural demandada.

2. Cuando se trata de la citación de una persona jurídica demandada, y no haya sido posible la citación personal de su representante, o habiéndose practicado por correo, la misma fue infructuosa por no encontrarse al destinatario, o cuando las personas legitimadas para recibir la correspondencia de las personas jurídicas se haya negado a firmar el recibo, en ambas modalidades de citación.

Para Moros Puente (1995, 73), el Código de Procedimiento Civil hace una distinción:

> ... diferencia entre dos clases del demandado no presente, entendiéndose por supuesto que no haya duda sobre su existencia. En primer lugar, el no presente porque no se consigue, pero que se sabe que se encuentra dentro de la República, es aquella persona a quién buscándose para practicarle la citación personal, simplemente no se encontrare; o sobre quien habiéndose pedido la citación por correo con aviso certificado de recibo, tampoco fuere posible verificarla. En segundo lugar, el no presente y a quien se le comprobare que no se encuentra en el Territorio de la República para lograr en él la citación. En cualquiera de los dos casos, la Ley Procesal indica que se deberá proceder a llamarlo por Cartel para que se dé por citado en el juicio para el que se le demanda.

B.3.1.1 Citación del no presente pero que está en la República:

Esta modalidad se encuentra regulada en el Artículo 223 del Código de Procedimiento Civil que señala:

> Si el Alguacil no encontrare a la persona del citado para practicar la citación personal, y la parte no hubiere pedido su citación por correo con aviso de recibo, o cuando pedida ésta, tampoco fuere posible la citación del demandado, ésta se practicará por carteles,

> a petición del interesado. En este caso el Juez dispondrá que el Secretario fije en la morada, oficina o negocio del demandado un cartel emplazándolo para que concurra darse por citado en el término de quince días, y otro Cartel igual se publicará por la prensa, a costa del interesado, en dos diarios que indique el Tribunal entre los de mayor circulación de la localidad, con intervalo de tres días entre uno u otro. Dichos carteles contendrán: el nombre y el apellido de las partes, el objeto de la pretensión, el término de la comparecencia y la advertencia de que si no compareciere el demandado en el plazo señalado, se le nombrará defensor, con quien se entenderá la citación. Se pondrá constancia en autos por el Secretario, de haberse cumplido estas formalidades y se agregará al expediente por la parte interesada, un ejemplar de los periódicos en que hayan aparecido publicados los Carteles. El lapso de comparecencia comenzará a contarse el día siguiente de la constancia en autos de la última formalidad cumplida.

Por su parte, el Secretario del Tribunal debe fijar en la morada, oficina o negocio del demandado un cartel emplazándolo para que concurra y darse por citado en el término de quince días; dejar constancia mediante diligencia de haber cumplido con la formalidad de la fijación del cartel y poner constancia en autos de que el actor consignó los ejemplares del cartel, y de la fijación del cartel que realizó el Secretario;

B.3.1.2. Citación del no presente por estar fuera de la República.

La citación del demandado que no se encuentra dentro de la República, está contenida en el Artículo 224 *ejusdem*, que preceptúa:

> Cuando se compruebe que el demandado no está en la República, se le citará en la persona de su apoderado, si lo tuviere. Si no lo tuviere, o si el que tenga se negare a representarlo, se convocará al demandado por Carteles, para que dentro de un término que

> fijará el Juez, el cual no podría ser menor de treinta días ni mayor de cuarenta y cinco, según las circunstancias, comparezca personalmente o por medio de apoderado. Estos carteles deberán contener las menciones indicadas en el artículo anterior y se publicarán en dos diarios de los de mayor circulación en la localidad, que indicará expresamente el Juez, durante treinta días continuos, una vez por semana. Si pasado dicho término no compareciere el no presente, ni ningún representante suyo, el Tribunal nombrará defensor, con quien se entenderá la citación.

En este supuesto, debe comprobarse previamente que el demandado no se encuentra en la República y al respecto, Moros Puente (1995, 84) sostiene:

> ... Tal comprobación puede hacerse solicitando del Juez de la Causa que oficie al Ministerio de relaciones Interiores, Dirección de Identificación y Extranjería, pidiendo la constancia en el movimiento migratorio, para cerciorarse que el demandado efectivamente ha salido del País. Puede también demostrarse este hecho mediante testigos contestes en tal señalamiento.

Cumplido el presupuesto legal de que el demandado no se encuentre dentro de la República, procede la citación por Cartel, con prioridad a cualquier otra diligencia.

La citación se puede realizar en la persona del apoderado judicial del demandado en caso de tenerlo y éste último no se negare a representarlo, siendo una carga para el actor, solicitar la citación en la persona del apoderado del demandado, y de señalar con exactitud los datos del apoderado, nombre y domicilio, acompañando y agregando al expediente

copia certificada del instrumento poder que demuestre la calificación que le atribuye a la persona a citar.

B.3.2. Citación Por Edictos.

Por Edicto, entiende Moros Puente (1995, 91), "... a la manera de hacer pública y general o a persona determinada una resolución del Juez ...".

En este sentido, el Código de Procedimiento Civil en el artículo 231 *ejusdem* que regula esta modalidad de citación, se utiliza el término edicto, para cuando se trata de llamar a los sucesores desconocidos de una persona fallecida. En efecto, el Artículo 231 señala:

> Cuando se compruebe que son desconocidos los sucesores de una persona determinada que ha fallecido, y esté comprobado o reconocido un derecho de ésta referente a una herencia u otra cosa común, la citación que debe hacerse a tales sucesores desconocidos, en relación con las acciones que afecten dicho derecho, se verificará por un edicto en que se llame a quienes se crean asistidos de aquel derecho, para que comparezcan a darse por citados en un término no menor de sesenta días continuos, ni mayor de ciento veinte, a juicio del Tribunal, según las circunstancias. El edicto deberá contener el nombre y apellido del demandante y los del causante de los sucesores desconocidos, el último domicilio del causante, el objeto de la demanda y el día y la hora de la comparecencia. El edicto se fijará en la puerta del Tribunal y se publicará en dos periódicos de los de mayor circulación en la localidad o en la más inmediata, que indicará el Juez, por lo menos durante sesenta días, dos veces por semana.

B.3.2.1. Requisitos de Procedencia:

Señala la mencionada disposición legal, que para que proceda la citación por edicto, es necesario:

Que la persona que origina el derecho sobre el que se pretende la acción, haya fallecido, hecho que debe ser demostrado en el expediente.

El llamamiento que hace el Juez debe hacerse a los Sucesores desconocidos de la persona fallecida.

No es posible pedirla, sino para el caso de que el actor evidencie que se trata de una acción que afecta un derecho sobre una herencia u otra cosa común con la persona fallecida.

Una vez comprobado que la persona ha fallecido, que el derecho litigioso esta referido a una herencia o a otra cosa común, y que son desconocidos los sucesores, el juez debe ordenar por auto razonado, el llamamiento de tales sucesores mediante un Edicto, indicando que uno se fije en la puerta del Tribunal, y dos (2) ejemplares se publiquen en dos periódicos de la localidad que él mismo indique.

2.6. Efectos de la Citación.

La mayoría de los autores coinciden en afirmar que la citación produce dos clases de efectos, a saber:

2.6.1. Efectos procesales.

1. De conformidad con el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil, hecha la citación para la contestación de la demanda las partes quedan a derecho, y no habrá necesidad de nueva citación para ningún otro acto del juicio, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición específica de la ley.

Hace nacer en cabeza del demandante la Carga Procesal de Contestar la demanda, so pretexto de ser declarado confeso, si además de no contestar, nada pruebe que le favorezca, y siempre que la pretensión ejercida por el actor no sea contraria a derecho.

Determina la prevención en aquellos casos de conexidad, es decir, cuando una controversia tenga conexión con una causa ya pendiente ante otra Autoridad Judicial, la decisión competerá a la que hay prevenido, en el sentido de el Tribunal que haya citado primero.

Produce la litispendencia, ya que cuando una misma causa se haya promovido ante dos autoridades judiciales igualmente competente o ante el

mismo Tribunal, a solicitud de parte y aún de oficio, en cualquier estado y grado de la causa, se declaran la litispendencia en aquella causa en la cual se haya citado posteriormente, produciendo su extinción y ordenando el archivo del expediente.

Perpetúa la competencia, puesto que después de haber sido practicada la citación, la modificación de cualquiera de las circunstancias de hecho que la determinaron cuando se propuso la demanda, no modifica la competencia original. No así con respecto a los cambios de derechos.

2.6.2. Efectos sustanciales.

1. Interrumpe la prescripción: es la llamada interrupción civil de la prescripción.

2. Pone fin a la buena fe en la posesión, ya que el poseedor de buena fe hace suyos los frutos y no esta obligado a restituir sino los que percibiere después que se haya notificado legalmente la demanda.

3. Coloca en mora al deudor porque cuando no haya plazo para cumplir una obligación de dar o de hacer, el deudor queda constituido en mora por un requerimiento.

4. Hace que el pago lícito efectuado por el deudor a cualquier acreedor solidario sea válido, ya que, mientras que ninguno de los acreedores

solidarios, le haya reclamado judicialmente, el deudor puede pagar a cualquiera.

2.7. Algunas consideraciones sobre Las Notificaciones.

2.7.1. Definición.

Para Rengel Romberg (1992, 231), la notificación es "...una participación de conocimiento, por la cual se hace saber a un litigante una resolución del Juez u otro acto de procedimiento, mientras que la citación es la llamada al demandado a la contestación de la demanda ...".

Por su parte, Moros Puente (1995, 213), define la notificación como "el acto por medio del cual la Autoridad Judicial hace del conocimiento de las partes la continuación de un juicio o la realización de algún acto del proceso".

2.8. *Distinción entre Citación y Notificación*

Para Moros Puente (1995, 123), la notificación se diferencia de la citación en los siguientes aspectos:

> ... se diferencia de la citación, porque esta además de notificar, emplaza a la parte demandada para que comparezca, bien sea a alegar lo que considere conveniente o bien a cumplir un acto específico. La notificación se produce dentro del juicio; mientras que la citación, en principio, es para que se inicie el juicio.

2.9. Fundamento Legal.

Las notificaciones se encuentran reguladas en el Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

> Artículo 233. Cuando por disposición de la ley sea necesaria la notificación de las partes para la continuación del juicio, o para la realización de algún acto del proceso, la notificación puede verificarse por medio de la imprenta con la publicación de un Cartel en un diario de los de mayor circulación en la localidad, el cual indicará expresamente el Juez, dándose un término que no bajará de diez días. También podrá verificarse por medio de boleta remitida por correo certificado con aviso de recibo, al domicilio constituido por la parte que haya de ser notificada, conforme al Artículo 174 de este Código, o por medio de boleta librada por el Juez y dejada por el Alguacil en el citado domicilio. De las actuaciones practicadas conforme a lo dispuesto en este artículo dejará expresa constancia en el expediente el Secretario del Tribunal.

De igual manera, el artículo 14 *ejusdem*, consagra el principio del Juez como Director del Proceso, conforme al cual:

> El Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. Cuando esté paralizada, el Juez debe fijar un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados.

En relación con el artículo 233, la citada norma no señala cuáles son los motivos de suspensión de la causa que hacen procedente las notificaciones ya citadas. Al respecto, Rengel Romberg (1992, 270), opina que:

> ... Esos motivos o causas de suspensión del proceso, hay que buscarlos en la ley, que sanciona con la suspensión de ciertos hechos, tales como la muerte de uno de los litigantes (Artículo 144

C.P.C.); la cita de saneamiento (Artículo 386 C.P.C.); la declaración con lugar de las cuestiones previas que se refieren los ordinales 7° y 8° del Artículo 346 C.P.C., Artículo 355 C.P.C.); de acuerdo a las partes (Artículo 202 Parágrafo segundo C.P.C.); la notificación de la sentencia dictada fuera del lapso de diferimiento (Artículo 251 C.P.C.), etc. ...

III

LAS PERENCIONES BREVES POR FALTA DE IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES

Al lado de la tradicional Perención de la Instancia ordinaria de un año, o Perención Anual, que procede cuando transcurre un (1) año sin que las partes hubieren ejecutado ningún acto de procedimiento, el Código de Procedimiento Civil de 1987, incorporó uno nuevos supuestos de ocurrencia, con lapsos más breves y causas o motivos más concretos, pero siempre basados en el no cumplimiento por parte del actor, o de las partes, de obligaciones legales para darle impulso al proceso.

Las Perenciones Breves constituyen motivos específicos que permiten castigar la negligencia de las partes en realizar los actos procesales que por ley tienen la carga de cumplir.

En Doctrina estas modalidades de Perenciones Breves son conocidas como Perención Citatoria, para referirse al modo de extinguirse la relación procesal por inactividad de las partes durante cierto tiempo, es decir, que supone el abandono de la instancia por las partes.

3.1. Fundamento.

Refiriéndose al fundamento Duque Corredor (2000, 470), opina que "su fundamento ya no es la inactividad procesal, sino el incumplimiento de obligaciones procesales".

Estas causas o motivos específicos de Perenciones Breves tienen su fundamento en la necesidad de evitar que cualquiera que sea el interés del actor, éste pueda incoar una demanda, obtener medidas cautelares y luego dejar inactivo el expediente con evidente perjuicio del principio de celeridad procesal y del demandado, lo que resulta por demás contrario al interés social y general la existencia de procesos o causas inactivas.

3.2. Supuestos de Ocurrencia.

Los supuestos de ocurrencia de las Perenciones Breves o especiales se encuentran previstos en los ordinales 1° al 2°, y 3° del Artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, que también producen el mismo efecto de la tradicional Perención, y se diferencia de esta última porque estos supuestos específicos están fundados no ya en la presunta voluntad de las partes sino en el incumplimiento por las partes de ciertos actos de impulso del procedimiento.

Es así como el Artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, establece:

> ... También se extingue:
> 1° Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.
> 2° Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de la reforma de la demanda, hecha antes de la citación, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.
> 3° Cuando dentro del término de seis (6) meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de aluno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que obraba, los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla.

Cabe destacar, que por ser esta institución tan novedosa, tiene una escueta regulación legal, lo que ha generado una verdadera incertidumbre frente a sus posibilidades de ocurrencia, ya que la norma procesal que regula la figura procesal, no menciona ni enumera cuales son las obligaciones que el actor debe cumplir, una vez admitida la demanda o su reforma por el Tribunal, para que sea practicada la citación del demandado, así como las obligaciones que debe cumplir el interesado para la continuación de la causa cuando ha muerto uno de los litigantes, o han perdido el carácter con que obraba.

Al analizar el artículo 267 *ejusdem*, en sus tres ordinales, se observa que todos los supuestos hacen referencia a obligaciones de Ley, sin

embargo tales obligaciones no han sido enumeradas por el Código de Procedimiento Civil vigente, encontrando al respecto normas dispersas y aisladas.

Ha sido trabajo de la jurisprudencia de los Tribunales de Instancia y de la extinta Corte Suprema de Justicia, desarrollar este artículo para aclarar cuáles son las obligaciones que debe cumplir el actor para evitar la extinción del procedimiento, por declaratoria de Perención, en cualquiera de los tres supuestos.

Resulta oportuno analizar cada uno de los supuestos de ocurrencia de las Perenciones breves, para luego determinar en cada caso, cuales son concretamente las obligaciones legales a que se refiere cada uno de los ordinales del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.1. Ordinal 1. La Perención por falta de gestión de la citación después de admitida la demanda.

En este supuesto, si después de admitida la demanda, el demandante no cumple en el transcurso de treinta (30) días, con la obligación que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado, se extingue la instancia.

De acuerdo con la Sentencia de fecha 02 de Febrero de 1989, de la Sala de Casación Civil, de la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy TSJ),

tales obligaciones consistían en el pago de los aranceles judiciales para la expedición de las compulsas de la demanda y para la practica de la citación por el alguacil del tribunal.

De igual forma, la misma Sala en Sentencia de fecha 19 de Octubre de 1994, refiriéndose a los actos de típico impulso procesal y que constituyen obligaciones del actor, puntualizo que son:

> ... En primer lugar, indicar al Tribunal el domicilio donde deben ser citados los demandados; y en segundo lugar, cancelar y consignar la planilla de Arancel correspondiente. Los actos privativos y específicos del Juez, del Secretario y del Alguacil no requieren ser instados por el Actor...

3.2.2. Ordinal 2. La Perención, por no gestionar la citación del demandado después de la reforma de la demanda.

Con este supuesto se castiga al demandante, si dentro del lapso de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la reforma de la demanda, realizada por antes de la citación del demandado, el actor no cumple con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

Sobre la forma de computar el lapso, Duque Corredor (2000), sostiene que en este supuesto, debe entenderse que el lapso comienza a computarse desde al día siguiente de la fecha del auto de admisión de la reforma de la demanda, y no desde la fecha de la reforma, porque cuando el actor reforma

su demanda antes de que se haya verificado la citación del demandado, se requiere que el Tribunal se pronuncie por auto expreso sobre la admisión o no de la reforma, y en consecuencia de un nuevo emplazamiento.

En ambos supuestos (ordinales 1° y 2° del 267, CPC), se le impone al actor el cumplimiento de las obligaciones de ley para gestionar la citación del demandado, lo que hace necesario precisar y determinar cuáles son esas obligaciones concretas que tiene el actor para evitar la Perención breve en la fase de citación, teniendo en cuenta, que la citación es un acto judicial y no de las partes.

En efecto, bajo la vigencia de la Constitución Nacional de 1961, al no estar consagrado el principio de gratuidad de la justicia, y estar vigente la Ley de Aranceles Judiciales, que fechaba algunas actuaciones judiciales con el pago de aranceles judiciales, y se consideraba que una de las obligaciones que tenía el actor era el pago de dichos aranceles judiciales, debiendo acreditar en autos la planilla de aranceles judiciales debidamente cancelada, con lo cual se desembarazaba de una de sus principales obligaciones, siendo otra por supuesto, en el caso de los ordinales 1° y 2°, el de solicitar la citación del demandado e indicar la dirección exacta del demandado, para llevar a cabo la citación del mismo.

En este sentido, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 02 de Agosto de 1989, estas obligaciones consistían en el pago de los aranceles judiciales para la expedición de las compulsas de demanda y para la practica de la citación por le alguacil.

No obstante, en Sentencia del 19 de Octubre de 1994 y del 06 de Marzo de 1996, la Sala de Casación Civil, sostuvo el criterio de que ya no era suficiente con el pago de los aranceles respectivos, sino que además:

> ... para evitar la Perención no es suficiente que ocurra el pago del arancel judicial para que la actora cumpla con la obligación prevista en la ley para que sea practicada la citación del demandado, sino que es necesario que la parte interesada, durante este lapso de treinta (30) días contados a partir de la fecha de admisión de la demanda, impulse procesalmente la citación del demandado ...

Con este criterio, se impusieron obligaciones adicionales al actor, no previstas en la ley durante la fase de citación, criterio que posteriormente fue abandonado en Sentencia de la misma Sala de fecha 10 de Marzo de 1998, en donde la Sala de Casación Civil del hoy TSJ, esta puntualizó:

> ... la única obligación establecida por la ley a cargo de la parte actora para lograr la citación es el pago de los aranceles, por cuanto, las actuaciones subsiguientes corresponde realizarlas el tribunal de acuerdo con el art. 218 del Código de Procedimiento Civil y esas actuaciones están determinadas así: si el citado no pudiere o no quisiere firmar el recibo, el Alguacil dará cuenta al juez, y éste dispondrá que el Secretario del Tribunal libre una boleta de notificación en la cual comunique al citado la declaración del Alguacil relativo a su citación. La boleta la entregará el Secretario en el domicilio, o residencia del citado, o en su oficina industria y comercio, y pondrá constancia en autos de haber

> llenado esta formalidad, expresando el nombre y apellido de la persona a quien lo hubiese entregado ... la única exigencia de que trata el ordinal 1° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, que debe cumplir el actor para que no opere la Perención breve, es que cumpla con las obligaciones que le impone la ley, dentro del plazo establecido en la citada norma; en consecuencia puntualizó la Sala en el fallo del 06 de agosto de 1998, que basta con que el actor cumpla con el pago del arancel dentro del tiempo establecido en la norma en comento, para que no opere la Perención breve ... luego de pagarse el arancel judicial respectivo para la citación del demandado, establecido en los ordinales 1° y 2° del Código de Procedimiento Civil las actuaciones subsiguientes corresponde realizarlas íntegramente al Tribunal.

Ahora bien, con la consagración del principio de Gratuidad de la Justicia Venezolana consagrado en la Carta Magna de 1999, queda derogada la Ley de Aranceles Judiciales, en consecuencia, las partes no tienen aranceles ni derechos que pagar a favor del Estado por ningún tipo o clase de actos judiciales, siendo a partir de ese momento una justicia gratuita para todos los ciudadanos, sin discriminación alguna.

Sin embargo, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha, 29 de Octubre de 1999, la Sala puntualizó que:

> ... El actor debe desplegar una verdadera actitud oficiosa para obtener de manera efectiva la citación de demandado, pues no basta simplemente con cancelar las planillas de arancel judicial para considerarse liberado de la carga de realizar los demás actos procesales para conseguir en definitiva la citación del demandado, pues debe realizar los actos interruptivos de la Perención sin que medie entre uno y otro el plazo de treinta días.

En este mismo sentido, en Sentencia del 4 de Noviembre de 1999, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ratifica el criterio que sostuvo en Sentencia del 20 de Enero de 1998, señalando al respecto:

> Las obligaciones legales a que se refiere el ordinal transcrito corresponden al pago, por el demandante, de los derechos de compulsa y citación para lo cual establece u lapso perentorio de treinta días contados a partir de la fecha de admisión de la demanda; si el actor no cancela el aludido arancel o si lo hace fuera del lapso indicado la instancia se considerará extinguida como sanción a la inejecución imputable al actor.

Lo que hasta ahora estaba claro, se ha complicado con la consagración del principio constitucional de gratuidad de la justicia, lo que hace surgir la necesidad de determinar a la luz de las nuevas garantías constitucionales, cuales son concretamente las obligaciones que debe cumplir las partes para cumplir con el impulso procesal, en los distintos supuestos previstos en el Artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.3. Ordinal 3. La Perención por no gestionar la continuación del proceso en los casos de suspensión por motivos legales.

A tenor de lo dispuesto en el ordinal 3° del Artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, cuando dentro del término de seis (6) meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes, o por haber perdido el carácter con el cual obraba, los interesados no hubiesen

gestionado la continuación de la causa ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les informe para proseguirlas.

Bajo la Constitución Nacional de 1961, estas obligaciones eran las de pagar los respectivos aranceles para que se libre la boleta de notificación por correo certificado con aviso o para que le sea entregada al Alguacil, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 233 Código de Procedimiento Civil .

Estas obligaciones en opinión de Duque Corredor (2000, 472-473), consistían en:

> ... Estas obligaciones son las de pagar los respectivos aranceles para que se libre la boleta de notificación por correo certificado con aviso de recibo o para que le sea entregada al Alguacil de acuerdo a lo que dispone el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil...

En sentencia de la Sala Político Administrativa de la extinta CSJ, (hoy TSJ) de fecha 30 de Mayo de 1990, esta Perención no le es aplicable a los entes del Estado por estar exentos del pago de arancel judicial.

En este supuesto, si se produce la muerte de alguna de las partes durante el procedimiento, se produce la suspensión de la causa hasta que se cite a los herederos. En este caso, su apoderado judicial o sus familiares deben acreditar la muerte en el expediente, presentando la correspondiente Partida de Defunción, y solicitar la citación de los herederos conocidos lo cual es suficiente para cumplir con los deberes que la Ley impone para la

continuación de proceso, y establecida la gratuidad de la justicia por la Constitución bolivariana, no es exigible ya el pago de aranceles, por tanto la única obligación que tiene la parte es solicitar la citación de los herederos conocidos, para que sea el Tribunal el obligado por Ley a proseguir el trámite con la citación de los herederos conocidos de la parte fallecida.

Pero, si la muerte o la perdida del carácter de las partes ocurren después de la vista la causa, por cuanto ya la inactividad no es del juez sino de los interesados, si estos no cumplen con su obligación de gestionar la continuación del procedimiento y de impulsarlo, en otros supuestos, dentro del termino de los seis meses siguientes, se produce la Perención.

En Sentencia de la Sala de Casación Social del TSJ, de fecha 25 de Octubre del 2000, examinado el supuesto del ordinal 3 del 267 a la luz de las nuevas garantías constitucionales, puntualizó:

> ... En relación con el trámite que debe cumplir la parte interesada para la continuación del juicio, es necesario exponer cuál es la correcta interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Civil aplicando el criterio transcrito al caso bajo decisión, es necesario establecer que la solicitud de citación de los herederos conocidos fue suficiente para cumplir con los deberes que impone la ley para la continuación del proceso, y establecida la gratuidad de la justicia por la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela, no era exigible el pago de aranceles para continuar con el trámite, y correspondía a este Supremo Tribunal proseguir el trámite con la citación de los herederos conocidos del querellante ...

Por su parte el magistrado Jesús Eduardo Cabrera, en la Sentencia señalada concluyó que:

> ... La Perención no tiene lugar cuando el juicio está en suspenso. Hay que diferenciar la naturaleza de la detención procesal, ya que si ella es producto de una suspensión por algún motivo legal, durante la suspensión, el juez pierde la facultad de impulsar de oficio el proceso hasta su conclusión (artículo 14 del Código de Procedimiento Civil), y éste entra en un estado de latencia mientras dura el término legal de suspensión, pero transcurrido éste, así no exista impulso de los sujetos procesales, el proceso automáticamente debe continuar, y si no lo hace, comienza a computarse el término para perimir, tal como lo evidencia el ordinal 3° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil cuando resta del lapso de Perención el término de suspensión legal, el cual previniendo que a partir de la terminación del lapso legal de suspensión comience a contarse el de Perención, ya que la causa continúa y si no se activa y por ello se paraliza, perimirá. La Perención será procedente en caso de paralización. Sólo en ese caso puede ocurrir esta sanción, en el entendido que la paralización debe ser atribuida a las partes, ya que la inactividad del juez después de vista la causa no producirá Perención. Es decir que la parálisis que puede ocasionar la Perención debe ser atribuida exclusivamente a las partes ...

En cualquiera de los supuestos previstos en la norma, amerita suspender el proceso en el estado en que se encuentre hasta que se proceda a una nueva citación, bien de los herederos del litigante fallecido o bien a la persona en que hubiere recaído la nueva representación cuando la que litigaba perdió el carácter con que lo hacia, todo a tenor de lo dispuesto en los artículos 144 y 141, respectivamente del Código de Procedimiento Civil

3.3. Obligaciones y Funciones propias del Tribunal en Fase de Citación.

El órgano jurisdiccional, en sentido objetivo, constituye un órgano complejo, integrado por diversos funcionarios judiciales: el juez, el secretario y el alguacil, a los cuales están asignadas funciones diferentes, pero todos ellos concurren y colaboran en la realización de la función jurisdiccional.

Sin embargo, la norma que regula la institución hace referencia a las obligaciones del actor, lo que amerita que tales obligaciones deben ser decantadas, de un análisis previo que incluya dos indispensables valoraciones en lo que respecta al deber de impulso procesal en este grado del proceso: a) La conducta del actor y b) las actuaciones del Tribunal.

La determinación de una conducta cuya omisión cause la Perención breve, debe estar claramente determinada por una lógica sistemática que no deje lugar a dudas; de no ser así, se estaría fomentando el indeseable precedente de confundir o flexibilizar la delicada proporción y claridad que deben existir entre los deberes y facultades de los dos sujetos de mayor importancia, y protagonistas dentro del proceso: las partes (actor y demandado) y el Juez.

Desde un punto de vista general, se pueden señalar las funciones propias del Tribunal, separando las funciones propias de cada funcionario judicial que interviene en la Citación del demandado.

3.3.1. Funciones propias del Alguacil.

Dentro de las funciones que el Artículo 96 de Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuye específicamente al alguacil se encuentra la de practicar las citaciones y notificaciones, así como también la documentación de estos actos en el expediente de la causa.

De conformidad con los artículos 218 y 345 del Código de Procedimiento Civil, el alguacil practica la citación personal del demandado para la contestación de la demanda, entregándole la copia certificada del libelo de la demanda, con la orden de comparecencia expedida por el tribunal, en su morada, o en el lugar donde se le encuentre, si no se le encuentra en su morada, a menos que este en el ejercicio de alguna función pública o en el templo.

Asimismo, el alguacil es el funcionario encargado de realizar la documentación de la citación personal practicada en el expediente de la causa, lo que se cumple poniendo al pie del recibo otorgado por el demandado, una nota firmada por el alguacil, en donde este declare que el recibo le fue entregado por el demandado en tal lugar, hora, día, mes y año, y así lo entrega al secretario del tribunal, quién debe poner constancia de la fecha de la entrega del recibo por el alguacil, y agregarlo al expediente.

Dispone el artículo 218 *ejusdem*, en caso de que el demandado no haya querido o podido firmar el recibo de la citación, debe el alguacil realizar una declaración de lo ocurrido, lo cual supliría el recibo no firmado por el demandado.

Sobre este particular Rengel Romberg (1992, 435), sostiene que:

> La nota estampada por el alguacil al pie del recibo de citación, o su declaración de haber practicado la citación, cuando no se ha obtenido el recibo, constituyen actuaciones públicas judiciales que revisten autenticidad hasta prueba en contrario y no pueden ser atacadas sino por vía de tacha de falsedad, en que declaren los funcionarios que han dado fe del acto; por lo tanto, la prueba testifical no es admisible contra dichas actuaciones sino en el incidente de tacha y no aisladamente fuera de éste.

Las Citaciones son ordenadas por el Juez y practicadas por el Alguacil, pero ello no desnaturaliza el carácter judicial del acto. Asimismo, tampoco se desnaturaliza el carácter judicial del acto de citación, e incluso, cuando el actor en uso de las facultades previstas en el 218 y 345 del Código de Procedimiento Civil, decide gestionar la citación a través de un Notario Público de la circunscripción donde tiene su sede el tribunal de la causa, o del lugar donde resida el demandado, u otro alguacil, pues aún en este caso, el acto sigue siendo judicial por ser ordenado por el juez.

3.3.2. Funciones del Secretario.

Las atribuciones del Secretario del Tribunal son numerosas, sin embargo en materia de citación y notificaciones, excepcionalmente el Secretario tiene atribuido notificar al demandado de la declaración del alguacil de que encontrándose al demandado para la practica de la citación personal, éste se negó a firmar, por que no quiso o no pudo firmar, en este caso, el Secretario del Tribuna debe trasladarse a la morada del demandado y dejar con cualquier persona que allí se encuentre la boleta de notificación que contenga la declaración del alguacil de que el demandado no quiso firmar el recibo de la citación.

Esta formalidad no debe entenderse necesaria para considerar citado al demandado, toda vez que éste quedó citado cuando el alguacil lo visitó personalmente, pero se requiere para complementar la citación personal, y quede en autos prueba de que efectivamente el demandado quedó citado para la contestación de la demanda.

3.3.3. Funciones y Obligaciones propias del Juez.

El Juez, en el cumplimiento de la misión de impartir justicia, ha sido impuesto de una serie de deberes y derechos, toda vez que a los fines de la composición de la litis no basta la sola actuación de las partes, siendo

necesaria en el proceso, la presencia del Juez en un plano superior y equidistante de ellas.

A los fines de la investigación, se abordarán algunos de los deberes procesales que le impone la Ley a los Jueces, en relación con la dirección, desenvolvimiento y resolución del proceso y con la ejecución de la pretensión litigiosa, dentro de los cuales se destacan, siguiendo el autor Alvarado, A (1982), los siguientes:

Vigilar que durante la tramitación de la causa se procure la mayor celeridad y economía procesal:

- Declarar la Perención de la Instancia.
- Imponer Costas procesales y Controlar el pago de las mismas.
- Resolver dentro de los plazos legales.
- Tomar las medidas tendentes a evitar la paralización del proceso.

3.3.4. Obligaciones y Cargas concretas de las partes de acuerdo a las distintas modalidades de Citación previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Siendo que las normas sobre Perención de la Instancia, han sido consideradas materia de orden público, y siendo esta una institución tan peligrosa por los efectos que produce, se considera que debió el legislador

señalar expresamente cuales son esas obligaciones legales que concretamente tiene a su cargo el acto en fase de citación, para que no surjan dudas en la practica y se planteen situaciones injustas en donde el actor no le da impulso procesal a un acto por considerar que dicho acto forma parte de las actuaciones judiciales que corresponden al Tribunal.

En principio, debe partirse de la premisa de que siendo la citación un acto judicial, y no de las partes, constituye una obligación del Tribunal, que en la practica es realizada por el alguacil, por lo que en este sentido, el actor no tiene obligación alguna que cumplir en el acto de citación.

El tema obliga a enumerar, decantar y establecer un catalogo de obligaciones que tiene el actor a su cargo para evitar la Perención de la Instancia en su contra, y cuáles obligaciones están a cargo del Tribunal, en cabeza del Alguacil o del Secretario del Tribunal, tomando en cuenta para ello las distintas modalidades de citación consagradas en el Código Procesal, siendo oportuno aclarar que la técnica procesal distingue entre deberes, cargas y obligaciones, dándoles a éstas un prevalente sentido patrimonial, pero advirtiendo que la locución normativa abarca toda especie vinculada a un interés correspectivo, cualquiera que éste sea, por lo que estima el autor, que del actor, no debe caerse en la imprecisión de señalar Obligaciones del actor, toda vez, que de acuerdo a la distinción entre Cargas y Obligaciones, ésta última impone al sujeto un determinado comportamiento que la Ley

declara necesario, con independencia de la voluntad del sujeto, mientras que las Cargas representa la consecuencia dañosa, a cargo de un sujeto, en dependencia de un comportamiento que el sujeto es libre de seguir o no.

En consecuencia, hecha la distinción, todas esas actuaciones que debe desplegar el actor para darle impulso al proceso específicamente en fase de citación, constituyen imperativos del propio interés del actor, que si no las cumple, tal omisión se constituye en una situación negativa o nefasta a su interés, por lo que resulta mas apropiado hablar de Cargas del Actor y no de obligaciones.

Por lo que a modo de conclusión, se puede decir que en el proceso civil, las partes tienen en principio Cargas y no obligaciones.

3.3.4.1. En la citación Personal practicada por el Alguacil del Tribunal (Artículo 216 CPC).

a. Cargas del Actor:

Se considera que cumpliendo el actor con la carga de solicitar la citación del demandado e indicar la dirección exacta de ubicación del demandado, no existe otra obligación a cargo del actor, quien al cumplir con estos señalamientos, cumplió con las obligaciones de Ley, y por tanto, por más que el Tribunal no practique la citación del demandado dentro de los treinta días (30) a que hace referencia el ordinal 1° y 2° Código de Procedimiento Civil, se

estima que no debe castigarse al actor con la Perención, pues en criterio del autor, éste se ha liberado de sus obligaciones, y más aún cuando el acto de citar es función propia de los Tribunales.

Existen criterios en la práctica forense, específicamente de algunos tribunales de instancia del país, que sostienen que adicionalmente el actor debe suministrar al Tribunal las copias simples del libelo de la demanda a los fines de que previa certificación de la mismas, se compulsen por Secretaria tantas compulsas de demandas como demandados existan en el proceso, para ser acompañadas a la orden de comparecencia, tal y como lo ordena el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

Este criterio no es compartido por el autor, por no existir norma expresa que imponga al actor la obligación de proporcionar al Tribunal las copias simples del libelo de demanda para su certificación, menos aún cuando la tendencia es a abandonar el principio de la escritura dentro de los procesos judiciales, por una parte, y por la otra, resulta contrario a las nuevas garantías constitucionales de gratuidad de la justicia y de no sacrificar la misma por formalismos indebidos, pues se estima que los Tribunales deben contar con todos los recursos necesarios para proporcionar al administrado una eficaz y celera justicia.

Significa entonces, que es el Estado, el responsable de dotar a todos los Tribunales de la República de todos los equipos, material y recursos necesarios para una celera, expedita y gratuita administración de justicia, tal y como lo ordena la Carta Marga, debiendo para ello asignar mayores partidas dentro del presupuesto, para dotar de fotocopiadoras a cada uno de los Tribunales de la República.

b) Obligaciones Legales del Alguacil.

Una vez practicada la citación, el Alguacil deberá consignar en el expediente, el recibo debidamente firmado por el demandado, no señalando la norma la oportunidad legal que tiene el Alguacil para consignar oportunamente el recibo de la citación. En este caso, si el recibo de la citación no consta en el expediente por lo menos dos días antes de que se extinga el lapso de comparecencia, el Juez deberá acordar su diferimiento por otro lapso, que no exceda del término ordinario concedido por el acto, ni menor de dos días, independientemente de las sanciones que le imponga al Alguacil negligencia o malicioso.

En el supuesto de que el demandado no quiera o no pueda firmar el recibo, el Alguacil debe dar cuenta al Juez de cualquiera de las dos circunstancias que le hubiere ocurrido y que impidió la firma del recibo, mediante diligencia estampada en el expediente de la causa.

c) Obligaciones del Secretario del Tribunal.

El Secretario del Tribunal interviene en esta modalidad de citación, cuando el demandado no firma el recibo que le entrega el Alguacil como prueba de que fue citado. En este caso, la citación debe ser complementada por otros medios en los cuales interviene el Secretario, quien debe cumplir con las obligaciones que le impone la ley, las cuales son:

- Librar una boleta de notificación en el cual comunique al citado la declaración del Alguacil relativa a su citación, no siendo necesario que la firme el Juez, bastando solo la firma del secretario,
- Entregar la boleta de notificación en donde consta la declaración del alguacil, en el domicilio o residencia del citado, o en su oficina, industria o comercio del demandado, expresando el nombre y apellido de la persona a quien la hubiere entregado, para lo cual el secretario deberá previamente identificar a la persona que allí se encuentre con la cédula de identidad.

El secretario tiene la obligación de dejar constancia en autos de haber llenado esta formalidad, porque al día siguiente de la constancia que ponga el secretario en autos de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse el lapso de comparecencia del citado.

3.3.4.2. En la citación Personal gestionada por el actor a través de un Notario Público o a través de un Alguacil de otro Tribunal. (Artículos 218 y 345 CPC).

A. Citación a través de Notario Público:

Esta modalidad constituye una facultad que el Legislador de 1987 le concedió al actor para practicar la citación del demandado en forma personal, de una forma más celera.

En el supuesto de que de las resultas de la citación, el Notario haya declarado que el demandado no quiso o no pudo firmar, debe darle cuenta al Juez, para que éste último ordene la Notificación por boleta que contenga la declaración del Notario. En este supuesto surge para el Secretario la obligación de entregar la referida boleta de Notificación en el domicilio o residencia del demandado.

El Notario debe dejar constancia en autos del cumplimiento de todas las formalidades exigidas por la ley.

B. Citación gestionada por el actor a través de otro Alguacil.

a) Cargas del Actor:

Solicitar al Tribunal la entrega de los recaudos de la citación para ser gestionadas por otro alguacil.

Acudir ante el Tribunal escogido, y solicitarle que ordene a su Alguacil que practique la citación.

El actor o su apoderado, debe comunicar al Tribunal de la causa el resultado de la gestión relacionada con la citación, por escrito o diligencia suscrita ante el secretario, consignando el resultado de las actuaciones, debidamente documentada.

b) Obligaciones del Secretario

- Dejar constancia mediante una nota, de la consignación del recibo firmado por el demandado como prueba de haber sido citado, si fue firmado, caso contrario, dará cuenta al Juez para que este orden al Secretario la entrega de la boleta de notificación contentiva de la declaración del Notario o Alguacil del Tribunal escogido, de que el demandado no quiso o no puedo firmar.

- Entregar la referida boleta de Notificación en el domicilio o residencia del demandado, cuando de la declaración del Alguacil del Tribunal elegido para practicar la citación señala que el demandado no quiso o no puedo firmar el recibo.

- Dejar constancia en autos del cumplimiento de todas las formalidades exigidas por la ley.

3.3.4.3. En la citación Por Comisión (Artículo 227 CPC).

Bajo esta modalidad de citación, utilizada en aquellos casos en que el demandado esta domiciliado fuera de la jurisdicción del Tribunal de la causa, el Tribunal comitente debe conferir comisión a un Tribunal que le sea afín con la materia, para que practique la citación personal del demandado, no existen cargas ni obligaciones para el actor, por cuanto al actor señalar la dirección exacta del demandado, es el Tribunal el obligado de cumplir con todo el procedimiento establecido en la Ley para citar al demandado.

3.3.4.4. Citación Por Correo Certificado con Aviso de Recibo (Artículo 219 CPC).

Del análisis de la norma que la consagra, surgen cargas para el actor, y obligaciones para el Secretario y el Alguacil del Tribunal, a pesar de que esta modalidad de citación es practicada por una oficina de correo, a saber:

a) Cargas del Actor:

Indicar la dirección donde quiere sea citado la persona jurídica demandada.

b) Obligaciones del Alguacil.

- El Alguacil del Tribunal, es el encargado de depositar el sobre abierto, contentivo de la compulsa de la demanda y la orden de comparecencia, en la respectiva oficina de correo.

- Debe exigir y recibir del funcionario de correo, el recibo con expresión de los documentos incluidos en el sobre, del remitente, del destinatario, la dirección de éste y la fecha de recibo del sobre.

- Debe asegurarse que el funcionario de correo cierre en su presencia el sobre entregado con todos los recaudos de la citación.

- Entregar al Secretario del Tribunal el recibo emitido por la oficina de correo.

c) Obligaciones del Secretario.

A este funcionario le corresponde agregar en el expediente, el mencionado aviso de recibo que a vuelta de correo entregará el Administrador o Director del Correo, poniendo constancia de la fecha de esta diligencia, porque al día siguiente de esta actuación comenzará a computarse el lapso de comparecencia de la persona jurídica demandada.

3.3.4.5. Citación por Carteles del no presente pero que está en la República (Artículo 223 CPC).

De la norma que regula esta modalidad de citación, pueden extraerse las obligaciones y cargas que tienen los sujetos que intervienen en esta modalidad de citación.

a) Cargas del Actor:

Debe solicitar al Juez mediante escrito o diligencia que acuerde la citación por carteles, por no haber podido ser verificada la personal o por correo en el caso de una persona jurídica demandada,

Corre a cargo del actor la obligación de retirar del Tribunal el ejemplar del Cartel, así como debe encargarse de la publicación, y de los gastos de publicación en dos diarios que indique el Tribunal entre los de mayor circulación de la localidad, con intervalo de tres días entre uno u otro.

Traer y consignar en el expediente, un ejemplar de cada uno de los periódicos en que hayan aparecido publicados los Carteles.

b) Obligaciones del Secretario

- Fijar en la morada, oficina o negocio del demandado un cartel emplazándolo para que concurra darse por citado en el término de quince días,

- Dejar constancia mediante diligencia de haber cumplido con la formalidad de la fijación del cartel,

- Dejar constancia en autos de que el actor consignó los ejemplares del cartel, y de la fijación del cartel que realizó el Secretario.

3.3.4.6. En la citación del no presente por estar fuera de la República (Artículo 224 CPC).

Bajo esta modalidad de citación surgen igualmente cargas y obligaciones para los sujetos que intervienen, las cuales se enumeran a continuación:

a) Cargas del Actor:

Debe solicitar al Tribunal de la causa, expresa y formalmente que por cuanto ha demostrado que el demandado no se encuentra en la República, o su apoderado se niega a representarlo, entonces se proceda a convocarlo mediante Cartel.

Corre a cargo del actor la obligación de retirar del Tribunal los ejemplares del cartel, así como también, encargarse de la publicación en dos diarios que indique el Tribunal entre los de mayor circulación de la localidad durante treinta días, una vez por semana, así como de los gastos de publicación.

Igualmente, debe traer y consignar en el expediente un ejemplar de cada uno de los periódicos en que hayan aparecido publicados los Carteles.

Por último, en caso de que el demandado haya dejado apoderado el actor, si solicita la citación del mismo, deberá señalar con exactitud el nombre, apellidos y domicilio del apoderado y agregar al expediente copia certificada del instrumento poder que demuestre su carácter.

b) Obligaciones del Secretario

Nada dice la norma rectora sobre las obligaciones de este funcionario, sin embargo el Secretario del Tribunal es el encargado de dejar constancia en el expediente de la consignación por parte del actor (demandante) de los periódicos donde fueron publicados los ejemplares del cartel.

3.3.4.7. En la citación por Edictos.

a) Cargas del Actor

Debe demostrar en autos de que se trata de una acción que afecta un derecho sobre una herencia u otra cosa común de una persona fallecida. Para demostrar esta última circunstancia debe consignar el Acta de defunción de la persona fallecida.

Corre a cargo del actor la obligación de retirar del Tribunal los ejemplar del Edicto, así como debe encargarse de la publicación en los dos diarios que indique el Tribunal entre los de mayor circulación de la localidad durante sesenta días, dos veces por semana, así como de los gastos de publicación.

Traer y consignar en el expediente, un ejemplar de cada uno de los periódicos en que hayan aparecido publicados el edicto.

b) Obligaciones del Juez

Una vez comprobado que la persona ha fallecido, que el derecho litigioso esta referido a una herencia o a otra cosa común, y que son desconocidos los sucesores, debe ordenar por auto razonado, el llamamiento de tales sucesores mediante un Edicto, indicando que uno se fije en la puerta del Tribunal, y dos (2) ejemplares se publiquen en dos periódicos de la localidad que él mismo indique.

Designar al funcionario que realizará la fijación del edicto.

c) Obligaciones del Alguacil y Secretario.

Cualquiera que sea el funcionario designado por el Juez para fijar el edicto, éste tendrá la obligación de hacer la fijación de un edicto en la puerta del Tribunal, para lo cual deberán dejar constancia en el expediente de la fecha y hora de la fijación.

3.4. Cómputo Lapsos Procesales en materia de Perenciones Breves.

En relación al cómputo de los treinta (30) días para que opere la sanción, a tenor de los ordinales 1° y 2° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, La Roche (1995, 335), señala que el cómputo de los treinta días de caducidad comienzan desde el momento en que renace para el actor la obligación de gestionar la citación del demandado y complementa señalando que "sujetar el efecto sancionatorio de la norma a la primera gestión de citación equivale a anular la intención del legislador a la cual debe atender el interprete en todo caso".

En Sentencia de la antigua Corte Suprema de Justicia (hoy TSJ) de fecha 9 de Junio de 1994, la Sala Político Administrativo aclaró que:

> ... el día a quo para que opere la Perención, es el auto de admisión de la demanda, porque supone que en ese auto se ordenó la citación, ya que de no ser así, es ilógico y absurdo exigir del demandante que gestione al citación ...

De igual manera, la misma Sala, en Auto de fecha 30 de Abril de 1996, sostuvo que en el lapso de treinta (30) días concedido al demandante para tramitar y pagar las planillas de arancel judicial, debe quedar temporalmente suspendido en aquellos casos en que exista huelga tribunalicia, y sólo continua cuando haya cesado la misma, porque al computarse los días de huelga en el cómputo de ese lapso, para el cumplimiento del demandante de las obligaciones que le impone la ley para la citación del demandado, so pena de Perención, se reduciría sensiblemente el número de días (Pierre Tapia, 1999).

Sin embargo, tal criterio resultó modificado como consecuencia del principio de gratuidad de la justicia que consagró la nueva Carta Magna, que exime a los particulares del pago de todo tipo de aranceles y tasas por actuaciones judiciales.

En el supuesto del Ordinal 2° del Artículo 267, debe entenderse que el lapso comienza a computarse desde al día siguiente de la fecha de auto de admisión de la reforma de la demanda, y no desde su fecha, porque la reforma realizada antes de la citación del demandado, requiere de una nueva admisión y un nuevo emplazamiento.

En relación a la Perención Anual o tradicional, Duque Corredor (1990), sostiene que el lapso de un año computa por días continuos desde el día

siguiente a aquél en que se realizó el último acto de procedimiento, y no desde que sea declarada por sentencia o auto, y debe concluir en un día de fecha igual a la del último acto realizado o desde que conste en autos el motivo de suspensión del proceso, y en el supuestos de las Perenciones Breves de treinta días (30) prevista en los ordinales 1° y 2° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, no son lapsos o términos procesales que hayan de computarse por días de despacho, sino naturales, es decir, por días consecutivos.

La Perención Anual Ordinaria exige que la prolongación de la inactividad de las partes esté sometida al plazo de un año. Este plazo se computa desde el último acto de procedimiento. En la Ley no se define un momento inicial, por lo que debe aplicarse la regla general del computo de los lapsos por años, esto es, desde el día siguiente de la fecha del acto que da lugar al lapso y no desde el momento en que surge para un parte la facultad de actuar y no lo hace.

Cabe destacar, que en Sentencia del 01 de febrero del 2001, la Sala Constitucional del TSJ, cambió la redacción del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, norma rectora para el cómputo de los lapsos procesales, la cual según el texto de esta sentencia, quedó redactada de la siguiente manera:

Artículo 197. Todos los términos o lapsos procesales se computarán por días calendarios consecutivos excepto los sábados, los domingos, el jueves y el viernes santo, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquellos en los cuales el Tribunal disponga no despachar.

La mencionada sentencia, por ser proferida por la Sala Constitucional, es vinculante, y por ende obligatoria, para todos los jueces por propio mandato constitucional, trae como consecuencia que a partir de la misma, todos los lapsos procesales deben ser computados por días de Despacho, y al no establecer excepciones a la norma, criterio este que incide en materia de Perención de la Instancia breve, ya que el lapso de los treinta (30) días a que se refiere el Ordinal 1° y 2° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, así como los noventa (90) días que debe esperar el actor para volver a proponer la demanda, cuando le ha sido sancionado con la extinción del procedimiento por efecto de la Perención, deben ser computados por días de despacho.

Los lapsos de paralización tales como huelgas tribunalicias y designaciones de nuevos jueces, deben ser restados como plazos muertos o inactivos, a los fines del cómputo para la declaratoria de Perención o extinción de la acción, según el caso.

3.5. Efectos Procesales de la Perención Breve.

Los efectos de la declaratoria de la Perención Breve en cualesquiera de los supuestos del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, en nada difieren de los efectos que produce la Perención ordinaria de un (1) año estudiada en el Capitulo I como Perención Tradicional, por lo que el autor remite en este tópico al lector al capitulo correspondiente.

Siendo oportuno destacar la Sentencia del 01 de Junio del 2001, dictada por la Sala Constitucional del TSJ, en donde sobre sus efectos, la Sala puntualizó que como interpretación del artículo 26 Constitucional en relación con lo que debe entenderse por justicia oportuna, si la causa está paralizada por más tiempo del previsto para la prescripción del derecho controvertido, a partir de la última actuación de las sujetos procesales, el juez puede de oficio o a instancia de parte, declaran extinguida la acción, previa notificación del actor para que exponga lo conducente sobre su inactividad, lo cual procederá el juez para declarar extinguida la acción.

Por último, el litigante sancionado con la Perención de la Instancia, ordinaria o breve, se le prohibe por mandato de la ley, la posibilidad de volver a proponer su pretensión antes de que transcurran noventa (90) días contados a partir de su verificación, lapso que en la práctica forense se computaban por días calendarios continuos, es decir, computándose fines de

semana, días festivos, días no hábiles, e incluso los días en que los Tribunales no den despacho.

La ley persigue en estos casos que por razones de economía procesal, sean utilizados en el nuevo proceso las resoluciones y pruebas del primer juicio.

En síntesis, las Perenciones breves o Especiales fueron consagradas para evitar que las causas se prolonguen indefinidamente en el tiempo por falta de actividad de las partes, quienes durante el lapso breve de treinta (30) días o seis (6) meses previstos en los distintos ordinales del art. 267 del Código de Procedimiento Civil, no cumplan con los cargos que la ley les impone, no siendo procedente cuando el proceso se suspende por causas que no dependen de la voluntad de las mismas.

IV

VIGENCIA O DESAPLICACION DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA A LA LUZ DE LAS NUEVAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

El desarrollo legal de los instrumentos normativos como el Código de Procedimiento Civil, persiguen necesariamente la actualización de los valores y previsiones contenidas en la Carta Magna. En consecuencia, la legislación adjetiva civil debe corresponder en su inteligencia, propósito y razón con la orientación constitucional y muy especialmente con el Título III relativo a los Deberes, Derechos Humanos y Garantías.

En la investigación resulta indispensable analizar el Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que textualmente dispone:

> Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismo reposiciones inútiles.

Todas estas características de la justicia resultan del desarrollo del principio de acceso a la justicia.

Al respecto, Brewer Carías (2000), expresa que el Estado de Justicia es el Estado que tiende a garantizar la justicia por encima de la legalidad formal, estableciendo no sólo el valor justicia en el Preámbulo y en el artículo 1°, sino regulando expresamente el derecho de acceso a la justicia y a la obtención de una tutela efectiva de los derechos e intereses de las personas, organizando unos tribunales que deben garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles (Articulo 26).

Por primera vez se consagran en forma expresa principios constitucionales y procesales que facilitan y dirigen el acto de sentenciar. Entre estos, el Principio de Acceso a la Justicia (Articulo 26); el Principio del Debido Proceso (Articulo 49); el Principio de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales que posibilita resolver controversias sin la inflexibilidad que caracteriza el proceso civil escrito (Artículo 257).

En opinión de Perdomo (1985), se trata de una herramienta significativa para la realización del proceso y por ende de la justicia. Ya no lo obliga el formalismo propio del derecho escrito que rinde culto a esta modalidad.

Además, el articulo 257 prevé la oralidad como principio que promueve el acceso a la justicia y la transparencia de la misma.

Al respecto Devis Echandía (1985), refiere que en relación a la dicotomía entre la oralidad y escritura, la existencia entre uno u otro principio dependen de la orientación general del proceso, y la acogida que tengan los principios anteriores. Se destaca que la oralidad permite la concentración e inmediación. El Juez adquiere una mayor capacidad para juzgar, en razón del conocimiento y apreciación directa que hace de las personas y hechos sometidos a su examen y dispone por último de una mayor actividad y amplias facultades.

En este orden de ideas, en Sentencia de fecha 09 de Noviembre del 2000, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, puntualizó:

> ... que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el principio de acceso a la justicia como parte integrante del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que permite al ciudadano la entrada al sistema de administración de justicia y la obtención de una respuesta fundada en derecho, a través de un proceso equitativo, y no la satisfacción de la pretensión planteada en el caso concreto.

Este principio constitucional de acceso a la justicia, consiste en que toda persona tiene el derecho de acceder a los órganos administradores de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso aquellos derechos colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con

rapidez y prontitud la decisión correspondiente, lo que requiere que los procedimientos que se adopten sean orales, el fácil acceso, en fin la participación efectiva del justiciable, de los jueces y empleados involucrados en el acto de hacer justicia.

Resulta oportuno analizar cada uno de estos principio o garantías constitucionales, para luego determinar en que influyen en la estudiada institución procesal *Perención de la Instancia.*

4.1. Principio de Gratuidad de la Justicia.

Para Brewer Carías (2000), el artículo 26 de la Constitución garantiza la justicia gratuita, por lo que conforme con la Carta Marga, el Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

Este principio o garantía constitucional no estaba consagrado bajo la vigencia de la Constitución Nacional de 1961, en efecto, la administración de justicia no era gratuita para los administrados, quienes para tener acceso a la justicia debían pagar derechos a favor del Estado, las actuaciones debían hacerse usando papel sellado, timbres fiscales, y para determinadas actuaciones judiciales era un deber para las partes pagar aranceles judiciales, de conformidad con la Ley de Aranceles Judiciales.

Es así, que sólo se exceptuaban algunas materias por el débil jurídico envuelto, como lo era en materia penal y laboral, en donde la propia Ley que regulaba la materia establecía la gratuidad de las actuaciones, pero no por mandato constitucional, sino legal.

Es con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada el 30 de Diciembre de 1999, en donde se consagra por primera vez, el derecho a la gratuidad de la justicia para todas las actuaciones judiciales, sin hacer distinción en cuanto a la materia, en consecuencia, a partir de la vigencia de esta Carta Marga, la gratuidad a la justicia es un derecho constitucionalmente consagrado, de naturaleza sustantiva, que es parte del derecho más amplio, de rango constitucional, que se ha denominado derecho a la tutela judicial efectiva, que pretende asegurar la posibilidad de acceso a los órganos de administración de justicia, a todos los administrados, incluso de aquellos carentes de recursos económicos.

Asimismo, este derecho no constituye una norma de procedimiento, sino que corresponde a un derecho sustantivo que pertenece a todo justiciable desde el momento mismo de entrada en vigencia de la disposición que lo consagra, en este caso la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, vigente desde el 30 de Diciembre de 1999.

Desde esta fecha, por mandato expreso de los artículos 26 y 24 *ejusdem*, todas las actuaciones de carácter judicial que se realicen y que de acuerdo a la Ley de Aranceles Judiciales causaban aranceles, han de ser gratuitas por derecho adquirido, a partir de la promulgación de la Carta Magna de 1999, a favor de todos los ciudadanos.

Por tanto, la justicia gratuita constituye un derecho constitucional otorgado a toda persona sin discriminación de edad, sexo, razón política o social.

En justa correspondencia con lo anterior, el artículo 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dispone que: "... El poder judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios".

4.2. Principio de Celeridad.

La lentitud en los procesos ha sido una de las características o problemas mas notables de la Justicia Venezolana, en donde, en opinión de Capelletti (1975), confluía en un tipo de proceso exasperadamente lento, con una neta separación del juez de los hechos, predominaba un exceso de formalismos paralizante, en fin era un sistema procesal que no se correspondía con la filosofía experimental, a las exigencias de eficiencia y al sentimiento de justicia del mundo moderno.

Por su parte, en la ponencia sobre Reflexiones sobre el Poder Judicial publicada en la Revista N° 3 de la Universidad Fermín Toro, Mancebo (2001, 161), al referirse a los problemas de lentitud de los procesos judiciales, expresó que:

> ... La causa de la lentitud en la dispensación de la Administración de Justicia debe buscarse en otros factores, por un lado la escasez de personal mal remunerado y por otro, la inercia en la manera de actuar de nuestros tribunales, como consecuencia de estructuras desfasadas ...

Con relación a la forma de lograr una celeridad en los procedimientos judiciales, el autor Ortiz (1995, 164), aconseja que:

> ... Es evidente que la tendencia moderna es hacia la oralidad ya que ello representa ir hacia delante en lo que en materia de procedimiento se refiere. Lo contrario es estancarse y negarse a la apertura hacia el futuro es característico de países sin posibilidades de mirar más allá de los limites de sus fronteras ...

Por otro lado, una de las ventajas más resaltantes de implementarse los juicios orales es que la rapidez o celeridad con que se llevarán a cabo los procesos.

4.3. Principio de No formalismos.

Con este principio constitucional se pretende que la Justicia no sea sacrificada por cuestiones de mera forma o formalismos innecesarios, lo que era rasgo característico dentro de los procesos judiciales, al menos en el campo Civil.

Sobre este principio Ortiz (1995, 161), sostiene que:

> ... Las argucias y estratagemas, que fácilmente han encontrado sitio en los formalismos del procedimiento escrito despersonificado, serían fácilmente difuminadas por la proximidad y la confianza de esas conversaciones coloquiales, sin ceremonias, en las audiencias preliminares ... en las que el Juez procurará la atmósfera apropiada para invitar a las partes a concretar los términos del debate, según los hechos en que se funde la viabilidad de su pretensión y la contestación dada a la demanda en la cual una de las partes replicará los fundamentos de la otra; muy distinto a "dilatar" los juicios por aquello de que el tiempo favorece al demandado ...

4.4. No Reposiciones Inútiles.

Para cumplir con su cometido constitucional, los Tribunales de Justicia deben tener en cuenta, que el Artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, establece:

> Los jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal. Esta nulidad no se declarará sino en los casos determinados por la ley, o cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial a su validez. En ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado.

Al respecto, Henríquez La Roche (1995), expresa que el proceso no es un fin en si mismo, ni puede aceptarse la nulidad por la nulidad misma, en ciego obsequio al formalismo en sí mismo considerado. Es menester determinar la finalidad práctica que el acto está destinado a conseguir en el proceso y declarar su validez si lo ha conseguido, aunque no se hayan cumplido los extremos legales.

4.5. La Perención de la Instancia a la luz de las Nuevas Garantías Constitucionales.

Siendo que uno de los objetivos de la presente investigación lo constituye analizar la vigencia o desaplicación de la Perención de la Instancia en los procesos civiles vigentes a partir de la vigencia de las Nuevas Garantías Constitucionales, y muy especialmente, bajo del principio de gratuidad de la justicia, resulta oportuno hacer algunas consideraciones, toda vez que en el Foro, han surgido discusiones y confusiones acerca de que si hay o no una derogación tácita de los supuestos de Perenciones Breves o especiales reguladas en los ordinales 1°, 2ª y 3ª del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, y hay hasta quienes sostienen que la Perención de la Instancia, en cualesquiera de sus modalidades debe desaplicarse en los procesos civiles en curso.

En este sentido, el derecho al debido proceso que postula la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela, es probablemente uno de los derechos o garantías que en mayor medida pretende garantizar el instituto procesal de la Perención, por ello en la presente investigación es necesario el manejo del artículo 267 *ejusdem*, el cual contempla que "toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento de las partes. La inactividad del juez después de vista la causa, no producirá la Perención".

Es así, que en la sentencia del 4 de febrero de 1999 se ratifica el criterio de que la Perención Breve de treinta (30) días, se interrumpe con el cumplimiento por parte del demandante de cualquiera de las obligaciones que le impone la ley. En otras palabras, una vez cumplida una de esas obligaciones, dicho plazo de Perención no vuele a reabrirse o renacer.

Además, confluyen en el tema de la Perención y necesariamente debe atenderse a los principios contenidos en los artículos 12 y 14 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el deber de los jueces de tener como norte de sus actos, sentencias, autos, providencias y decretos, la verdad que procurarán conocer en los límites de su oficio y el deber de actuar como rector del proceso impulsándolo de oficio hasta su terminación.

En esta última función, le corresponde:

I) Impulsar el juicio de oficio.

II) Impulsarlo hasta su conclusión salvo que la causa esté en suspenso por algún motivo legal.

De lo anterior se deriva, que no estando suspendida la causa por algún motivo legal, en el entendido que los motivos de suspensión o paralización de las causas hoy día en las nuevas regulaciones procesales son escasos y excepcionales (v. gr. 354 para subsanar; 335 en materia de cuestiones

previas; 373 tercería; 202 por voluntad de las partes), le corresponderá al juez impulsar el juicio de oficio hasta su conclusión, es decir, hasta sentencia como modo normal de conclusión del proceso.

Así, se desprende del artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, que regula la actividad del juez cuando le ordena procurar la estabilidad de los juicios evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular los actos procesales, que la nulidad no podrá decretarla en ningún caso sin el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado.

En el caso de las causas en estado de sentencia, evidentemente que han ocurrido una serie de actos procesales, demanda, contestación, pruebas, informes, por citar sólo los más relevantes, que estarían amparados por el postulado del artículo 206 antes aludido.

Además, siendo la Perención un castigo a la inactividad de las partes, la inactividad de los jueces no puede perjudicar a los litigantes, ya que el incumplimiento del deber de administrar justicia oportuna es sólo responsabilidad de los sentenciadores, a menos que la falta de oportuno fallo dependa de hechos imputables a las partes.

En razón de lo anterior, considera la Sala que la Perención de la Instancia, al menos en los procesos de naturaleza civil, o de los que se guíen por el Código de Procedimiento Civil, sólo funciona cuando existe inactividad

de las partes y no cuando después de vista la causa surge inactividad del juez, cuando no sentencie en los términos señalados en las leyes para ello, con lo que se paraliza la causa.

Lo anterior es ratificado hoy día por la Constitución cuando establece en el artículo 26 el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos, el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente, en el entendido que dicha decisión es la de fondo ya que sólo a través de ella es que se satisface el derecho de accionar, expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos, entre otros; y luego ello, es remarcado por el artículo 257 *eiusdem* al determinar que no se podrá sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Las nuevas Garantías Constitucionales de Gratuidad de la justicia, celeridad, no formalismos, sin dilaciones indebidas, consagrados en los artículos 26 y 257 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela, bajo las cuales deben regirse los procesos judiciales en el ordenamiento jurídico venezolano, cualesquiera sea su materia y naturaleza, no son más que el contenido del derecho de acceso a la justicia que ostenta toda persona por mandato constitucional.

A juicio del autor de la investigación, tales principios, no modifican en lo absoluto, la vigencia de la Perención de la Instancia Ordinaria y Breves en

los procesos civiles, sean tramitados estos por el procedimiento ordinario o especiales, siendo aplicable en toda su extensión y efectos la estudiada institución procesal, pues por el contrario, siendo la Perención de la Instancia Ordinaria (de un año) concebida como una sanción o castigo impuesta por el legislador a las partes (actor y demandado) cuando han permanecido inactivas en el proceso por la no realización de actos de impulso procesal durante el lapso de un (1) año, se justifica mantener vigente la institución procesal por razones de celeridad y economía procesal, toda vez que resulta contrario a estos principios procesales, la vigencia de un proceso en el cual las partes no han realizado actos de procedimiento por un largo período de tiempo, amén del recargo de trabajo para los Tribunales que igualmente tienen que sustanciar estos expedientes, a pesar del abandono tácito de la instancia por las partes.

En relación a las Perenciones Breves, en cualquiera de sus tres (3) modalidades, examinada a la luz de las nuevas Garantías Constitucionales, el autor sostiene que tienen igualmente plena vigencia y aplicación en los procesos civiles, por no ser contrarias al principio constitucional de gratuidad y celeridad, por cuanto, como se ha expuesto, no era el pago de aranceles la única obligación que tenían las partes para impulsar el proceso en fase de citación, y se justifica plenamente en el proceso civil, tomando en cuenta que la misma ayuda a descongestionar los tribunales del conocimiento de causas

o procesos en las cuales las partes tácitamente han perdido interés o han abandonado la instancia, lo que incide en los principio de celeridad procesal, por cuanto el Juez tendrá mayor tiempo para atender las causas en las cuales verdaderamente estén interesadas las partes.

Ahora bien, no estando vigente la obligación para el actor de pagar aranceles judiciales a favor del Estado, de conformidad con el principio de Gratuidad de la Justicia consagrado en el Artículo 26 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela para que se realice la citación del demandado, sin embargo, existen a juicio del autor, otras Cargas Procesales en cabeza del actor para darle impulso procesal a la citación, y las mismas dependen de cada una de las clases o modalidades de citación previstas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales deben ser discriminadas y enumeradas, pues al estar establecidas en forma expresa en la ley procesal, se evitaría la incertidumbre e inseguridad jurídicas que actualmente existe sobre la materia estudiada en la práctica forense .

Por último, cabe destacar, que la inactividad del juez cuando la causa se encuentra en estado de sentencia, no puede acarrear la verificación de esa sanción procesal y, en consecuencia, la Perención de la Instancia, al menos en los juicios regidos por el Código de Procedimiento Civil, no es procedente después de vista la causa, porque ello significaría imponer a las partes cargas procesales derivadas de actos no previstos en la ley, tales como

diligenciar periódicamente para recordarle al juez que está en mora con su obligación de sentencia, porque ello es contrario a los Artículos 7, 196, 202, 12, 14 y 15 del Código de Procedimiento Civil y las disposiciones relativas a la introducción, sustanciación y decisión de los juicios de nulidad regidos por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En síntesis, la consagración de la gratuidad de la justicia y de los Nuevos principios constitucionales que han de regir el sistema de administración de justicia venezolana, para nada influye en la vigencia de la Perención de la Instancia, ni tampoco trajo consigo la desaplicación de los supuestos de Perenciones Breves o Especiales, como han sostenido algunos litigantes, pues lo único que exime al actor es del pago de aranceles judiciales por actuaciones judiciales, más no así de las demás cargas procesales que en forma dispersa se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Civil, en las normas legales que regulan las modalidades o clases de citación, por lo que tiene plena vigencia y aplicación en los procesos civiles.

V

LA PERENCION DE LA INSTANCIA EN ALGUNOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

5.1. Consagración Legal en los diferentes Instrumentos Legales.

5.1.1. En el Procedimiento Oral previsto en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 860 del Código de Procedimiento Civil consagra el Principio de Oralidad, conforme al cual, la forma escrita sólo será admisible en los casos expresamente dispuestos en el Título correspondiente. Asimismo, señala la norma, que son aplicables supletoriamente en el procedimiento oral, las disposiciones del juicio ordinario en todo aquello no previsto expresamente en el Título correspondiente, con la salvedad de que en estos casos el Juez procurará mantener la Oralidad, brevedad, concentración e inmediación del procedimiento oral.

Dentro de las normas que regulan el procedimiento oral, no existe una norma especial que regule la citación, debiendo entonces por mandato expreso del artículo 860 *ejusdem*, aplicar las reglas del Procedimiento Civil

Ordinario, lo que hace aplicable la institución de la Perención de la Instancia bajo los mismos términos expuestos respecto del procedimiento Ordinario.

5.1.2. En el Procedimiento Administrativo.

En este procedimiento rige el principio del impulso procedimental de oficio, como una potestad-deber del órgano administrativo, para la tramitación del procedimiento, tal y como lo ordena el Artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), que textualmente señala: "La administración, de oficio o a instancia del interesado, cumplirá todas las actuaciones para el mejor conocimiento del asunto que deba decidir, siendo de su responsabilidad impulsar el procedimiento en todas sus partes".

Tales actuaciones deben sujetarse a plazos y tramites impuestos por la Ley, siendo el principio rector, de conformidad con el artículo 41 de la citada Ley, que:

> Los términos y plazos establecidos en esta y en otras leyes relativas a la materia objeto de la presente, obligan por igual, y sin necesidad de apremio, tanto a las autoridades y funcionarios competentes para el Despacho de los asuntos, como a los particulares interesados en los mismos.

La citada disposición legal impone la imperatividad de los términos y plazos como regla que debe seguirse en los procedimientos administrativos, sin embargo, en la práctica es frecuente el incumplimiento de los mismos por parte de los funcionarios de la administración, por diversas causas, entre

ellas: la negligencia y falta de responsabilidad individual de los funcionarios públicos, desorden en la tramitación del procedimiento, en especial, graves fallas en la ordenación de los expedientes instruidos, ausencia de controles efectivos disciplinarios, y falta de valoración económica del tiempo, entre otras.

Al respecto, Brewer Carías (1997), en cuanto al deber de impulsar, afirma que la Administración está obligada a cumplir todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto que deba decidir, siendo responsabilidad de los funcionarios respectivos, impulsar el procedimiento en absolutamente todos los trámites. Por lo tanto, en el procedimiento, la Administración no está sólo sujeta al impulso de los interesados, sino que está obligada aún sea de oficio, a realizar todas las actuaciones procesales necesarias.

Resulta necesario destacar, que en materia de procedimientos administrativos, existen dos clases de procedimientos, a saber: a) Iniciados de oficio por la administración y b) Iniciados a instancia de parte. En los procedimientos iniciados de oficio por la administración, la administración está obligada a desarrollar la actividad que sea necesaria para llegar a la decisión final, sin necesidad de que sea excitada, en este sentido, por los particulares, y a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción civil, en donde se entiende que el proceso es cosa de las partes, el impulso de oficio responde a las

exigencias propias del interés público y da al procedimiento administrativo un evidente carácter inquisitivo.

Por el contrario, en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, se le impone a los interesados el cumplimiento de deberes o trámites que deben efectuar, so perjuicio, de ser aplicada la Perención de la Instancia.

La Perención en materia administrativa constituye un modo anormal o anómalo de terminación del procedimiento, al igual que el desistimiento y del silencio administrativo, que se produce por la inactividad de las partes, y se encuentra regulada en el artículo 64 de la LOPA, que establece:

Si el procedimiento iniciado a instancia de un particular se paraliza durante dos (2) meses por causas imputables al interesado, se operará la Perención de dicho procedimiento. El término comenzará a partir de la fecha en que la autoridad administrativa notifique al interesado. Vencido el plazo sin que el interesado hubiere reactivado el procedimiento, el funcionario procederá a declarar la Perención.

En lo atinente a los requisitos o condiciones para que opere la Perención del procedimiento administrativo, se requieren de la verificación de cinco (5) requisitos indispensables:

1. Paralización de procedimiento.

2. Que la paralización sea imputable al interesado que inició el procedimiento.

3. El requerimiento por parte de la Administración.

4. El incumplimiento del requerimiento por parte del interesado.

5. La declaración de la Perención

Puede añadirse, que se trate de un procedimiento iniciado a instancia del interesado y no de oficio, toda vez que en los procedimientos iniciados de oficio no procede la Perención, tal como se desprende del artículo 64 de la citada ley.

Resulta oportuno destacar que en materia administrativa, la Perención no opera de pleno derecho o *ipso iure*, como ocurre en el procedimiento civil, siendo necesario, que sea declarada por la administración.

El administrativista Henríque Meier (1992), en cuanto a la procedencia de la Perención, opina que no basta la paralización del procedimiento por causas imputables al interesado que lo promovió para que opere la Perención, sino que además, es necesario que el administrado no hubiera levantado los obstáculos que hubieren paralizado el procedimiento, dentro del

plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que la Administración le notifique de esa circunstancia al interesado.

En cuanto a la naturaleza de la institución, siguiendo la misma línea de pensamiento del autor, sostiene que la Perención es un hecho jurídico-administrativo, no un acto, pues su eficacia jurídico-administrativa no tiene en cuenta la voluntad del interesado, sino el transcurso del plazo señalado por la Ley.

Para justificar el fundamento de la Institución en materia administrativa, González Pérez, citado por Henrique Meier (1992), afirma que existen dos posiciones, una objetiva y otra subjetiva, para explicar el fundamento de la Perención de la Instancia.

Es así como para unos, el fundamento de este instituto procesal radica en la presunción de que el interesado tiene la intención de abandonar el procedimiento que promovió, configurándose un desistimiento tácito, y para otros, en atención al carácter público del procedimiento administrativo, consideran que el fundamento de la figura no radica en aquella presunción de lo que es la voluntad del interesado, sino en la necesidad de evitar la duración excesiva de los procedimiento, lo que atiende al principio de celeridad.

En opinión de González Pérez (1957, 610), la Perención de la Instancia es de difícil aplicación en los procedimientos administrativos, por cuanto:

> ... para que se de la terminación del procedimiento por esta causa es necesario que la paralización del mismo se deba a causas imputables al interesado, es muy difícil que se aplique a los procedimientos administrativos, y mucho más a los recursos, en los que, normalmente, no depende la continuación del procedimiento de actos del recurrente ...

En síntesis, si bien el procedimiento puede ser iniciado de oficio o a instancia de parte, el impulso de éste corresponde en todos los casos a la Administración y ello debe ser así, porque en la actuación de los órganos administrativos no debe satisfacerse simplemente el interés individual.

En relación a los efectos que produce la Perención en los procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 66 de la LOPA, la declaratoria de Perención de un procedimiento no extingue los derechos y acciones del interesado, y tampoco interrumpe el término de la prescripción de aquellos; lo que se traduce en que el interesado a quien le perimió un procedimiento administrativo, puede volver a proponer su solicitud por ante la administración, por cuanto su derecho no se extingue, lo que se extingue es el procedimiento, no rigiendo en esta materia la sanción aplicada en el procedimiento civil, en donde el actor debe esperar noventa (90) días para volver a proponer su demanda.

En suma, el legislador especial no previó esta sanción, pudiendo en consecuencia el interesado ejercer de nuevo su derecho de inmediato, es decir, desde el día siguiente a la declaratoria de Perención del procedimiento administrativo.

5.1.3. En materia Contenciosa Administrativa.

En los procedimientos de nulidad de actos administrativos no eran aplicables los ordinales 1° y 2° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto en estos procedimientos, si bien hay parte demandante, no existe la figura de la citación de demandado para la contestación de la demanda, y el cartel que es potestativo librar se dirige a posibles interesados y no a una parte demandada en concreto, por lo cual no era aplicable los supuestos de Perenciones breves previstos en los ordinales 1° y 2° del artículo 267 *ejusdem*, en los juicios de nulidad de actos administrativos.

El artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ), preceptúa que:

> Salvo lo previsto en disposiciones especiales, la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año. Dicho término empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto del procedimiento. Transcurrido el lapso señalado, la Corte, sin más trámites, declarará consumada la Perención de oficio o a instancia de parte.

La citada disposición legal es bastante clara, cuando señala que las reglas contenidas en él deben aplicarse en los procedimientos que cursan ante el Máximo Tribunal, salvo en dos casos: cuando existan disposiciones especiales o en los procedimientos penales, en consecuencia, siempre resultará aplicable en materia de Perención el artículo 86 *ejusdem*, salvo cuando existan disposiciones especiales.

Aquí es menester detenerse para subrayar, que sólo cuando esté expresamente regulado un procedimiento judicial, el cual debe ventilarse ante el Alto Tribunal, y dentro de esas disposiciones se establezca algo distinto, es que sería inaplicable el Artículo 86 de la LOCSJ.

Sin embargo, la Sala Política Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de Marzo de 1999, consideró aplicable al recurso de nulidad contra actos administrativos la Perención breve consagrada en los ordinales 1° y 2° del 267 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto al verificarse el incumplimiento por la parte demandante de sus cargas procesales tendientes a la trabazón de la litis en toda su plenitud, tal sanción debe aplicarse en el recurso contencioso administrativo de anulación, en el que también se requiere el cumplimiento de garantías constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso.

En efecto, la única excepción que admite la textual aplicación del mencionado precepto, además de los procedimientos penales como ya se indicó, es en aquellos supuestos en que existan disposiciones especiales aplicables al caso; y lo cierto es que el Código de Procedimiento Civil, en forma alguna puede considerarse como un texto legislativo especial, pues bien se sabe que se trata del código adjetivo ordinario, o de derecho procesal común, cuyas normas trazan lineamientos generales sobre el proceso civil; el cual, desde luego, no puede tenerse como de carácter especial ni de aplicación singular o preferente, especialmente con relación a la materia contencioso administrativa, la cual se ventila ante la Sala, y está regulada, al menos transitoriamente, por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Este criterio es reforzado por los artículos 81 y 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que establecen:

> Artículo 81. Las acciones o recursos de que conozca la Corte, se tramitarán de acuerdo con los principios establecidos en los Códigos y Leyes nacionales, a menos que en la presente Ley o en su Reglamento Interno, se señale un procedimiento especial.
> Artículo 88. Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante la Corte.

A la vez, ese papel supletorio y no principal que tiene el Código de Procedimiento Civil, se plasma y se ve reforzado en otras disposiciones de la Ley, donde se hacen referencias al Código, bien directas (artículos 96, 107 *ejusdem*) o indirectas (artículo 84 *ejusdem*).

De manera pues, que a los efectos de declarar la Perención en un procedimiento que se tramite ante el Tribunal Supremo de Justicia, no puede hacerse por aplicación supletoria del Artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, como norma de preferente aplicación, sino que adquieren su pleno valor las reglas sobre la materia previstas en el artículo 86 de la LOCSJ; conforme a cuya lectura se desprende que basta para que opere la Perención, que la causa haya permanecido paralizada por más de un año, independientemente del estado en que se encuentre, debiendo contarse dicho lapso a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto del procedimiento, transcurrido el cual, la Sala, sin más tramites, declarará consumada la Perención de oficio o a instancia de parte.

Sobre el principio rector en materia de Perención ordinaria prevista en el Código de Procedimiento Civil de que no procede la declaratoria de Perención en estado de sentencia, en materia administrativa, no existe acuerdo en la Doctrina.

En este sentido y en primer orden, el artículo 96 de la LOCSJ dispone:

> Los informes constituyen la última actuación de las partes en relación con la materia litigiosa que sea objeto del juicio o de la incidencia de que se trate. Concluido el acto de informes, no se permitirá a las partes nuevos alegatos o pruebas relacionadas con dicha materia, salvo lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (artículo 514 del Código vigente), pero quienes hayan informado verbalmente pueden presentar conclusiones escritas dentro de los tres días siguientes.

La transcrita disposición legal señala que la última actuación de las partes en el procedimiento lo constituye el acto de informes, lo que no implica que después de verificado este acto, las partes no puedan ni deban seguir actuando en juicio, a fin de impulsar el procedimiento hasta su definitiva conclusión.

En efecto, se sostiene en doctrina y ha sido criterio del Máximo Tribunal de la República, que cuando la norma mencionada señala que la última actuación de las partes en el juicio lo constituyen los informes, se está refiriendo según el significado de las palabras empleadas y su conexión entre sí, a que no se permite a los litigantes después de informes traer nuevos alegatos o pruebas, pero ello no significa impedimento legal alguno para seguir actuando en juicio, en la forma de impulsar el procedimiento hasta su definitiva conclusión con el fallo respectivo.

En sentido contrario se pronuncia Badell (2001), disponible en la pagina Web http://.www badellgrau.com, quien no comparten el criterio de que sea procedente la Perención en fase de decisión del recurso contencioso administrativo, conclusión a la que llega al interpretar armónicamente lo previsto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que dispone que la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por mas de un año, y este año, y según la norma ese lapso se debe computar a partir de la fecha en que se haya efectuado el

último acto del procedimiento. Por último, el autor señalado, concluye que para tener como válida y ajustada a derecho la interpretación según la cual pudieran perimir las causas contencioso-administrativas después de concluida la fase de sustanciación y vistos, tendría que considerarse formalidad esencial la consignación de diligencias periódicas de las partes recordándole al juez que debe cumplir con su deber de sentenciar.

Pues bien, para el comentado autor, sostener que si procede la Perención en etapa de decisión del recurso administrativo, equivale a imponer a las partes cargas procesales derivadas de actos no previstos en la ley, como lo sería diligenciar periódicamente para recordarle al juez que está en mora con su obligación de sentenciar lo que a todas luces es contrario a las disposiciones contenidas en los Artículos 7, 196, 202, 12, 14 y 15 del Código de Procedimiento Civil y las disposiciones relativas a la introducción, sustanciación y decisión de los juicios de nulidad regidos por la LOCSJ.

No obstante, el nuevo criterio adoptado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, es que la Perención de la instancia ordinaria de un año es aplicable aún cuando la causa se encuentre en estado de sentencia, basando este criterio en que en esta materia no son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 86 de la LOCSJ, que es la norma que regula con especialidad la Perención de la instancia en el contencioso administrativo, y la mencionada disposición legal

no autoriza la remisión a las normas del derecho común u ordinario en esta materia.

De ahí, que no están las partes exceptuadas de actuación en juicio una vez consignados los informes, como pudiera derivarse de una errónea interpretación literal del texto. Por el contrario, como ha quedado puesto de manifiesto la inactividad de las partes en el juicio, aún después de la oportunidad fijada para informes y de vistos, conforme al texto normativo especial que reglamenta los procedimientos que se ventilan ante este Supremo Tribunal, evidencia un abandono del caso que no puede justificar la incertidumbre creada respecto a la firmeza de determinado acto del Poder Público.

En suma, según los términos del artículo 86 de la LOCSJ, aplicable a los procedimientos que se ventilen ante este Tribunal Supremo de Justicia, salvo lo previsto en disposiciones especiales, basta para que opere la Perención de pleno derecho, el que se haya paralizado la causa por más de un año, independientemente de que se trate de razones imputables a la parte o del estado en que la misma se encuentre, por lo tanto, en los juicios sustanciados por la Sala Político Administrativa, será plenamente aplicable el artículo 86 de la LOCSJ, norma que subordina la procedencia de la Perención ordinaria de un año a que la causa haya estado paralizada por mas de un año con independencia a la fase en la cual se encuentre, incluso

encontrándose en estado de sentencia. El referido lapso de un año debe computarse a partir del ultimo acto de procedimiento realizado por las partes.

En relación a los efectos procesales que produce la Perención de la instancia, en esta materia, la misma tendrá como único efecto extinguir el proceso, privándose de firmeza al acto recurrido, solo cuando este infrinja el orden público y su control por ley corresponda al máximo Tribunal, sin embargo, en este único caso, aquellas personas que tengan interés personal, legítimo y directo, puede proponer nuevamente la demanda a través de los mecanismos legales establecidos.

5.1.4. En Materia Electoral.

Puede afirmarse que en los procedimientos de nulidad contra actos administrativos dictados por el Consejo Nacional Electoral, y de cualquier acto electoral, no existe una norma expresa que regule la Perención de la Instancia.

En efecto, en la Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política (LOSPP) para la impugnación en sede judicial de los actos electorales, no se prevé la Perención de la Instancia al igual que tampoco lo hacia la extinta Ley Orgánica del Sufragio, siendo aplicable por remisión expresa del artículo 238 de la vigente Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política, lo dispuesto

en la LOCSJ en el Artículo 86, esto es, la Perención ordinaria de un (1) año, ya estudiada.

En Sentencia de la Sala Electoral del TSJ, de fecha 16 de Noviembre de 2000, se ratificó una vez mas el siguiente criterio:

> ... determinada como esta la aplicabilidad de la institución procesal de la Perención de la instancia a los procesos de nulidad electorales, esta Sala observa que la misma ocurre por la objetiva circunstancia de que las causas hayan estado paralizadas por más de un año ...

En conclusión, en esta materia, es aplicable la Perención de la Instancia en los procesos de nulidad electoral, y ello ocurre con por la objetiva circunstancia de que la causa haya estado paralizada por más de un año.

5.1.5. En el Procedimiento del Recurso de Casación.

Ha sido criterio reiterado por el Tribunal Supremo de Justicia que en el recuso extraordinario de Casación, una vez designado ponente para la decisión del recurso, si transcurre más de un año sin que las partes ni el Tribunal Supremo, hubiesen realizado algún acto de procedimiento, perime la instancia de conformidad con el Artículo 86 de la Ley Orgánica de la CSJ.

En efecto, en Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ, de fecha 01 de Junio de 2001, la Sala concluyó que pendiente la decisión del recurso de Casación, de producirse la muerte de la parte durante el procedimiento de

casación, si los interesados no gestionan la continuación de la causa, ni dan cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla, se producirá la extinción del proceso en Casación, por Perención de la Instancia, es decir, del necesario impulso de parte y queda definitivamente firma la sentencia recurrida.

En conclusión, de acuerdo al principio dispositivo contenido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, y reiterado por la necesidad de impulso de parte en los recursos, para la resolución de la controversia, inicial o incidental, por el tribunal de la causa o el de alzada o por la Sala de Casación Civil, al no poner en movimiento la actividad del tribunal mediante la pertinente actuación de la parte, se extingue el impulso dado, poniéndose fin al proceso, o al conocimiento del recurso por la Casación por cuanto la Casación si conforma un nuevo impulso.

En conclusión, de producirse la muerte de la parte durante el procedimiento de Casación, si los interesados no gestionan la continuación de la causa, ni dan cumplimiento a las obligaciones que la Ley les impone para proseguirla, se producirá la extinción del proceso en Casación por Perención de la Instancia, es decir, del necesario impulso de parte, y quedará definitivamente firme la sentencia recurrida.

5.1.6. En materia Laboral.

Antes de la entrada en vigencia del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, era rasgo característico de la jurisdicción laboral la gratuidad de la actuaciones en esta materia, y así lo establecía la Ley Orgánica del Trabajo en el Artículo 5, el cual reza:

> ... La legislación procesal, la organización de los tribunales y la jurisdicción especial del Trabajo se orientarán por el propósito de ofrecer a los trabajadores y patronos la solución de los conflictos sobre derechos individuales o colectivos que surjan entre ellos, mediante una administración de justicia rápida, sencilla y gratuita...

En las leyes especiales que regulan esta materia especial, no está regulada en forma expresa la Perención de la Instancia, no obstante, la misma resulta aplicable por aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil, por mandato expreso de la propia ley especial, porque aún cuando en materia laboral, la justicia ha sido gratuita desde antes de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela, el pago de aranceles no es la única obligación a cargo del actor.

En este sentido, en Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ de fecha 26 de Enero de 2001, conociendo de un recurso de nulidad contra un acto administrativo de la dictado por la Inspectoría del Trabajo, aclaró:

> ... que si bien es cierto que la vigente Constitución establece la gratuidad de la justicia, para el momento en que el a quo admitió el recurso de nulidad, estaba vigente la obligación de pago de

derechos arancelarios por parte del accionante como requisito de ley, y al no hacerlo se produjo de derecho la Perención ...

Es criterio del autor que en materia laboral es aplicable la Perención de la Instancia Ordinaria de un año, por aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil vigente.

5.1.7. En Materia Tributaria.

En materia Contencioso Tributario, de conformidad con el artículo 265 del Nuevo Código Orgánico Tributario (COT) de fecha 17 de Octubre de 2001, rige el principio de impulso procesal de oficio, por cuanto el recurso de ejerce contra un acto emanado de la administración tributaria, no hay parte que citar, por ello es criterio del autor que en esta materia no son aplicables los supuestos de la Perención Breve o Especiales previstos del los ordinales 1°, 2° y 3° del 267 del Código de Procedimiento Civil.

Siendo sólo aplicable la Perención ordinaria de un año, tal y como lo establece el Artículo 265 del Nuevo COT, que dice: "La instancia se extinguirá por el transcurso de un (1) año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento. La inactividad del Juez, después de vista la causa, no producirá la Perención".

En síntesis, en esta materia no son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil en materia de Perención, por estar regulada la institución expresamente en la ley especial.

5.1.8. En materia de Protección del Niño y del Adolescente.

En la derogada Ley Tutelar del Menor, no existía norma legal expresa que regulara la Perención de la Instancia en esta materia, pero la misma no era aplicable en esta materia en los juicios de reclamación de pensión alimentaria, por cuanto de conformidad con el Artículo 293 del Código Civil, la acción de Pensión de Alimentos es irrenunciable, por lo que no cabía aplicar la Perención ordinaria de un año por falta de actividad en el Expediente.

No obstante, con la entrada en vigencia de la novísima Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA) en 1998, esta constituye uno de los pocos instrumentos legales que dentro de sus normas procedimentales regula expresamente dentro de sus articulados la institución de la Perención de la Instancia.

En efecto, de conformidad con el artículo 292 de la citada Ley, la falta de actuación de las partes en esta materia no ocasiona la Perención de la instancia. Lo que significa, que aún cuando se encuentre paralizada la causa por falta de impulso procesal de las partes, el Juez debe impulsar el procedimiento de oficio hasta su conclusión, lo cual tiene sentido a la luz del

principio del Interés Superior del Niño, y a la forma como se establecieron los procedimientos en esta materia, desprovistos de formalidades, y a la celeridad con que deben tramitarse estas causas, debido al principio de preferencia establecido en la Ley.

En conclusión, no es aplicable en materia de procedimientos administrativos ni judiciales relacionados con Niños y Adolescentes, la Perención de la Instancia, ni la ordinaria de un (1) año, ni la de treinta (30 días prevista en los ordinales 1° y 2°), ni la de seis (6) meses prevista en el Ordinal 3° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, que si bien pudiese ser aplicable supletoriamente, por la remisión expresa que hace el artículo 178 de la LOPNA a las normas del Código de Procedimiento Civil en aquello no previsto, sin embargo el artículo 292 excluye esta posibilidad al declarar que en esta materia no es aplicable al Perención de la Instancia, rigiendo en la materia el principio del impulso de oficio, solo requiriéndose la instancia de parte para iniciar el procedimiento, debiendo en los sucesivo el Juez impulsarlo de oficio hasta su conclusión.

Para reforzar lo anteriormente expuesto, la LOPNA consagró el principio de gratuidad de las actuaciones relativas a los asuntos de niños y adolescentes, manteniendo la tradición normativa, con el objeto de garantizar el acceso universal de todos los niños y adolescentes al Sistema de

Protección Integral previsto en esa Ley, en efecto el artículo 9 del mencionado Instrumento legal establece:

Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativa a los asuntos a que se refiere esta Ley, así como las copias certificadas que se expida de las mismas se hará en papel común y sin estampillas. Los funcionarios administrativos y judiciales, y las autoridades públicas que en cualquier forma intervengan en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumentos ni derecho alguno, ni aceptar remuneración.

En relación con la citación del demandado, la Ley contienen normas precisas que señalan como ha de practicarse la citación, y al efecto dispone que se practicará mediante boleta de citación que debe expresar el objeto y los fundamentos de la reclamación y fijará el tercer día siguiente a la citación para que conteste la solicitud, y no pudiéndose lograr la citación personal, debe procederse a la citación por carteles, mediante la publicación de un único cartel en uno de los diarios de la localidad y se fijará otro en la puerta del tribunal, debiendo comparecer el demandado a contestar en una hora del tercer día siguientes a la publicación, que indicará el cartel.

Como se aprecia, se estableció un procedimiento sencillo, celero, desprovisto de las formalidades que en materia de citación exige las

disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por tanto, en materia de citación del demandado en procedimientos de la LOPNA debe seguirse estas reglas y no las previstas en el Código de Procedimiento Civil, por encontrase regulado en la ley especial.

Sin embargo, cabe destacar que la norma no reguló cual es el procedimiento aplicable para citar al demandado que no se encuentra dentro el país, siendo criterio del autor que en este supuesto concreto y específico debe tramitarse la citación conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, el cual debe aplicarse en forma supletoria por la remisión que la propia LOPNA hace a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil en la materia no regulada por ella, siendo este el criterio que más se adecua al derecho de defensa y del debido proceso que debe garantizársele al demandado en cualquier estado y grado del proceso, toda vez con la citación por carteles que prevé la LOPNA no se le garantizan estos derechos al demandado.

5.1.9. En el Procedimiento de Amparo Constitucional.

En materia de amparo constitucional, se aplicaba hasta el año 2000, las reglas de Perención de la Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión de la

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOA).

A pesar de que el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, estatuye que el Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión. Sin embargo, la misma norma reconoce que la causa puede quedar paralizada, sin actividad, de forma tal que hace cesar la permanencia a derecho de las partes.

Tal inactividad, en el marco del proceso breve, sumario y eficaz del amparo, permite presumir que las partes han perdido interés en que se protejan sus derechos fundamentales por esta vía, lo que produce un decaimiento del interés procesal en que se administre la justicia acelerada y preferente (antiguo artículo 13 de la LOA) que proporciona el amparo constitucional.

En efecto, el interés procesal es la posición del actor frente a la jurisdicción para obtener de ella la satisfacción de su necesidad de tutela; éste interés subyace en la pretensión inicial del actor y debe subsistir en el curso del proceso.

La falta inicial de esta necesidad de tutela (interés procesal), impide el juicio sobre el mérito de la pretensión del actor y por ello se sanciona con la declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión, tal como lo reflejan las

causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 6 de la LOA, varias de las cuales recogen supuestos de falta de interés procesal (por irreparabilidad, cesación, consentimiento, elección de otra vía de protección judicial).

Ahora bien, la pérdida del interés puede sobrevenir en el curso del procedimiento de amparo constitucional, cuando el actor desiste de su pretensión, caso en el cual se otorga autoridad de cosa juzgada al desistimiento y se declara la extinción del proceso. También puede ocurrir que decaiga únicamente el interés en el procedimiento que se halla en curso, caso en el cual ocurre el desistimiento del procedimiento a que se refiere el artículo 266 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, puede ocurrir que el interés decaiga por la inacción prolongada del actor o de ambas partes, caso en el cual se extingue la instancia iniciada en protección de determinada pretensión. El Código de Procedimiento Civil señala expresamente los supuestos que configuran la inacción prolongada y que dan lugar a la Perención de la Instancia. En el caso específico de la inacción prolongada del actor, señala el incumplimiento de ciertas obligaciones procesales como causa de la Perención.

En la LOA no consta una regulación semejante, pero en ella se prevé la figura del abandono del trámite, que expresa también el decaimiento del interés del actor, lo cual se deduce del paralelismo entre ese supuesto en la

Ley especial y los supuestos de extinción de la instancia, a causa del incumplimiento de las obligaciones del actor, previstas en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.

El abandono del trámite expresa una conducta indebida del actor en el proceso, puesto que revela una actitud negligente que procura la prolongación indefinida de la controversia. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha declarado que no puede pretender beneficiarse en vía de amparo constitucional quien ha demostrado una total pasividad y ha incurrido en una notoria falta de diligencia procesal y de colaboración con la administración de justicia.

Ahora bien, en Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 16 de Mayo de 2000, la Sala abandonó el criterio sostenido hasta entonces, y sostuvo que tal actitud en el proceso, además, constituye una afrenta al sistema de justicia, por cuanto el servicio público debe atender un juicio que ocupa espacio en el archivo judicial, pero que no avanza hacia su fin natural.

Es así, que en criterio de la Sala, el abandono del trámite a que se refiere el artículo 25 de la LOA puede asumirse, entre otros supuestos, como la falta de comparecencia a la audiencia constitucional, una vez transcurrido un lapso de seis meses posteriores a la paralización de la causa por falta de

interés procesal de la parte actora. Ello es producto del reconocimiento, a partir de signos inequívocos como el abandono precisamente, de que dicha parte ha renunciado, al menos respecto a esa causa y a este medio procesal, a la tutela judicial efectiva y al derecho a una pronta decisión que le confiere la Constitución; por otra parte, y desde otro punto de vista, el principio de la tutela judicial efectiva no ampara la desidia o la inactividad procesal de las partes.

Tal conclusión deriva de la propia naturaleza del amparo como medio judicial reservado para la tutela inmediata de los derechos y garantías constitucionales cuando las vías ordinarias no resultan idóneas, tal como se desprende de la letra del artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que estatuye para el amparo, cabe destacar, con varios tratados internacionales en materia de derechos humanos, un procedimiento breve, gratuito y no sujeto a formalidad en el que la autoridad judicial competente tiene potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella y en la que todo tiempo es hábil y el tribunal debe tramitarlo con preferencia a cualquier otro asunto. Así ha sido declarado por la jurisprudencia patria pacíficamente, aún antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Amparo.

En efecto, si el legislador ha estimado, que como consecuencia de ese carácter de urgencia que distingue al amparo, la tolerancia de una situación

que se entiende lesiva de derechos fundamentales, por más de seis meses, entraña el consentimiento de la misma y, por tanto, la pérdida del derecho a obtener protección acelerada y preferente por esa vía, resulta lógico deducir que soportar, una vez iniciado el proceso, una paralización de la causa sin impulsarla por un espacio de tiempo semejante, equivale al abandono del trámite que había sido iniciado con el fin de hacer cesar aquélla situación lesiva o amenazadora de derechos fundamentales.

Por tanto, resultaría incongruente con la aludida naturaleza entender que el legislador hubiere previsto un lapso de caducidad de seis meses para la interposición de la demanda y, al propio tiempo, permitiese que se tolerase pasivamente la prolongación en el tiempo de la causa, sin la obtención de un pronunciamiento, por un lapso mayor a aquél.

Así, en la citada Sentencia del 16 de Mayo del 2000 la Sala Constitucional, decidió que:

> ... a pesar de que el dictado de la providencia que libró la orden de notificación coloca el peso de la reanudación del procedimiento en cabeza del Tribunal, esta circunstancia no releva al actor, supuestamente urgido de la tutela constitucional, de su carga de tomar conocimiento de la causa y de actuar en el procedimiento a través del cual pretendía, ante la falta de idoneidad de las vías ordinarias de protección constitucional, el restablecimiento urgente de una determinada situación jurídica todavía reparable. En este sentido, tal conducta del presunto agraviado, conduce a presumir que el interés procesal respecto de este medio particular de protección de los derechos fundamentales decayó y que la inactividad no debe premiarse manteniendo vivo un proceso especial en el cual las partes no manifiestan interés ... Podría

> incluso haber mala fe en la inactividad –aunque la buena debe presumirse- cuando se ha obtenido una medida cautelar en la oportunidad de la admisión que restablece instrumentalmente la situación jurídica infringida, alterando así ilegítimamente el carácter *temporal e instrumental de dicho restablecimiento en perjuicio de* aquél contra cuyos intereses opera la medida ...

Posteriormente, el Sentencia de la Sala Constitucional, de fecha 27 de julio de 2000, la Sala sostuvo un criterio diferente, conforme al cual:

> ... esta Sala considera que la inactividad por un (1) año en el proceso de amparo, al menos en la etapa de admisión o de citación del agraviante, permite que funcione en este proceso la Perención de la instancia, así se trate de un proceso de orden público, ya que la Perención, o abandono del trámite del agraviado, como lo llama el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al dejar viva la acción permite que ella de nuevo se interponga, sin que se vea afectado por lapso de caducidad alguno, a tenor de los dispuesto en el artículo 6°, numeral 4°, ejusdem ...

En síntesis, en materia de amparo constitucional, la inactividad por seis (6) meses de la parte actora en el proceso de amparo, en la etapa de admisión o, una vez acordada ésta, en la práctica de las notificaciones a que hubiere lugar o en la de la fijación de la oportunidad para la celebración de la audiencia oral, por falta de impulso del accionante, ocasiona el abandono del trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la LOA, y con *ello, la extinción de la instancia.*

5.1.10. En materia de Tránsito Terrestre.

La derogada Ley de Transito Terrestre (LTT) promulgada en fecha 09 de Agosto de 1996, regulaba el procedimiento civil especial que debía tramitarse para las acciones civiles por accidentes de tránsito en donde se hubiera causado daños a personas y cosas, el cual debía iniciar por demanda *presentada por la víctima (actor), la cual luego de admitida, el Juez debía* ordenar la citación del demandado para la contestación de la demanda, conforme las reglas siguientes:

En efecto, el artículo 77 de la LTT, señala que:

> Las citaciones previstas en el artículo anterior se harán personalmente mediante boleta. Cuando las personas que hayan de citarse tengan su domicilio o residencia en un lugar distinto de la sede del Tribunal competente, o su domicilio o residencia sea desconocido, o en cualquier otro caso que no hubiesen podido ser *citadas personalmente, se les citará por un cartel que se publicará* en un diario de los de mayor circulación ...

Asimismo, el artículo 78, regula la citación por correo con aviso de recibo para el garante dirigida a su sede social o particular.

Por otra parte, el Artículo 87 dispone la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en forma supletoria en todo aquello no previsto por la Ley especial, en cuanto sean compatibles con la índole del mismo.

Por lo que se colige, que en esta materia eran aplicables los supuestos de Perenciones anual y breves previstas en el Código de Procedimiento Civil, aplicables en forma supletoria por mandato expreso del artículo 87 de la Ley Especial.

Ahora bien, la novísima Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, promulgada en fecha 26 de Noviembre del 2001, en el Titulo VII denominado De Los Procedimientos, en el Capitulo II que regula el Procedimiento Civil, el artículo 150 *ejusdem*, ordena que el procedimiento para determinar la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito en los cuales se hayan ocasionado daños a personas o cosas, será el procedimiento oral previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Al cambiar esta Ley los tramites del procedimiento aplicable en materia de tránsito terrestre del Juicio oral al Procedimiento Oral previsto en el Código de Procedimiento Civil, son aplicable en materia de Perención, las nociones estudiadas en el presente capitulo, para el procedimiento oral.

5.1.11. En Procedimientos de Jurisdicción Voluntaria.

La jurisdicción voluntaria se caracteriza por la ausencia de litis, de partes, de contienda, por ello no es aplicable la Perención de la Instancia en esta materia por cuanto es condición indispensable para que proceda la

Perención, la existencia de una instancia, entendida como toda pretensión que se haga valer en juicio.

En este sentido Alsina (1956, 429), opina que: "... es menester la existencia de una litis, aunque no haya controversia o que la petición tienda a ella para lo que quedarán descartados todos aquellos procedimientos de jurisdicción voluntaria".

En relación con este último, la reglas sobre la Perención Ordinaria y Breve previstas en el Código de Procedimiento Civil, no son aplicables en los procedimientos de naturaleza no contenciosa o voluntaria.

En síntesis, a criterio del autor, son pocas las leyes especiales que regulan expresamente la institución de la Perención de la Instancia, en cuyo caso resultan aplicables la Perención Ordinaria o Anual (1 año), y hasta las Perenciones Breves o Especiales exceptuándose esta última en aquellos procedimientos especiales donde rige el principio de impulso de oficio por el juez. No siendo aplicable la Perención bajo ninguna de sus modalidades (Ordinaria o Especial), cuando la propia ley especial por disposición expresa lo señale.

VI

LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA EN EL DERECHO COMPARADO

6.1. Análisis comparativo de la Institución entre el Ordenamiento Jurídico Venezolano y otras Legislaciones Extranjeras.

Para el desarrollo del presente capitulo se ha tomado como referencia cinco (5) legislaciones extranjeras para su estudio y comprensión, con la finalidad de analizar comparativamente la Legislación Venezolana y los diversos países seleccionados en relación a la Institución Procesal de la Perención de la Instancia.

Para realizar tal estudio, se han escogidos las siguientes legislaciones: Legislación Española, Legislación Argentina, Legislación Chilena, Legislación Peruana y la Colombiana, para cuyo estudio se ha analizado los Códigos Procesales o de Procedimientos Civiles de cada legislación, así como sus respectivas Constituciones Nacionales.

6.1.1. Legislación Española.

En primer lugar, debemos partir de la base de que la Constitución Española, establece el principio de gratuidad de la justicia, solo en aquellos casos en que así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, es decir, que esta consagrado un beneficio o privilegio de justicia gratuita para aquellas personas que sean de escasos recursos y deseen acudir a los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, la Justicia, en principio no es gratuita, salvo que así lo disponga la ley especial o se trate de personas de escasos recursos económicos.

En el Derecho Español, se habla de caducidad de la instancia y no de Perención. La caducidad de la instancia constituye una presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (LECE) derogada, estaba prevista en el Titulo VI, que se denomina "De la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia", aparece regulada la misma institución, con la diferencia que los Españoles la denominan "Caducidad de la Instancia".

El Artículo 237 LECE derogada, señalaba los supuestos o casos que dan lugar a la Caducidad de la instancia, en efecto, la citada disposición legal preceptúaba:

> 1. Se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años, cuando el pleito se hallare en primera instancia y de uno, si estuviere en segunda instancia o pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o de recurso de casación.
> Estos plazos se contarán desde la última notificación a las partes.
> 2. Contra el auto que declare la caducidad cabrán los recursos de reposición y de apelación.

Solamente se excluyó la declaratoria de caducidad, en aquellos procesos que se encuentren paralizados por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes, de conformidad con el artículo 238 *ejusdem*, así como tampoco, procedía la caducidad de la instancia en la fase de ejecución forzada de conformidad con el artículo 239 de la derogada Ley Procesal Española.

En cuanto a los efectos que producía la caducidad de la instancia, bajo la Ley Procesal Derogada, se destacan:

a) Cuando la caducidad se produce en la segunda instancia o en los recursos extraordinarios mencionados en el artículo 237, se tendrá por desistida la apelación o dichos recursos y por firme la resolución recurrida y se devolverán las actuaciones al tribunal del que procedieren.

b) Si la caducidad se produce en la primera instancia, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia, por lo que podrá interponerse nueva demanda, sin perjuicio de la caducidad de la acción.

c) La declaración de caducidad no contendrá imposición de costas, debiendo pagar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

En la Vigente Ley de Enjuiciamiento Civil Español (LECE), está regulada en el Titulo X, del Libro I de la en el artículo 411, que establece:

> Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aún respecto de menores e incapacitados, si no se insta su curso: dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia. De uno, si estuviere pendiente de recurso de casación. Estos términos se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes.

El artículo 413 de la citada Ley, dispone que el secretario o actuario debe dar cuenta al juez o tribunal del transcurso de los plazos, para que se dicte de oficio la correspondiente providencia.

De igual manera, el artículo 412 *ejusdem*, señala los casos en que no procede la caducidad, y dispone que la fuerza mayor u otra causa independiente de la voluntad de las partes, no produce la caducidad de la instancia, mientras dure el obstáculo.

En cuanto a los efectos de la caducidad, bajo la vigente LECE, son de distinta índole:

1. Se tiene por abandonada la acción (jurídica),

2. En cuanto a las costas, son de cada parte las causadas en primera instancia, y del apelante o recurrente en la segunda instancia, y ante el tribunal de casación;

3. La caducidad se traduce en el archivo de los autos, de conformidad con los artículos 415 y 4165 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, y

4. La caducidad de la acción no extingue la acción, por lo tanto, esta puede ejercitarse de nuevo en otro juicio, entablando nueva demanda, siempre y cuando la acción no haya prescrito conforme a derecho.

Se adoptó el sistema de que la Perención opera de pleno derecho, es decir, *ope legis*, y se declara de oficio.

En cuanto a los recursos establecidos en la Ley contra el auto del tribunal que declare la caducidad, dispone el artículo 416, que el demandante, apelante o recurrente, puede ejercer el recurso de reposición o súplica, dentro de los cinco (5) días siguientes a la resolución, pero solo puede invocar el error en el cómputo del plazo o alegar la fuerza mayor u otro impedimento involuntario.

Del análisis comparativo entre la Caducidad de la Instancia del Derecho Español, y la Perención de la Instancia del Derecho Venezolano, se aprecia que a pesar que son distintas la denominaciones, sin embargo se trata de la misma Institución, confundiendo el derecho español la Caducidad con la Perención, lo que ha sido superado desde hace mucho tiempo por el Legislador Venezolano, pero en general presenta rasgos comunes, entre los cuales se destacan los siguientes:

En a legislación venezolana la Perención ordinaria es de un (1) año independientemente de la instancia en la cual se encuentre el proceso, en cambio, en la legislación española se establecen lapsos para que proceda la Perención o caducidad dependiendo de la instancia en que se encuentre la causa.

En cuanto a los recursos, la legislación venezolana concede el recurso de apelación en ambos efectos contra el auto que declare consumada la Perención y no se establece limitaciones o causales en cuanto a las defensas que pueden invocarse en el recurso, mientras que en la legislación estudiada, el recurso que procede es el de reposición o súplica, pudiéndose solo invocar el error en el cómputo de lapsos, la fuerza mayor o causas no imputables a las partes.

Ambos sistemas difieren en cuanto al régimen de imposición de costas, en consecuencia, al producirse la Perención de la Instancia en la legislación Venezolana no hay condenatoria en costas, en cambio, en la legislación española, se imponen dependiendo de la instancia en que se produzca; así, en primer instancia ambas partes deben ser condenadas en costas, y si es en segunda instancia y ante el tribunal de Casación, debe ser condenado el apelante o recurrente.

En síntesis, se constató que en la legislación española aún cuando se regula con precisión la institución, sin embargo, tienden a confundirla con la caducidad de la acción, instituciones muy bien diferenciadas en la legislación Venezolana.

6.1.2. Legislación Argentina.

Al referirse a el procedimiento civil Argentino, Alsina (1956), apunta que la relación procesal puede terminar por diversas causa, siendo el modo anormal la sentencia, que es el acto a través del cual el juez pone fin a la litis admitiendo o rechazando la pretensión del actor, pero existen además modos anormales de terminación de la relación procesal, entre las cuales cita: la transacción, el desistimiento de la acción por parte del actor y, por la Perención de la Instancia, que se produce por la inacción de los litigantes

durante el término fijado por la ley, pero ésta sólo produce sus efectos después de su declaración judicial.

En esta legislación se denomina Perención o caducidad para referirse a la misma institución procesal, confundiéndose en esta legislación, conceptos bien diferenciados en el Derecho venezolano.

En la citada legislación, se produce la Perención o caducidad en los siguientes casos: 1) a los 6 meses, en primera o única instancia; 2) a los tres (3) meses, en segunda o tercera instancia, y en cualquiera de las instancias de los juicios sumarios o sumarísimos; 3) en el que se opere la prescripción, de ser menor que los precedentemente señalados.

Estos lapsos corren desde la fecha de la última petición de las partes o actuación del tribunal para impulsar el procedimiento, se cuentan los días inhábiles, pero se descuenta el tiempo en que el proceso está paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o disposición judicial.

La caducidad o Perención procede incluso contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualesquiera persona sin la libre administración de sus bienes; sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores o representantes. Pero no se produce la Perención bajo ninguna circunstancia, en los procedimientos ejecutivos de la sentencia; tampoco en los procedimientos sucesorios, de concurso y en los voluntarios,

salvo que en ellos se susciten controversias; ni en las causas pendientes de alguna resolución, si la demora es imputable al Tribunal. Es decir, que en esta legislación la inactividad, demora o inacción del tribunal no produce la Perención para el litigante.

Del estudio y análisis de las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil Argentino, sobre la Perención de la Instancia, se destacan las siguientes características propias de la institución analizada, a saber:

1. Se declara de oficio, con el sólo trámite de comprobar el transcurso del plazo; pero antes de que cualquiera de las partes impulse el procedimiento.

2. En primera y única instancia no se extingue la acción, la cual puede ejercerse en uno de los juicios, y no se perjudican las pruebas producidas. En instancias ulteriores, la caducidad posee fuerza de cosa juzgada. Y la caducidad en instancia principal comprende la reconvención y los incidentes, pero la de éstos no afecta aquélla.

6.1.3. Legislación Peruana.

En la legislación del Perú, la institución de la citación es tramitada bajo la denominación notificaciones, y está regulada en el Titulo V, del Código de

Procedimiento Civil de Perú, en el cual se regula en forma extensa y avanzada, en comparación con otras legislaciones estudiadas, todo lo concerniente a las notificaciones que deben realizarse en el proceso.

En efecto, de conformidad con el Artículo 157 la Notificación se efectuará por Cédula, y en los casos señalados en la norma, dentro de los cuales resulta oportuno señalar:

"... 7. La que contiene una declaración de suspensión o de conclusión del proceso;

8. La que contiene una sentencia o alguna forma especial de conclusión de un proceso ...".

Se regula la Notificación por telegrama o facsímil u otro medio en el artículo 163 que reza:

> ... En los casos del artículo 157 salvo el traslado de la demanda o de la reconvención demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil u otro medio idóneo. Los gastos para la realización de esta notificación, quedan incluidos en la condena en costas.

Este artículo fue modificado mediante Ley N° 27419 del 7 de Febrero del 2001, quedando vigente bajo el siguiente texto:

> Artículo 163. Notificación por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio. En los casos del artículo 157 salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para

> absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción. La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado. Los gastos para la realización de esta notificación, quedan incluidos en la condena en costas.

En cuanto a la Perención de la Instancia, la legislación Peruana regula la institución in extenso, bajo una denominación diferente; en efecto, está regulada en el titulo que se refiere a las Formas Especiales de Conclusión del Proceso, en donde se incluyen en distintos capítulos el convenimiento, la transacción, el desistimiento, conciliación y el abandono del trámite.

El abandono del tramite es la denominación utilizada por esta legislación, equivalente para referirse a la Perención de la Instancia venezolana, la cual se encuentra regulada en los artículos 346 al 354 del Titulo XI, Capítulo V que se refiere al Abandono del Proceso.

El artículo 346, señala los plazos que deben transcurrir para que sea procedente el abandono del proceso cuando el mismo permanece en primera instancia durante cuatro (4) meses sin que se realice acto que lo impulse, el Juez declarará su abandono a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el computo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda, pero no se computa el período durante el cual el

proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el Juez.

La transcrita disposición legal fue modificada mediante Ley N° 26691, publicada el 30 de noviembre de 1996, quedando vigente el siguiente texto:

> Artículo 346. Abandono del proceso. Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el Juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el computo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda. Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el Juez.

En cuanto a la Naturaleza de la Institución, el artículo 348 señala que el abandono opera por el sólo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución.

La parte beneficiada por el abandono del proceso, puede interrumpirlo aún cuando hubiera transcurrido el plazo, mediante la realización de un acto de impulso procesal. En este sentido, el legislador considera que no son actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos.

Sin embargo, existen algunos casos de paralización del proceso, y que no producen abandono, los cuales se encuentran taxativamente señalados

por el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil Peruano, que dispone: "... No se considera el abandono cuando la paralización del proceso se debe a causas de fuerza mayor y que los litigantes no hubieran podido superar con los medios procesales a su alcance".

Tampoco procede el abandono de conformidad con el artículo 350 en los siguientes casos:

- En los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia.
- En los procesos no contenciosos.
- En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles.
- En los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso.
- En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario publico que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; y

- En los procesos que la ley señale.

Entre los efectos que produce el abandono del proceso, el artículo 347 ordena que: "Consentida o ejecutoriada la resolución que declara el abandono del proceso, quedan sin efecto las medidas cautelares, y se archiva el expediente".

Asimismo, el artículo 351 señala, que el abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un (1) año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Igualmente, se restituyen las cosas al estado que tenían antes de la demanda. Ahora bien, si por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar (Artículo 351).

Abandono y prescripción extintiva. Declarado el abandono, la prescripción interrumpida por el emplazamiento sigue transcurriendo, tal como si la interrupción no se hubiese producido (Artículo 354).

De conformidad con el artículo 352, las pruebas actuadas en un proceso concluido por abandono son válidas y pueden ser ofrecidas en otro proceso.

Por último, en la legislación estudiada se concede recurso de apelación con efecto suspensivo, contra la providencia judicial que declara de abandono del proceso, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 353, que preceptúa:

> La resolución que declara el abandono es apelable con efecto suspensivo. El recurso sólo puede estar fundamentado en la existencia de un error de cómputo, en causas de fuerza o en alguno de los supuestos del artículo 350. La resolución que desestima un pedido de abandono es apelable sin efecto suspensivo.

Del análisis y estudio comparativo del sistema de la Perención de la Instancia en la legislación peruana, se aprecian notables diferencias con respecto a la legislación Venezolana, las cuales pueden enumerarse de la siguiente manera:

Aún cuando la Institución Procesal es denominada "Abandono del proceso", se trata de la misma institución, solo que con una regulación más precisa y extensa en todos sus aspectos.

Así, el lapso que debe transcurrir es de cuatro (4) meses contados a partir del último acto procesal, y no de un año como en la legislación venezolana. Sin embargo, en la legislación peruana, a diferencia de la venezolana, la parte que se beneficia del abandono puede aún después de transcurrido ese lapso, interrumpir el lapso para que no se produzca el abandono.

El abandono del tramite regulado en la legislación peruana, permite que un tercero pueda solicitar la declaratoria judicial del abandono, no pudiendo el juez declararlo de oficio, mientras que, en la legislación venezolana, la Perención de la Instancia puede ser declarada de oficio o a instancia de parte, no preemitiéndose a un tercero extraño al proceso solicitar la declaración.

Por otra parte, existe una norma específica que señala los casos en que no procede la declaratoria del abandono del trámite, aspecto éste no regulado expresamente por el Código de Procedimiento Civil Venezolano.

En cuanto a los efectos que produce en el proceso, la declaratoria del abandono, cabe destacar, que la legislación peruana es más severa, toda vez que su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda. Incluso, si por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar.

En cambio, en este aspecto el legislador Venezolano no establece limites en cuanto al número de procesos que puede incoar el actor a quien se

le declaró la Perención de la Instancia, la única limitación que tiene es que debe esperar que transcurran noventa (90) días contados a partir de la declaración judicial para poder volver a intentar su demanda, y si el segundo proceso también perime por falta de impulso procesal, puede volver a proponer nueva demanda, después de los noventa días que señala el legislador, pues no esta limitado el número de procesos.

6.1.4. Legislación Chilena.

En primer lugar, resulta oportuno destacar el sistema de administración de justicia en Chile, no es gratuito para los que acuden a los órganos jurisdiccionales, debiendo cancelar derechos o aranceles, e imponiéndosele a los litigantes de diversas cargas procesales, reguladas en el Título IV denominado De las Cargas Pecuniarias a que están Sujetos los Litigantes, existiendo sólo un beneficio o privilegio de pobreza, para personas de escasos recursos económicos.

De esta forma, todo litigante está obligado a pagar a los oficiales de la administración de justicia los derechos que los aranceles judiciales señalen para los servicios prestados en el proceso; en consecuencia, cada parte debe pagar los derechos correspondientes a las diligencias que haya solicitado, y todas por cuotas iguales de las diligencias comunes, sin perjuicio del

reembolso a que haya lugar cuando por la ley o por resolución de los tribunales corresponda a otras personas hacer el pago.

De conformidad con el artículo 27 y 28 del código procesal vigente, los diligenciantes deben pagar los derechos de cada diligencia tan pronto como ésta se evacue; pero la falta de pago no entorpece en ningún caso la marcha del juicio. Si litigan varias personas conjuntamente, cada una de ellas responderá solidariamente del pago de los derechos que a todas afecten en conformidad a los artículos anteriores, sin perjuicio de que las demás reembolsen a la que haya pagado la cuota que les corresponda, a prorrata de su interés en el juicio.

El desistimiento de la demanda y el abandono de la instancia han sido objeto de especial reglamentación. Este último, sobre todo, que importa una reforma substancial, tiende a corregir la situación anómala que crea entre los litigantes la subsistencia de un juicio largo tiempo paralizado.

En el Título XVI, se regula la institución procesal estudiada en una forma similar a la legislación peruana, con la diferencia que la denominan con el nombre Abandono del Procedimiento, el cual ocurre cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis (6) meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

De conformidad con el artículo 153, el abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa. Asimismo, en los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472.

En estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres (3) años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso. En el evento que la última diligencia útil sea de fecha anterior, el plazo se contará desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva o venció el plazo para oponer excepciones. En estos casos, si se declara el abandono del procedimiento sin que medie oposición del ejecutante, éste no será condenado en costas.

El artículo 162 permite, que en caso de que se haya renovado el procedimiento, si el demandado realiza cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará renunciado este derecho.

El artículo 161, faculta a las partes para alegar el abandono por vía de acción o de excepción, y se tramitará como un incidente.

En cuanto a los efectos que produce el Abandono del Procedimiento en la legislación Chilena, se encuentran:

a. No se consideran extinguidas por el abandono, las acciones o excepciones de las partes, pero éstas perderán el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio.

b. Subsistirán, con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.

c. No puede alegarse el abandono del procedimiento en los juicios de quiebra, ni en los de división o liquidación de herencias, sociedades o comunidades, de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil de Chile.

6.1.5. Legislación Colombiana.

La Perención de la Instancia está regulada en el Capitulo III, de la Sección Quinta, del Titulo XVII del Código de Procedimiento Civil de Colombia, denominado Formas de Terminación Anormal del Proceso, la cual, según Devis Echandía (1993, 588) :

> ... tiene lugar cuando el demandante abandona el proceso en la Secretaría durante la primera instancia, sin promover actuación por escrito durante seis meses, contados desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la ultima diligencia ...

En el artículo 346, modificado por el articulo 1°, Numeral 166 del Decreto N° 2282 de 1989, se regula la Perención del proceso, la cual opera cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis (6) ó más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, en este caso, el juez decretará la Perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto. En este caso, el término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

Dispone la citada disposición legal, en cuanto a los efectos que produce la Perención en el Sistema Colombiano, que en el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriado y cumplido se archivará el expediente.

En el Derecho Colombiano, la Perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos (2) años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decrete, o de la del auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso, y si fuere decretada la Perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido,

debiendo el juez ordenar la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Resulta característico que la Perención no se decreta de oficio por el Juez, sino que el demandado debe solicitarlo, y una vez que el auto que la decreta quede ejecutoriado mediante su notificación personal o por edicto como las sentencias, se levantas los secuestros y embargos, se ordena la cancelación de las inscripciones de la demanda y se archiva el expediente.

Cabe destacar que tan severa sanción, no se aplica a los procesos en que sea parte la nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio. Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.

Por otra parte, en los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la Perención, que se decrete el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso. En este caso, los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año, pero en el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en secretaría seis meses o más, por estar pendiente de un acto

del ejecutado, y el ejecutante lo solicite antes de que se efectúe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones.

En cuanto a los recursos que tienen las partes contra el auto que decrete la Perención, éstas pueden ejercer el recurso de apelación el cual se oirá en el solo efecto suspensivo, mientras que el auto que decrete el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido y el que lo deniegue, se oirá la apelación en el efecto devolutivo.

Por último, el Artículo 347, modificado por el Artículo 1°, Numeral 167 del Decreto 2282 de 1989, en cuanto a la procedencia de la Perención de la segunda instancia, dispone la norma que a solicitud de la parte que no haya apelado ni adherido a la apelación, el superior declarará desierto el recurso cuando por la causa indicada en el artículo anterior, el expediente haya permanecido en la secretaría durante seis o más meses.

En términos generales, la Perención es concebida en esta legislación, en palabras del procesalista Colombiano Devis Echandía (1993, 588) como:

> ... una sanción al litigante moroso, y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos, razón por la cual se aplica inclusive cuando se trate de menores e incapaces, y no obstante que el Juez y su secretario tienen el deber de impulsar de oficio el trámite, por lo cual el segundo incurre en falta si deja el expediente en secretaría ...

Del análisis comparativo de la Perención de la Instancia entre la estudiada legislación y el Sistema Venezolano, se destaca que aún cuando se refiere a la misma Institución Procesal, con los mismos efectos que se derivan de ella en ambos sistemas, sin embargo, se destacan algunas diferencias, a saber:

En cuanto a los recursos contra el auto que declara la Perención, en Código de Procedimiento Civil Colombiano, se prevé la apelación, la cual se oirá en el solo efecto suspensivo, mientras que en el Código de Procedimiento Civil Venezolano, la apelación se escucha en ambos efectos esto es, devolutivo y suspensivo.

En cuanto a las costas, dispone el Código de Procedimiento Civil Colombiano, que el demandante debe ser condenado en costas, mientras que en la legislación Venezolana, la Perención en ningún caso causará Costas.

En el sistema Colombiano la Perención debe ser solicitada por el demandado en primera instancia para que sea declarada, diferenciándose en este aspecto con el Sistema venezolano, en donde la Perención opera de Pleno Derecho.

En cuanto a la sanción que se le aplica a la parte en cuyo perjuicio se decreta la Perención, se destaca que en el Derecho Colombiano, se prevé

una sanción más severa, pues la declaratoria de Perención, impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos (2) años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decrete, o de la del auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, y si fuere decretada la Perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido, debiendo el juez ordenar la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar, aspecto éste no regulado en el Sistema Venezolano, en donde no se establecieron límites al número de procesos que pudiera intentar la parte sancionada por Perención, lo único que se le prohibe es proponer nueva demanda antes de los noventa (90) días contados a partir de consumada la Perención.

Por último, la Perención opera bajo el sistema Colombiano por el transcurso de seis (6) meses en contra del demandante por falta de actividad procesal, sin establecerse supuestos de Perenciones especiales, mientras, que en la legislación Venezolana la Perención ordinaria de un año, opera en contra de las partes, y se regulan supuestos de Perenciones especiales o breves que sancionan al actor, y en otro caso a cualquiera de las partes.

En suma, El análisis comparativo de la institución con instituciones afines consagradas en otras legislaciones, permitió al autor de la investigación, conocer que en los diferentes ordenamientos jurídicos

analizaxos, se consagra la Institución procesal, con diferente denominaciones pero cualquiera que sea la denominación que se utilice, se refiere al mismo Instituto Procesal, diferenciándose en algunas características, y muy especialmente en el plazo que en cada legislación debe dejase transcurrir sin que haya habido actividad procesal por las partes para que proceda su declaratoria.

VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. Conclusiones

El estudio profundo y sistematizado realizado durante toda la investigación, a los fines de profundizar y actualizar los conocimientos adquiridos en torno a la Perención de la Instancia, para determinar su vigencia o desaplicación en los procesos en curso bajo los nuevos principios Constitucionales, lo que se logró con el análisis de diversos textos de autores tanto patrios como extranjeros, de las diferentes leyes y códigos que regulan la institución no solo en el ordenamiento jurídico venezolano, sino incluso en otras legislaciones, así como de una amplia revisión de la jurisprudencia emanada del más alto Tribunal de la República de Venezuela, permitió llegar a las siguientes conclusiones:

1. Las nuevas Garantías Constitucionales de Gratuidad de la justicia, celeridad, no formalismos, sin dilaciones indebidas, consagrados en los Artículos 26 y 257 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela, bajo las cuales debe regirse los procesos judiciales en

Venezuela, cualesquiera sea su materia y naturaleza, no son mas que el contenido del derecho de acceso a la justicia que ostenta toda persona por mandato constitucional. Tales principios, a criterio del autor, no modifican la vigencia de la Perención de la Instancia ordinaria y breves en los procesos civiles, ni ordinarios, ni especiales, siendo aplicable en toda su extensión y efectos la estudiada institución procesal.

2. La perención de la instancia ordinaria o anual, no es más que una sanción o castigo impuesta por el legislador a las partes (actor y demandado) cuando han permanecida inactivas en el proceso por la no realización de actos de impulso procesal durante el lapso de un (1) año. Dicha institución se justifica por razones de celeridad y economía procesal, toda vez que a juicio del autor, resulta contrarios a estos principios procesales, la vigencia de un proceso en el cual las partes no han realizado actos de procedimiento por un largo periodo de tiempo, amén del recargo de trabajo para los Tribunales que igualmente tienen que sustanciar estos expedientes, a pesar del abandono tácito de las partes.

3. La citación, constituye uno de los actos procesales más trascendental dentro del proceso, pues es la garantía máxima del derecho de

defensa y debido proceso del demandado, que la mismo es un acto Judicial, es decir, responsabilidad exclusiva y excluyente de los Tribunales de Justicia, debiendo ser gestionada por los funcionarios públicos que señala la ley, no teniendo en principio ingerencia alguna las partes en la practica de la citación del demandado.

4. Las perenciones breves a la luz de las nuevas garantías constitucionales tienen plena vigencia y aplicación en los procesos civiles, por no ser contrarias al principio constitucional de gratuidad y celeridad, por cuanto no era el pago de aranceles la única obligación que tenían las partes para impulsar el proceso en fase de citación, y se justifica plenamente en el proceso civil, tomando en cuenta que la misma ayuda a descongestionar los tribunales del conocimientos de causas o procesos en las cuales las partes tácitamente han pedido interés o han abandonado la instancia, lo que incide en los principio de celeridad procesal, por cuanto el Juez tendrá mayor tiempo para atender las causas en las cuales verdaderamente estén interesadas las partes.

5. La presente investigación, permitió al autor concluir, que si bien no se encuentra vigente la Carga Procesal del actor de pagar aranceles judiciales a favor del Estado para que se realice la citación de demandado, sin embargo, se detectó que existen otras cargas

procesales a cargo del actor para darle impulso procesal a la citación del demandado, y que las mismas dependen de cada una de las clases o modalidades de citación personal, o de los modos sustitutivos de la citación personal (carteles, Edictos) previstas en el CPC, las cuales fueron categorizadas y, discriminadas para así evitar la incertidumbre e inseguridad jurídica en la practica tribunalicia, pero la inactividad del juez cuando la causa se encuentra en estado de sentencia, en ningún caso puede acarrear la verificación de esa sanción procesal y, en consecuencia, la perención de la instancia, al menos en los juicios regidos por el Código de Procedimiento Civil, no es procedente después de vista la causa, porque ello significaría imponer a las partes cargas procesales derivadas de actos no previstos en la ley, lo que a todas luces es contrario a los artículos 7, 196, 202, 12, 14 y 15 del Código de Procedimiento Civil y las disposiciones relativas a la introducción, sustanciación y decisión de los juicios de nulidad regidos por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

6. El estudio de la perención de la instancia en algunos procedimientos civiles especiales, previstos en leyes especiales, permitió concluir que son pocas las leyes especiales que prevén expresamente la institución procesal, y cuando la prevé es para negarle aplicación en la materia

especial (LOPNA), pero que ello no puede conducir al pensamiento de que no es aplicable, toda vez que en la mayoría de los procedimientos especiales es aplicable al perención ordinaria de un año, y en todo proceso que se inicie por demanda y debe citarse al demandado para que ejerza su derecho de defensa, son aplicables las perenciones breves o especiales, previstas en el Código de Procedimiento Civil, normas que son aplicables en forma supletoria por mandato expreso de las propias leyes especiales.

7. El análisis comparativo de la institución con instituciones afines consagradas en otras legislaciones, permitió conocer que en los diferentes ordenamientos jurídicos analizados, se consagra la Institución procesal, con diferente denominaciones como por ejemplo, "Caducidad de la Instancia (Italia), abandono del proceso, abandono del procedimiento, pero cualquiera que sea la denominación que se utilice, se refiere al mismo Instituto Procesal, diferenciándose en algunas características, y muy especialmente en el plazo que en cada legislación debe dejase transcurrir sin que haya habido actividad procesal por las partes para que proceda su declaratoria. De igual manera, en todas las legislaciones estudiadas se conceden recursos contra el auto que la declare, difiriendo algunos sistemas en cuento a al régimen de las costas procesales,

regulándose en algunas legislaciones la imposición de costas procesales a las partes, y en otros, como el Venezolano, la perención de la instancia en ningún caso producirá costas procesales. Por último, se constató que la tendencia en la mayoría de las legislaciones es la de mantener esta institución como modo anormal, especial o anómalo de extinguir el proceso por falta de actividad procesal, siendo la tendencia la reducir cada vez más el período de tiempo que debe dejarse transcurrir para que se considere extinguido el proceso.

7.2. Recomendaciones.

Con fundamento a la investigación realizada y a los conocimientos obtenidos, permitió al autor de la investigación hacer las siguientes recomendaciones:

1. Se sugiere que en la futura reforma del Código de Procedimiento Civil, se doten a los jueces de todas las facultades necesarias para hacer cesar el abandono de las partes, y así decidir la *litis* en el estado en que esta se encuentre, debido a que la Perención no sirve para cerrar definitivamente la *litis*, sino para renovarla indefinidamente, y en vez de extinguirse un proceso, puede dar nacimiento a un mayor número de juicios, lo que es contrario a la celeridad procesal. En este sentido, la facultad del Juez de declara la Perención de oficio, debe ser

sustituido por la facultad-deber de aquel para que en caso de abandono de la instancia por las partes, éste pueda decidir la causa en el estado en que se encuentre. Con ello se lograría unificar los criterios, dejándose solamente la Perención Ordinaria por falta de actividad de las partes, que resulta de imperiosa necesidad mantenerla para evitar que los procesos se eternicen en el tiempo por falta de actividad procesal de las partes, sugiriéndose la reducción del lapso de un año a seis (6) meses, pues se estima que si durante seis (6) meses las partes no impulsan mediante actos el proceso, es tiempo suficiente para que opere la presunción de abandono del proceso que establece el legislador.

2. Se recomienda la eliminación de las perenciones breves o especiales, previstas en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto al ser en Venezuela la justicia gratuita, y regir el principio dispositivo, en el cual el Juez esta obligado a impulsarlo de oficio hasta su conclusión, no existen obligaciones o cargas que deba cumplir el actor en la fase de citación, ni del demandado, ni de los herederos del litigante fallecido, siendo este un acto procesal a cargo del Órgano jurisdiccional y no de las partes litigantes, manteniéndose solamente la perención ordinaria, cuyo lapso de un (1) año debería ser reducido.

3. Por ser la perención de la instancia en cualquiera de sus clases (ordinaria o breves) una institución de orden público que por ser un castigo o sanción sus normas son de carácter restringido, se recomienda, que en caso de que en la futura reforma del Código de Procedimiento Civil Venezolano, se mantengan las perenciones breves o especiales, (no previstas en la mayoría de las legislaciones extranjeras analizadas) se enumeren en forma concreta y precisa, cuales son las obligaciones que en la fase de citación tiene el actor para evitar la declaratoria de perención breve en su contra. En consecuencia, se sugiere en tal caso, mejorar el contenido del Articulo 267 del Código de Procedimiento Civil, en sus tres ordinales, que regulan los supuestos de Perenciones Breves o Especiales, a los fines de eliminar "obligaciones de ley", y en su lugar se haga referencia a las Cargas Procesales de Ley, las cuales además deben ser enumeradas o decantadas de acuerdo a las distintas modalidades de citación previstas en la legislación Venezolana para evitar confusiones en la practica forense, toda vez que al ser la Perención de la Instancia una sanción, la ley debe regular en forma expresa las causas que originan la aplicación de la sanción, y ello por el principio de realidad.

4. En relación con la citación, se sugiere que en la próxima reforma del CPC, se establezca expresamente un lapso de tiempo para que el órgano jurisdiccional, a través de los funcionarios públicos competente, realice la citación del demandado, toda vez que al no señalarse plazo alguno, queda a la discrecionalidad del órgano, siendo ésta una de las causas que con mayor frecuencia producen la perención de la instancia.

5. Por último, se sugiere que en la futura reforma, se asevere un poco más la sanción que actualmente impone el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil, conforme a la cual el actor debe esperar que transcurran noventa (90) días contados a partir de la declaratoria de Perención de la Instancia, en el sentido que se establezca como limitación, que si en el segundo procedimiento incoado entre las misma partes, el mismo objeto y la misma causa, se declara nuevamente la Perención, se declare extinguida la acción, no pudiéndose ejercer la acción mediante una nueva demanda.

BIBLIOGRAFIA

Alsina, H. (1956). **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial**. (2da. Ed.). Buenos Aires: Ediarsoc.anón.

Alvarado, A. (1982). **El Juez sus Deberes y Facultades: Los Derechos Procesales del Abogado frente al Juez**. Bueno Aires: Depalma.

Badell, R. (2001). **Algunas consideraciones sobre la Perención de la Instancia en el Contencioso Administrativo**. [Libro en línea] Disponible: http://www.badell&grau.com. [Consulta: Enero, 2002].

Baumeiester, A. (1986). **La Citación en Conferencias sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil**. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Nro. 4. Caracas: Serie Eventos

Bello Lozano, H. (1988). **Procedimiento Ordinario**. Caracas: Mòbil Libros.

Borjas, A. (1973). **Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano**. (4ta. Ed., Tomo II). Caracas: Librería Piñango.

Brewer Carías, A. (1997). **El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana. Colección Estudios Jurídicos N° 16

_____. (1998). **Garantías Constitucionales de los Derechos del Hombre**. Caracas. Editorial Jurídica Venezolanas. Colección Monografías Jurídicas N° 1.

_____. (2000). **La Constitución de 1999**. Caracas: Editorial Arte.

Brewer Carías, A. y Ayala Corao, C. (1996). **Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales**. Caracas Editorial Jurídicas Venezolanas. Colección Texto Legislativos Nº.5.

Brewer Carías, A y otros. (1993). **Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos**. (7ma. Ed.). Caracas: Editorial Jurídicas Venezolanas. Colección Texto Legislativos Nº1.

Brice, A, (1964). **Lecciones de Procedimiento Civil**. (Tomo I). Caracas: Nueva Venezuela S.A

Calamandrei, P. (1996). **Derecho Procesal Civil**. (Trad. E. Figueroa. Original Italia, S/A)). México: Editorial Pedagógica Iberoamericana.

Calvo Baca, E. (1990). **Código de Procedimiento Civil de Venezuela Comentados y Concordados**. Caracas: Ediciones Libra.

Castelán, M. (1989). **La Prescripción de la Acción. Perención y Caducidad**. Caracas: Ediciones Fabretón.

Código de Procedimiento Civil (1987). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N°. 3970 (Extraordinario), Marzo 13 de 1987.

Código Orgánico Tributario. (1994). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 4727. (Extraordinario), Mayo 27 de 1994.

Código Orgánico Tributario. (2001). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 37305, Octubre 17 de 2001.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 36860 (Extraordinario), Diciembre 30 de 1999.

Couture, E. (1981). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. (3era. Ed.,). Buenos Aires: Depalma.

Cuenca, H. (1975). **Derecho Procesal Civil**. (2° Ed., Vol. II). Caracas: Ediciones de la Biblioteca.

Chiovenda, H. (1995). **Curso de Derecho Procesal Civil**. (S/E, trad. E. Figueroa). México: Editorial Pedagógica Iberoamericana. (original Italia, S/A).

Devis Echandía, H. (1993). **Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso**. (13° Ed., Tomo I). Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike.

_____. (1994). **Compendio de Derecho Procesal Civil. El Proceso Civil. Parte General**. (8va. Ed., Tomo III. Vol. I). Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica Dike.

Duque Corredor, R. (1990). **Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario**. (Tomo II). Caracas. Ediciones Fundación Projusticia. Colección Manuales de Derecho.

_____. (2000). **Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario**. (2da. Ed., Tomo I). Caracas: Ediciones de la Fundación Projusticia. Colección Manuales de Derecho.

González-Pérez, J. (1957). **Derecho Procesal Administrativo**. (Tomo II). Madrid: s/e.

Henrique Meier, E. (1992). **El Procedimiento Administrativo Ordinario**. Caracas: Editorial Jurídica Alva, S.R.L.

Henríquez, R. (1995). **Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Civil (concordado y comentado)**. Maracaibo: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.

http://www.justiniano.com/legislacion

http://www.derecho.com/jurisweb.com

http://WWW.ramajudicial.gov.co/normas/procivi/tblando.htm

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. (1976). Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos con Exposición de Motivos. (1998). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5266 (Extraordinario), Octubre de 1998.

Ley Orgánica para la Protección del niño y del Adolescente con Exposición de Motivos. (1998). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5266 (Extraordinario), Octubre de 1998.

Ley Orgánica del Trabajo. (1998). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5266 (Extraordinario), Octubre de 1998.

Ley Tutelar de Menores y sus Reglamentos. (1980). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 2710 (Extraordinario), Diciembre 30 de 1980.

Ley de Tránsito Terrestre. (1996). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 5.085 (Extraordinario), Agosto 09 de 1996.

Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. (2001). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 37332, Noviembre 26 de 2001.

Monroy, M. (1988). **Principios de Derecho Procesal Civil**. (3ra. Ed.). Bogotá-Colombia: Temis S.A.

Montoya, C. (1997). **El Proceso Ordinario**. Caracas–Venezuela: Livrosca.

Moros Puentes, C. (1995). **Citaciones y Notificaciones en el Proceso Civil Venezolano**. Caracas–Venezuela: Editorial Componentes.

Orientaciones Jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia. XXVII Jornadas J.M Domínguez Escovar. Barquisimeto del 03-05 de Enero del 2002. Barquisimeto: Imprecolor, C.A.

Ortiz, L. (1995). **El Procedimiento Oral en el Código de Procedimiento Civil.** Venezolano. Caracas: Livrosca.

Pierre Tapia, O. (1989–2000). ***Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia***. Caracas: Editorial Pierre Tapia, S.R.L. Repertorio Mensual de Jurisprudencia.

_____. (2000). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia**. (Tomo I al 19). Caracas: Editorial Pierre Tapia, S.R.L. Repertorio Mensual de Jurisprudencia.

Pineda León, P. (1980). **Lecciones Elementales de Derecho Procesal Civil**. (4ta. Ed., Vol. 2). Mérida, Venezuela: Talleres Graficos Universitarios.

Ramírez & Garay. (2000). **Jurisprudencia Ramírez & Garay**. (12 Tomos). Caracas: Editorial Ramírez&Garay, S.A.

Rengel Romberg, A. (1992). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. (Según el Nuevo Código de 1987). (3era. Ed., Vol. I y II). Caracas: Arte.

Tribunal Supremo de Justicia (1999-2002). Pagina Web en la Línea disponible: http://www.tsj.gov.ve/decisiones

Universidades Católica Andrés Bello. (1997). **Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el área de Derecho para optar al título de Especialista**. Caracas: Autor.

Universidad Fermín Toro. (2001). **Reflexiones sobre el Poder Judicial**. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 3.

Varios Autores. (1989). **Perención-Caducidad**. Caracas: Febretón Editores.

Vescovi, E. (1984). **Teoría General del Proceso**. Bogotá: Editorial Temis.